

Santiago, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que, con fechas veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintinueve de julio, primero, dos y tres de agosto de dos mil veintidós, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados don Julio Castillo Urra como Juez Presidente, don Hernán García Mendoza como Juez redactor, y doña Esperanza Carmona Araya como Juez integrante, se llevó a efecto vía Zoom la audiencia de juicio oral en los antecedentes Rol Interno de este Tribunal N°155-2021, RUC N°1800996965-5, seguidos en contra de los siguientes acusados:

a) LUIS PATRICIO NÚÑEZ BLANCO, apodado Lucho Pato, cédula de identidad N°13.935.295-5, nacido el 20 de enero de 1980, 42 años, soltero, exfutbolista, con domicilio en calle Ramón Subercaseaux N° 1268, oficina 409, comuna de San Miguel, representado por el abogado privado don Juan Eduardo Hernández Faúndez.

b) ANDRÉS ALEJANDRO VERGARA BAEZA, apodado Guatón Andrés, cédula de identidad N°16.546.162-2, nacido el 26 de octubre de 1986, 35 años, soltero, comerciante, con domicilio en calle Jorge Canning N°570, comuna de San Joaquín, representado por los abogados privados don Juan Jaime Herrera Naranjo y don Emilio Gabriel Cortes Toro.

c) JOCELIN KARINA AZOLAS FARÍAS, cédula de identidad N°15.886.584-k, nacida el 19 de abril de 1984, 38 años, soltera, dueña de casa, nacida el 19 de abril de 1984, 38 años, dueña de casa, con domicilio en calle Coronel N°10007, comuna de La Granja, representada por doña Fernanda Figueroa Díaz, abogada de la Defensoría Penal Pública.

d) CAROLINA ANDREA GONZALEZ TURRIETA, cédula de identidad N° 15.092.719-6, nacida el 12 de junio de 1983, 39 años, soltera, administrativa, dueña de casa, con domicilio en calle Florencia N°770, comuna de La Florida, representada por los abogados defensores privados doña Nicole Opazo Inostroza y don Francisco Parga Riquelme.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por el fiscal don Rodrigo Chinchón y Cristian Toledo; en tanto que la parte querellante Corporación de Asistencia Judicial CAVI La Granja fue representada por los abogados doña Claudia Araya Pino; en

tanto que la parte querellante Delegación Presidencial de la Región Metropolitana por los abogados doña Yanise Núñez Leiva y don Simón Manson Figueroa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación. Que, según el auto de apertura del juicio oral, los hechos materia de la acusación son los siguientes:

HECHO N°1:

“El día 10 de octubre de 2018, a las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que las víctimas Juan Abraham Pinto Vásquez, junto a la víctima de iniciales M.E.A.B., concurren al domicilio ubicado en Francisco de Zárata N°3383, San Joaquín, con la finalidad de comprar droga, momento en los que por rencillas anteriores previamente concertados y premunidos de armas de fuego ingresan al lugar los imputados LUIS PATRICIO NUÑEZ BLANCO y ANDRÉS ALEJANDRO VERGARA BAEZA, quienes sin causa ni motivo justificado disparan en reiteradas oportunidades, en estas circunstancias ANDRÉS ALEJANDRO VERGARA BAEZA, dispara en contra de ambas víctimas, hiriendo a la víctima de iniciales M.E.A.B., en el muslo izquierdo causándole lesiones consistentes en herida de bala en el muslo izquierdo sin salida de proyectil de carácter grave y a Juan Pinto Vásquez en la cabeza, motivo por el cual, este último fallece posteriormente. Producto de los diversos disparos provocados en el lugar, además resulta lesionada la víctima de iniciales E.O.A.T., quien se encontraba en el lugar acompañando a las víctimas ya mencionadas quien resultó con lesiones consistentes en herida con perdigones en mano derecha de carácter leve; además al momento de huir ambos imputados del lugar ANDRÉS ALEJANDRO VERGARA BAEZA, con ánimo de matar apunta con su arma de fuego a la víctima de iniciales E.O.A.T., percutando el arma que portaba en dos oportunidades, sin que el proyectil fuese expulsado del arma por causas ajena a su voluntad.”

HECHO N°2:

“El día 06 de septiembre de 2019, en horas del día, en circunstancias que la imputada CAROLINA ANDREA GONZÁLEZ TURRIETA se encontraba en ejercicio de sus funciones públicas de matricera, en la Notaria de Sergio Jara Catalán ubicada en Príncipe de Gales N°5841, comuna de La Reina, procedió a falsificar el instrumento público, en el cual supuestamente

participa Luis Patricio Núñez Blanco -quién en ese momento se encontraba prófugo de la justicia en Bolivia- otorgando autorización para que las hijas de éste, menores de edad de iniciales RNZ e INZ, salieran del país. En dichas circunstancias la imputada GONZÁLEZ TURRIETA, siendo funcionaria de la Notaría N°67, del Notario Público Sergio Jara Catalán, en ese entonces con la suplencia de doña Muriel Tapia, estampó su huella dactilar, suponiendo que era la huella de Núñez Blanco, quien aparecía falsamente de ese modo como interviniente en el acto que se celebraba, para luego otorgarle a dicha escritura pública el Repertorio N°2926, de fecha 06 de septiembre de 2019.

Por su parte, el día 02 de diciembre de 2019, en horas de ese día la imputada JOCELIN KARINA AZOLAS FARIAS, junto a sus hijas las menores de iniciales RNZ y INZ, concurrió hasta el aeropuerto Arturo Merino Benítez, ubicado en la comuna de Pudahuel, y al pasar por policía internacional junto a las niñas, con la finalidad de salir del país en dirección hacia España, presentó como autorización del padre de las menores, el imputado Luis Núñez Blanco, el instrumento público falsificado consistente en una escritura pública Repertorio N°2926 del año 2019, otorgada con fecha 06 de septiembre de 2019, en la notaría N°67 de Sergio Jara Catalán, en eso entonces bajo la suplencia de doña Muriel Tapia, conociendo o no pudiendo menos que conocer la falsedad del referido documento.

Asimismo, el día 03 de febrero de 2020, en horas de ese día la imputada JOCELIN KARINA AZOLAS FARIAS, junto a sus hijas menores de edad de iniciales RNZ y INZ, concurrió hasta el aeropuerto Arturo Merino Benítez, ubicado en la comuna de Pudahuel, y al pasar por policía internacional junto a las menores, con la finalidad de salir del país en dirección hacia Bolivia, presentó como autorización del padre de las menores, el instrumento público falsificado, consistente en una escritura pública Repertorio N°2926 del año 2019, otorgada con fecha 06 de septiembre de 2019, en la notaría de Sergio Jara Catalán, conociendo o no pudiendo menos que conocer la falsedad del referido documento.”

A juicio del Ministerio Público, los hechos precedentemente descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

HECHO N° 1 RESPECTO DE LOS ACUSADOS VERGARA Y NUÑEZ:

- HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, que se encuentra en grado de desarrollo consumado y en que cabe los imputados participación en calidad de autores, de conformidad al artículo 15 N°1 del mismo cuerpo legal, respecto de la víctima Juan Abraham Pinto Vásquez.

- HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, que se encuentra en grado de desarrollo frustrado y en que cabe a los imputados participación en calidad de autores, de conformidad al artículo 15 N°1 del mismo cuerpo legal, respecto de la víctima MEAB.

- LESIONES MENOS GRAVES, previsto sancionado en el artículo 399 del Código Penal que se encuentra en grado de desarrollo consumado y en que cabe a los imputados participación en calidad de autor, de conformidad al artículo 15 N°1 del mismo cuerpo legal, respecto de la víctima E.O.A.T.

- Asimismo, sólo respecto del encartado Vergara Baeza y en el Hecho N°1, se imputa el delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, que se encuentra en grado de desarrollo frustrado y en que cabe al imputado participación en calidad de autor, de conformidad al artículo 15 N°1 y 3 del mismo cuerpo legal, respecto de la víctima EOAT.

Se reconoce por el persecutor y ambas acusadoras particulares, la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal por el delito de Homicidio, sólo en cuanto al acusado Vergara Baeza.

Sobre el encartado Núñez Blanco no se reconoce la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal.

Sin perjuicio de lo anterior, a juicio de la querellante particular los hechos descritos en el numeral primero son constitutivos del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, en grado de consumado y en el cual le ha cabido a ambos encartados participación den calidad de autores de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Punitivo.

HECHO N° 2 RESPECTO DE LAS ACUSADAS AZOLA FARÍAS Y GONZALEZ TURRIETA:

En cuanto a CAROLINA ANDREA GONZÁLEZ TURRIETA, estos hechos son constitutivos del delito de FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO, previsto y sancionado en el artículo 193 N°2 del Código Penal,

en los que corresponde participación al imputada, a título de AUTORA del artículo 15 N°1 del Código Penal, correspondiendo el estado de ejecución de este ilícito en grado de desarrollo de consumado.

Respecto de la imputada JOCELIN KARINA AZOLAS FARIAS estos hechos son constitutivos de dos delitos de USO MALICIOSO DE INSTRUMENTO PÚBLICO, previsto y sancionado en el artículo 196 del Código Penal, en los que corresponde participación al imputada, a título de AUTORA del artículo 15 N°1 del Código Penal, correspondiendo el estado de ejecución de este ilícito en grado de desarrollo de consumado.

PENAS SOLICITADAS:

Finalmente, el Ministerio Público solicita la aplicación de las siguientes penas:

HECHO N°1:

En cuanto al acusado ANDRÉS ALEJANDRO VERGARA BAEZA la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, más las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por la responsabilidad que le cabe como autor del delito de Homicidio Simple en grado de ejecución consumado en contra de la víctima, Juan Abraham Pinto Vásquez.

A su vez solicita, la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, más las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por la responsabilidad que le cabe en calidad de autor del delito Homicidio Simple en grado de ejecución frustrado en contra de la víctima M.E.A.B.

También pide la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, más las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por el delito de Homicidio Simple en grado de ejecución frustrado en contra de la víctima E.O.A. T.

Finalmente, solicita la pena de Multa de once unidades tributarias mensuales, por el delito de lesiones menos graves en contra de la víctima E.O.A. T.

En todos los casos la determinación de huella genética e incorporación al Registro de ADN según lo previsto en el artículo 17 de la Ley 19.970, y el pago de las costas de la causa.

En lo que respecta al encartado LUIS PATRICIO NUÑEZ BLANCO la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, más las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por el delito de Homicidio Simple en grado de ejecución consumado en contra de la víctima, Juan Abraham Pinto Vásquez.

La pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por el delito de Homicidio Simple en grado de ejecución frustrado en contra de la víctima M.E.A.B.

La pena de multa de once unidades tributarias mensuales por el delito de lesiones menos graves en contra de la víctima E.O.A. T.

En todos los casos la determinación de huella genética e incorporación al Registro de ADN según lo previsto en el artículo 17 de la Ley 19.970, y el pago de las costas de la causa.

Por otra parte la querellante particular solicita la imposición a los querellados Vergara y Núñez de las penas de presidio perpetuo simple más las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por el delito de Homicidio Simple en grado de ejecución consumado en contra de la víctima, Juan Abraham Pinto Vásquez.

A su vez, la acusadora Intendencia Metropolitana solicita la imposición de las siguientes penas:

La pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, en grado de ejecución

consumado, cometido en contra de la víctima Juan Abraham Pinto Vásquez; más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

La pena diez años de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, en grado de ejecución frustrado, cometido en contra de la víctima de iniciales M.E.A.B.; más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

La pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito de homicidio simple, en grado de ejecución frustrado, cometido en contra de la víctima de iniciales E.O.A.T.; más las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

La pena de multa de once unidades tributarias mensuales, por el delito de lesiones menos graves cometido en contra de la víctima de iniciales E.O.A.T.

Todo lo anterior, con expresa condenación en costas, según dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal; y, una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970.

Respecto del acusado LUIS PATRICIO NUÑEZ BLANCO:

La pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, por el delito de homicidio simple, en grado de ejecución consumado, cometido en contra de la víctima Juan Abraham Pinto Vásquez. más las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

La pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito de homicidio simple, en grado de ejecución frustrado, cometido en contra de la víctima M.E.A.B. más las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

La pena de multa de once unidades tributarias mensuales, por el delito de lesiones menos graves cometido en contra de la víctima E.O.A. T.

Todo lo anterior, con expresa condenación en costas, según dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal; y, una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970.

HECHO N° 2:

El Ministerio Público solicita se le imponga a la acusada JOCELIN AZOLAS FARIAS, la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, todo ello con expresa condenación en costas.

Respecto de la acusada CAROLINA ANDREA GONZÁLEZ TURRIETA, solicita se imponga la pena de cuatro años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las penas accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de condena, todo ello con expresa condenación en costas.

En tanto que, la **certificación** del ministro de fe de este 6° Tribunal, agregada a la causa SIAGJ, es del siguiente tenor: “consultada la acusación presentada por el Ministerio Público con fecha 19 de enero de 2021, en relación a las circunstancias modificatorias de responsabilidad

penal referidas a los hechos N° 2, atingentes a las imputadas JOCELIN KARINA AZOLA FARÍAS, C. I. N° 15.886.584-K y CAROLINA ANDREA GONZÁLEZ TURRIETA, C. I. N° 15.092.719-6, señala lo siguiente: Respecto de la imputada JOCELIN KARINA AZOLA FARÍAS, concurre la atenuante modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal y la circunstancia del artículo 351 del Código Procesal Penal. Y respecto de la imputada CAROLINA GONZÁLEZ TURRIETA, concurre la atenuante modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal y la agravante modificatoria de responsabilidad penal del artículo 12 N° 8 del Código Penal. Santiago, 21 de julio de 2022”.

SEGUNDO: Alegatos de la Fiscalía. Que, en su alegato de apertura el Ministerio Público reiteró los hechos contenidos en la acusación, agregando -en síntesis- que el día de los hechos Juan Pinto estaba de cumpleaños compartiendo en su casa, se dirigió junto a su amigo a una casa ubicada en Francisco de Zárata de La Legua Emergencia, tras ellos también iban las otras víctimas. Después de que don Juan con su amigo llegan a esta casa, a la misma llegan los imputados Núñez y Vergara, no llegan éstos a conversar sino premunidos de armas de fuego. Las víctimas estaban al interior de esta casa, se produce una discusión derivada de rencillas anteriores. Andrés Vergara usa un arma de fuego disparando en contra de Juan Pinto, dispara en contra de la víctima M.E.A.B., a quien hiere de gravedad en una pierna, en una casa pequeña, estando todas estas personas al interior. Posteriormente, Andrés Vergara apunta en contra de E.O.A.T. y trata de efectuar un disparo, pero no se produce. El imputado Luis Núñez no era mero espectador, sino que acompañaba en su actuar delictivo a Vergara, Núñez también estaba armado, y fue visto usando el arma que portaba. Ambos acusados se dan a la fuga y con órdenes de detención adquieren la calidad de prófugos. Vergara fue detenido y Luis Núñez fue sorprendido de forma ilegal en Bolivia, fue detenido en febrero de 2020, fue expulsado de Bolivia. Cuando es detenido Luis Núñez se encontraba con una cédula de identidad evidentemente falsa, logró burlar a la justicia por más de un año de ocurridos los hechos. La imputada Carolina González, funcionaria de una notaría, falsifica una escritura pública al estampar su huella dactilar suponiendo la intervención del acusado Luis Núñez, el cual estaba aún prófugo a esa

fecha, y esta escritura pública que autorizaba a sus hijos, es usada reiteradamente por Jocelin Azolas para viajar con sus hijas. Conocía la falsedad de la escritura, sabía que su pareja, padre de sus hijas, estaba prófugo en Bolivia y que desde ese lugar actuaba en la clandestinidad. Las defensas dirán que los dos acusados no tenían armas, que fueron citados a la casa, y que se generó discusión, y que serían las víctimas quienes portaban armas de fuego. También dirán las defensas que Carolina González no era funcionaria pública, si bien tenía contrato en la notaría. Invoca la agravante contenida en el art. 12 N°8 del Código Penal, no está en las circunstancias modificatorias, pero estaba en la acusación. Carolina González no reviste la calidad de funcionaria pública dirán las defensas. Este juicio se trata de un homicidio consumado, también trata de cómo se engaña la fe pública, prevaleciendo del carácter público de sus funciones, de cómo se facilita la salida del país de dos niñas, se usa maliciosamente este documento.

En tanto, en su alegato de clausura el Ministerio Público realizó un breve análisis de la prueba rendida, señalando -en síntesis- que cuando las bases probatorias se condicen con los medios de prueba sólo nos puede llevar a una dirección. Respecto del hecho N°2 señala que se ha dicho que esto se trataría de una cuestión normativa. Jocelin Azolas sabía que el instrumento público utilizado era falsificado y que lo utilizó en más de una ocasión. Por estar Carolina González con una situación definida a través del Código del Trabajo el delito imputable no debiese ser el 193 del Código Penal, sino que trasladarlo al 194 del mismo cuerpo legal, como el particular que comete la falsedad y no el funcionario público, y de aquello deriva que el uso malicioso en cuanto a la penalidad va a variar. Esto es lo que pretenden las defensas de ambas acusadas. Disiente de aquella interpretación. El Código Orgánico de Tribunales habla de los auxiliares de la administración de justicia, y esto debiera llevar a entender los artículos 260 y 238 ambos del Código Penal, es decir, que se debe entender por funcionario, empleado, público. Los notarios cumplen una función pública, son ministros de fe pública. La asociación de notarios, conservadores y archiveros de Chile, y este sistema cumple un rol, el notario y quienes trabajan en una notaría, cumplen un rol activo sirviendo de apoyo en el sistema de justicia. Cumplen un servicio público dando fe

de registros públicos. El derecho internacional dice que funcionario público es cualquier funcionario del Estado o de sus entidades, o los elegidos para cumplir función a nombre del Estado en todos sus niveles jerárquicos. Cita jurisprudencia. Quienes son auxiliares de la administración de justicia cumplen una función pública, tanto el notario como los que trabajan en la notaría. De manera que debe aplicarse, a su juicio, el artículo 193 del Código Penal, por sobre el artículo 194. El instrumento público fue utilizado maliciosamente por Jocelin Azolas, quien sabía acerca de la falsedad, fue utilizado en al menos dos oportunidades. El afán era seguir burlándose de la administración de justicia, tal como lo venía haciendo doña Carolina, doña Jocelin y el propio Luis Núñez. Jocelin Azolas admitió saber que se trataba de una escritura pública falsa y que la usó en más de una oportunidad. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Respecto del hecho N°1, alega que Andrés Vergara dijo que había una cortina azul que impedía la visión hacia adentro del inmueble, el personal policial que llega al sitio del suceso no da cuenta de esta cortina azul. Dice Vergara que vio a Juan Pinto con pistola, pero la prueba científica, Leonardo Bustamante, nos señaló que las dos víctimas, incluido el fallecido, no tenían residuos de disparos en ninguna de sus manos. Que hubiese habido otras personas con pistolas en el lugar no guarda relación con la prueba científica de Bustamante a la que debe sumarle la pericia de Carla Ayala, que da cuenta que la otra víctima, de iniciales M.E.A.B. tampoco tenía residuos nitrados en sus manos. Debe sumarse la pericia balística de Max Villa, concordante con lo que dijo Valentina Gómez, a propósito del análisis del sitio del suceso, y concordante además con lo que dijo Vicente Torres sobre el punto, sólo se utilizan dos tipos de armas de fuego distintas, y a los únicos que ven con armas de fuego fue a los dos acusados. Andrés Vergara dijo que de pequeño le habían inculcado valores y ética y niega tener condenas por homicidio, y admitió que cuando declaró ante el Ministerio Público negó la presencia de Luis Núñez en el lugar, lo que muestra que Vergara está dispuesto a mentir cuando resulta necesario. Vergara dijo que los disparos iban desde el interior de la casa hacia afuera, y cuando vemos las fotos del sitio del suceso y escuchamos a Valentina Gómez y a Vicente Torres, cuando vemos el levantamiento planimétrico del sitio del suceso, todo da cuenta que los hechos ocurren al

interior del inmueble de calle Zárate, no hay evidencia balística ni biológica al exterior que hubiese coincidido con que Andrés Vergara hubiese tenido alguna lesión. Respecto de Luis Núñez se ha dicho desde el principio que se trataría de un mero espectador, esto no es así. Las declaraciones de TPSS tanto ante la Brigada de Homicidios como ante el Ministerio Público, como la prestada ante el Tribunal, la declaración de M.E.A.B., como de la víctima E.O.A.T., tanto los reconocimientos en que participaron dan cuenta de la participación activa de Luis Núñez en los hechos materia de la acusación. Luis Núñez señaló que Juan Pinto tenía un arma de fuego, pero no hay nada que demuestre aquello, por el contrario, Juan Pinto no tenía residuos de disparos en sus manos. Luis Núñez da cuenta que al interior de la casa de Zárate había aproximadamente nueve personas, y que estaba seguro de que el que tenía arma de fuego era Juan Pinto y cree que Julian tenía un arma. Tanto Vergara como Núñez dicen que huyeron rápidamente del lugar, pero al mismo tiempo no demoran absolutamente nada en decir con total seguridad que T.P.S.S. no estaba en el lugar. Pretenden que creamos que en esta balacera que se habría producido y que al huir tuvieron tiempo para mirar y ver, entre toda la gente, que T.P.S.S. no estaba en el lugar. Los testimonios y reconocimientos nos deben llevarnos a un contexto que es importante, como es el interior de La Legua Emergencia y la vida de los testigos. M.E.A.B. estuvo privado de libertad en la misma galería junto con Andrés Vergara. A través de Casanueva conocimos la declaración de José Luis Sandoval, amigo de Luis Núñez, que se preocupa de sacarlo de escena en cuanto puede, pero que no tiene ninguna duda que el disparador de M.E.A.B. es Andrés Vergara. Respecto de E.O.A.T., quedó demostrado que cuatro días después, fueron a disparar, se encontraron vainillas en el sector. T.P.S.S. fue contactada tiempo después por familiares de Luis Núñez Blanco, para que no lo involucrara en estos hechos y lo sacara de escena. José Luis Sandoval hace todo lo posible para sacar a Luis Núñez de escena, para sustraerlo de la justicia, ya que es su amigo. Luis Núñez huye del sector, se va del país, estuvo 14 meses prófugo usando la clandestinidad y usando carné de identidad falso. Estaba tratando de evadir aquella justicia en la que no confía. Las declaraciones de T.P.S.S., de E.O.A.T., de los funcionarios Vicente Torres de Ganga, Abarca, Ayala, Villa, Ortiz, son contestes en que

se usan dos armas de fuego, que son distintas, que sólo Andrés Vergara y Luis Núñez son vistos con armas de fuego, sólo ellos dos son vistos disparando, ni E.O.A.T., ni M.E.A.B. ni Juan Pinto tienen residuos de disparos. Afirma la Fiscalía que a los acusados Núñez y Vergara les cabe participación en calidad de autore según el artículo 15 N°1 del Código Penal, aun cuando siguiéramos la teoría de la convergencia, o dolo eventual, participa en la protección de Vergara. Cita jurisprudencia y doctrina. Alega que ambos acusados, Vergara y Núñez, llegan al domicilio, ambos son vistos disparando en una acción conjunta, Andrés Vergara fue visto disparándole a M.E.A.B, le provoca una lesión grave, Juan Pinto recibe un disparo en la cabeza, E.O.A.T. recibe una esquirla en una de sus manos. En esa actuación conjunta, Andrés Vergara intenta disparar en contra de E.O.A.T., pero el arma no logró ser percutada. Solicita se dicte sentencia condenatoria en contra de todos los acusados, en los términos de la acusación

En su réplica, respecto de la recalificación referida al artículo 194 en cuanto a Carolina González, señala que ya hizo referencia a ello y pide se tengan por reproducidos esos argumentos. Agrega que se produciría una antinomia desde la lógica si se condena a Jocelin Azolas por uso malicioso de instrumento público y a Carolina González se lleva a una calificación distinta como lo pretende la defensa, que en definitiva llevase a su absolución. Es decir, se estaría diciendo que sí cometió el uso malicioso de instrumento público, pero no es documento público. Lo que es erróneo. No hay una circunstancia derivada del non bis in idem respecto de Carolina González. Respecto de Jocelin Azolas hay una pluralidad de acciones, pero no se puede llegar al delito continuado, porque es una ficción legal que se usaba en Italia en los casos de hurtos. En cuanto al Hecho N°1, respecto de las lesiones de M.E.A.B., efectivamente tienen un resultado lesivo, el disparo que recibe es en una pierna, pero es en el contexto dinámico específico, al interior de un inmueble donde se produce una multiplicidad de disparos, y por lo tanto el dolo no es mutable en esas condiciones. Hay al menos un dolo eventual que cubre esa proposición fáctica y se da el homicidio frustrado, más allá del lugar donde haya recibido el impacto balístico. Respecto del Hecho N°1 se ha tratado de hacer una especie de cerca para tratar de impedir la visión del conjunto de elementos que

constan en este juicio. Erróneamente se dice que la víctima nunca debió estar agachada, sino que de frente, en un plano superior, incluso en un segundo piso. Que Jaime Jara no vio a T.P.S.S. no tendría nada de raro pues se fueron al hospital cuando llegaba Carabineros, no significa que no haya estado T.P.S.S. en el lugar. En general, la Fiscalía reproduce lo ya referido en su alegación final.

TERCERO: Que, la parte querellante, por la **Corporación de Asistencia Judicial CAVI La Granja**, en su alegato de apertura, sostuvo que se adhiere a los elementos fácticos de los que ha señalado el Ministerio Público del homicidio de Juan Abraham Pinto Vásquez, el cual tenía tan sólo 30 años, era un joven, estaba celebrando su cumpleaños, sale y estaban los dos acusados, con los cuales tenía rencillas anteriores. Dispara Vergara Baeza. Ambos imputados estaban premunidos de armas de fuego. Luis Patricio Núñez lo acompañaba con un arma de fuego. Los testigos protegidos están atemorizados, es un delito de homicidio. Funcionarios policiales que participan en el reconocimiento. Las víctimas no estaban armadas, no existirán dudas razonables que puedan desvirtuar la construcción de la teoría del caso. No podrá desvirtuarse que ambos acusados estaban en el lugar de los hechos. Se podrá arribar a un homicidio calificado, había rencillas anteriores, ambos estaban concertados para asesinar a Juan Pinto Vásquez, hay premeditación conocida.

En la alegación final, la querellante Corporación de Asistencia Judicial CAVI La Granja, reiteró los hechos contenidos en la acusación, enfatizando las rencillas anteriores, y previamente concertados ambos acusados, agregando -en síntesis- que la defensa de Luis Núñez se plantea un cuestionamiento a la participación de su defendido ¿es autor del 15 N°1 si sólo lleva un arma?, pero dispara, eso es lo importante. No podemos olvidar el elemento común, tomar parte en la ejecución del hecho. La querellante invoca doctrina jurídica. Tomar parte en la ejecución del hecho no significa realizar de propia mano los elementos del tipo penal. Se puede participar de manera no inmediata y no directa. Toman parte de la ejecución del hecho todos aquellos que cooperan con ella de manera coordinada y mientras esta se desarrolla, estén o no en el lugar donde se realizan las conductas descritas en el tipo penal. Luis Núñez y Andrés

Vergara tenían problemas anteriores con la víctima, y llegan a un lugar no por casualidad, sino que lo hacen concertados, alguien les anuncia, la víctima sale a comprar droga con la otra víctima, M.E.A.B., llegan los dos juntos y ambos disparan. Todos los medios de prueba indican que los disparos de Andrés llegaron a M.E.A.B. y a Juan Pinto, pero ambos disparan, ambos llegan juntos y ambos salen juntos, más aún reconocen que estaban concertados para reunirse en un mismo lugar, correría uno primero y el otro después. ¿No hay un concierto, no hay un acuerdo? ¿No están coludidos? Aquí hay dos coparticipes. Hay una modalidad que establece el artículo 15 N°1, que es la inmediatez., que significa que la contribución del individuo no requiere de una contribución adicional de otra voluntad para ser puesta directamente en función de la realización del tipo. Aquí los dos imputados disparan, no sólo uno. ¿Qué hubiera pasado si sólo hubiera disparado Andrés? Luis Núñez dispara, Luis Núñez atemoriza. A pesar de que la teoría de la defensa era que Juan Pinto estaba armado, no tenía residuos de pólvora, no se comprueba la teoría. Había un fin que era matar a Juan Pinto y a MEAB, que sólo tuvo lesiones. Había un fin común. La forma de entender la participación de Luis Núñez en esta modalidad se acreditó especialmente por tres elementos, que previamente tenían rencillas anteriores, que la víctima va a comprar, que ambos acusados fueron juntos al domicilio, que ambos disparan. Los medios de prueba han establecido la participación de ambos acusados en el delito de homicidio calificado, con una premeditación, porque hubo un tiempo antes en que pensaron, en que hubo una coordinación, en que les avisaron que estaba en el lugar Juan Pinto. Solicita las penas ya indicadas en la acusación.

En la réplica, la querellante Corporación de Asistencia Judicial CAVI La Granja, respecto al llamado a recalificar señaló que ninguno de los hechos le compete ya que sólo comparece por el homicidio de Juan Pinto, y respecto de las demás alegaciones señaló que se adhiere a los alegatos del Ministerio Público.

CUARTO: Que, la querellante por la **Delegación Presidencial** de la Región Metropolitana, (abogados Yanise Núñez Leiva y don Simón Manson Figueroa), en su alegación inicial sostuvo que se violó el derecho a la vida de las personas, y el hecho ocurrió al interior de la Legua Emergencia, en

un contexto de disputa entre bandas rivales, en que tanto víctimas como imputados son personas que se conocen entre sí, situación que complejiza tanto la investigación como el esclarecimiento de los hechos, pues el constante enfrentamiento hace que muchas veces las víctimas no adhieran al proceso. Cree que con la prueba que se rendirá se logrará acreditar todos y cada uno de los delitos por los cuales han sido acusados, así como la participación. Desde ya solicita se condene a Vergara Baeza y a Núñez Blanco por el delito de homicidio simple y de lesiones graves a las penas que se indicaron en la acusación.

En su alegato final, la querellante Delegación Presidencial sostuvo - en síntesis- que con la prueba rendida se logró acreditar los hechos materia de la acusación, las circunstancias fácticas, la calificación jurídica de los mismos, así como la participación de los acusados Núñez y Vergara. Fundamental resultó la declaración de la testigo presencial T.P.S.S., quien relató en detalle los hechos ocurridos, señalando claramente que Andrés Vergara y Luis Núñez estaban al interior del inmueble de calle Francisco de Zárata 3383, comuna de San Joaquín, que ambos portaban armas de fuego, y que ambos dispararon dentro de la casa, señalando la testigo haber visto cómo Andrés Vergara le disparaba a la víctima M.E.A.B. en una pierna y a Juan Pinto en la cabeza, lesión que posteriormente le provocó la muerte. Ante una pregunta de la defensa del acusado Luis Núñez, la testigo fue clara en señalar que pese a que sólo vio a Andrés Vergara disparar vio salir arrancando y con armas en sus manos a ambos acusados Vergara y Núñez y que ambos corren en dirección desconocida, pero que antes de arrancar vio a Andrés Vergara que se dio vuelta y le dispara a la víctima E.O.A.T., pero que el arma no se percute por motivos ajenos a su voluntad. Las declaraciones de M.E.A.B. y E.O.A.T. fueron introducidas en el juicio oral por las funcionarias Karolina Ganga y Andrea Abarca, quienes dieron cuenta en detalle de las declaraciones que tomaron de los testigos y víctimas, y que además son contestes con lo declarado por la testigo presencial T.P.S.S. Señala que la declaración de E.O.A.T. que le dio a la inspectora Ganga, y que fue tomada inmediatamente de ocurridos los hechos, la testigo entrega un relato similar al que prestó T.P.S.S., declaración que además ella ratifica días más tarde al momento de realizar la denuncia por amenazas, luego que dispararan contra de su casa y que

su hijo escuchaba que le gritaban que la iban a matar a ella y a su hijo por sapa, la testigo declara a la oficial Ganga que vio al acusado Vergara junto a Núñez disparando hacia las víctimas Juan Pinto y M.E.A.B., hiriendo a MEAB en la pierna y a Juan Pinto en la cabeza, para luego salir huyendo del lugar. En el mismo sentido prestó declaración M.E.A.B. a la funcionaria Karolina Ganga, declaración que fue introducida por el oficial Vicente Torres, ambos dieron cuenta que la víctima declara que los acusados ingresaron al inmueble con armas de fuego, les disparan, con los resultados ya señalados. Las declaraciones de estos tres testigos presenciales fueron contestes entre sí, pero también lo fueron con los resultados de las pericias. Ha quedado acreditado que ese día, los acusados, portando armas de fuego se dirigieron al inmueble de Francisco de Zárate donde estaban las víctimas, entre ellas E.O.A.T., con quien el acusado Vergara tenía rencillas previas, y que luego de discutir dispararon en contra de las víctimas, dando muerte a Juan Pinto y lesionando a M.E.A.B. y a E.O.A.T. Cree que ambos acusados deben ser condenados como autores, tanto del homicidio consumado de Juan Pinto, como del homicidio frustrado de M.E.A.B., y de las lesiones causadas a E.O.A.T., por cuanto no se trata de hechos aislados, sino que es una sola dinámica delictiva, por lo que habría comunicabilidad del dolo entre ambos acusados. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y doctrina jurídica. En este caso concreto, si bien es cierto los testigos dan cuenta que es Vergara quien dispara en contra de M.E.A.B. y Juan Pinto cree que hay respecto de ambos acusados un dolo común, puesto que ambos estaban al interior del domicilio con armas de fuego realizando disparos, no existiendo de parte de Núñez Blanco una voluntad seria de evitación. Solicita dictar veredicto condenatorio en contra de Vergara Baeza y Núñez Blanco.

En la réplica, la querellante Delegación Presidencial, respecto a la eventual recalificación del Hecho N°1 referido a la víctima M.E.A.B, insiste con la calificación jurídica presentada en la acusación del Ministerio Público, a la cual se adhirió. Cuando ambos acusados llegan al inmueble portando armas de fuego y realizan múltiples disparos en un espacio pequeño, en la pericia planimétrica se pudo observar las dimensiones, donde había dos personas realizando disparos en su interior, hay al menos

un dolo eventual de poder causarle la muerte a alguien y cree que la lesión de la víctima M.E.A.B. califican como homicidio simple en grado de desarrollo frustrado. Respecto de las réplicas propiamente tal, señala que respecto de las rencillas previas es el propio Núñez Blanco, quien al iniciar su declaración parte diciendo que Andrés estaba adentro de una casa solucionando sus problemas con la víctima E.O.A.T., y dice que E.O.A.T. y Andrés tenían rencillas previas producto de la pareja de Andrés, a quien nombra como Savka, ya que ella habría sido pareja de un hijo de E.O.A.T., que había fallecido un año antes, y que Andrés no respetaba los códigos. Andrés es quien en su declaración también coloca el tema de las rencillas previas, señalando que la Ely quería hablar con él porque él estaba con Savka, quien es su pareja.

QUINTO: Que, la defensa de **LUIS PATRICIO NÚÑEZ BLANCO** (abogado Juan Hernández Faúndez) en su alegato de apertura señaló que Luis Patricio Núñez Blanco fue acusado en el hecho N°1 por los delitos de la acusación, que es un delito acotado a lo que ocurrió el 10 de octubre de 2018. La hipótesis fáctica del Ministerio Público y sobre lo que versará el juicio en lo relativo a su defendido, dice relación con la versión que entrega el Ministerio Público en este hecho N°1 acotado al día 10 de octubre de 2018. No existe en este hecho materia de la acusación ninguna mención a que su cliente se hubiese dado a la fuga, que hubiese estado ilegal en Bolivia, o que en su poder se hubiese encontrado una cédula de identidad o documento falso. Por esos hechos su cliente no está acusado, y por lo tanto técnicamente no puede ser sometido a juicio por ello. El Ministerio Público entrega una versión de los hechos, y es esa versión es la que ellos deben acreditar, más cuando existe una versión parecida, no igual, alternativa, que será entregada por su defendido en estrado. La hipótesis fáctica del Ministerio Público dice dos cosas relevantes: primero, que quien habría disparado en contra de las víctimas Juan Abraham Pinto Vásquez, y la víctima de iniciales M.E.A.B. fue exclusivamente Andrés Alejandro Vergara Baeza, también dice que habría resultado lesionado producto de los disparos efectuado por Andrés Vergara Baeza la víctima de iniciales E.O.A.T., y luego una imputación que es sólo contra Andrés Vergara Baeza en términos de la acción final de apuntar con el arma de fuego a la víctima. De esta última acción no se hará cargo, porque su representado

no fue imputado, así como tampoco su defendido fue imputado del Hecho N°2, ni se ha señalado como testigo, como víctima del Hecho N°2. Alega que lo deberá acreditar el Ministerio Público y los querellantes será cuáles son las aportaciones al resultado final que realizó Luis Patricio Núñez Blanco, porque claramente no fue él el autor de los disparos homicidas o lesivos, y ese aporte debe estar expresamente consignado en los hechos materia de la acusación, en los cuales debe haber una hipótesis fáctica de imputación en términos a cuál es la colaboración que se le imputa, para saber si es autor en alguna de las formas del art. 15, o cómplice en algunas de las formas del art. 16. El Ministerio Público dice en su acusación que su patrocinado es autor conforme al art. 15 N°1 del Código Penal, pues bien, la hipótesis fáctica señala una cosa distinta, porque indica que quien dispara es Andrés Alejandro Vergara Baeza, y lo que no señala es que Luis Patricio Núñez Blanco habría disparado, claramente no hacia las víctimas. Toda la prueba del Ministerio Público dirá que el autor de los disparos homicidas y lesivos no es Luis Patricio Núñez Blanco es Vergara. Si bien su defendido se situará en su declaración en el lugar, era un mero espectador, y, por lo tanto, no se podrá acreditar, más allá de toda duda razonable, el tipo de participación que se le imputa a Luis Patricio Núñez Blanco como autor del artículo 15 N°1 del Código Penal ni tampoco alguna otra aportación al resultado homicida y lesivo respecto a lo realizado por un tercero que no es su representado. Por ellos solicita la absolución de su defendido en esta causa.

En su alegato de clausura, la defensa de Luis Núñez Blanco, sostuvo que la carga probatoria de este juicio penal es del ente persecutor y de los querellantes, son ellos quienes deben procurar reunir durante su investigación la mayor cantidad de antecedentes posibles que luego se puedan traducir en prueba en el juicio oral, de tal manera de vencer la presunción de inocencia que ampara a los imputados de un juicio, y en este caso particular, que ampara a su representado Luis Patricio Núñez Blanco. La acusación fiscal, la hipótesis fáctica que por principio de congruencia está sometida al juzgamiento del Tribunal, se puede dividir en tres cuestiones fundamentales, la primera es la indicación del Ministerio Público de la resolución delictiva, es decir, la hipótesis fáctica del Ministerio Público parte de la base de que acreditará en este juicio que

existe una resolución de cometer el delito de homicidio en contra de ambas víctimas, y esa resolución delictiva previa es aquella parte que en el hecho materia de la acusación el Ministerio Público lo define como “momentos que por rencillas anteriores, previamente concertados, y premunidos de armas de fuego, ingresan al lugar los imputados Luis Patricio Núñez Blanco y Andrés Alejandro Vergara Baeza”, primera cuestión que debe acreditar el Ministerio Público es la existencia de estas rencillas anteriores, el concierto previo, es decir, la resolución delictiva común de Luis Patricio Núñez Blanco y de Andrés Vergara Baeza en torno a disparar en contra de la víctima Juan Pinto y de M.E.A.B., porque la resolución delictiva no es una resolución delictiva de ejecutar cualquier hecho, sino que es una resolución delictiva que en la hipótesis fáctica del Ministerio Público lo obliga a acreditar que existe un acuerdo de voluntades previas entre Luis Núñez Blanco y Andrés Vergara Baeza para disparar en contra de Juan Pinto y de M.E.A.B. Lo segundo que debe acreditar el Ministerio Público es una hipótesis fáctica en donde Luis Patricio Núñez Blanco y Andrés Alejandro Vergara Baeza ingresan al lugar armados y disparan en reiteradas oportunidades sin causa ni motivo justificado. Esta es la hipótesis fáctica número 2 del Ministerio Público, que es relevante. La reiteración de disparos que pretende el Ministerio Público significa que tanto Luis Patricio Núñez Blanco como Andrés Alejandro Vergara Baeza dispararon en más de una oportunidad, porque la hipótesis de disparos reiterados en esa afirmación del Ministerio Público es respecto de ambos, y por lo tanto el acusador debe acreditar, más allá de toda duda razonable, que su cliente estaba armado al interior de este inmueble, y que efectuó reiterados disparos. La tercera hipótesis fáctica del Ministerio Público es que Andrés Alejandro Vergara Baeza dispara en contra de ambas víctimas, es decir, la hipótesis del Ministerio Público parte de una base, y esto es, que Luis Patricio Núñez Blanco no dispara en contra de las víctimas, sino que quien lo hace es Andrés Vergara Baeza, hiriendo a la víctima M.E.A.B. y luego hiriendo también a Juan Pinto Vásquez, en la cabeza, quien resulta fallecido. En una cuarta hipótesis, producto de los disparos E.O.A.T. habría resultado con lesiones consistentes en la mano derecha con perdigones de carácter leve. Alega que la primera cuestión dice relación con que el Ministerio Público, respecto de estas tres primeras

cuestiones relevantes, estuvo en capacidad probatoria de acreditarlas, más allá de toda duda razonable. Entonces se debe ir a la resolución delictiva que resulta fundamental. La pregunta es ¿el Ministerio Público acompañó prueba de la existencia de rencillas anteriores entre Luis Patricio Núñez Blanco y la víctima Juan Pinto Vásquez, o la víctima M.E.A.B.? ¿Hay algún testigo que hubiese señalado cuáles eran esas rencillas, y los motivos de esas rencillas? Y, en específico, que Luis Patricio Núñez Blanco, como lo ha reconocido el propio Ministerio Público, era un amigo muy cercano al hermano de Juan Pinto Vásquez, como lo hemos escuchado de la propia declaración de P.M.V.G. y los espontáneos dichos de T.P.S.S., porque la espontaneidad de las declaraciones en este juicio particular es por sobre todos los otros juicios más que relevante, porque recordemos que lo que más reprochó T.P.S.S. a Luis Patricio Núñez Blanco es que haya arrancado del lugar, en la práctica, que no le haya prestado ayuda al hermano de su amigo. La pregunta es ¿se ha acreditado por el Ministerio Público, con algún grado de certeza, que aquí hubo un concierto previo?, concierto previo que la querellante de la familia lo asume como premeditación conocida para decir que incluso se trata de un elemento “calificatorio” del homicidio, es decir, que se trata de un homicidio calificado por la premeditación, que la funda en las rencillas anteriores y en el concierto previo, porque el concierto previo en una hipótesis de homicidio tiene que ser un concierto previo para dar muerte a otro, y esta concertación previa producto de esas rencillas anteriores debe ser acreditada de algún modo por parte del Ministerio Público, y por lo tanto debe ser establecida esa hipótesis fáctica con prueba, y no basta con que los testigos digan que existían rencillas, deben establecerse cuáles eran, en qué consistían, si tenían esa gravedad suficiente como para justificar la muerte, y si eventualmente habían amenazas anteriores o algo que justificase una resolución delictivas para dar muerte a Juan Pinto Vásquez, o más bien se trató de una persona que estaba en un lugar equivocado como lo dijo el testigo José Luis Sandoval Sáez, en boca de Sebastián Casanueva, en cuanto a que quedó al medio del tiroteo. La base probatoria para vencer la presunción de inocencia no sólo debe condecirse entre ella, sino que debe ser sometida a la debida contradicción en el juicio oral, en que la prueba, sobre todo la testimonial, sea sometida a contradicción, sea por lo tanto

cuestionada suficientemente para establecer lo más relevante en una prueba testimonial, que es la fiabilidad del testimonio. Todas estas bases probatorias que se condicen entre ellas, para vencer la presunción de inocencia lleven en una sola dirección. Argumenta que aquí más que un juicio de testigos, se transformó en un juicio de actas, porque lo que trajo el Ministerio Público a estrado fue fundamentalmente a los funcionarios policiales que tomaron ciertas declaraciones o que las presenciaron y que señalaron aquello que dice en el acta, tanto es así que Vicente Torres González fue sometido a contra examen, porque en el examen directo parecía que éste había presenciado la declaración de M.E.A.B., de hecho el Ministerio Público le consultó si M.E.A.B. cuando declaró estaba lúcido, si estaba bien, y el funcionario dijo que sí, que estaba lúcido, que podía declarar, que no se notaba de ningún modo afectado, sin embargo, al contra examen Vicente Torres González termina diciendo que leyó la declaración, que fue lo que le informaron. Él no presenció la declaración. Se le consultó si había firmado las actas y dijo que no porque no la presenció, y fue reiterativo, incluso se molestó por algo, porque la indagación de testimonios efectuada por sus subalternas fue absolutamente deficiente, porque “aquí estamos” frente a una investigación deficiente, porque en este juicio de actas en que se transformó este juicio se tiene el acta de la declaración de la testigo T.P.S.S., en la cual ella señala que va al lugar siguiendo a la testigo E.O.A.T., que escucha disparar, que en lugar estaban Luis Patricio Núñez Blanco y Andrés Vergara Baeza, que estaban armados y disparando, esto es lo que ella dice en su declaración policial inicial, no dice desde dónde lo ve, no dice cuál era su ángulo de visión, no dice si podía verlo o no verlo, no se le consulta si en realidad escuchó los disparos o si los vio, o si los vio primero o los vio después, dice que Andrés Vergara es quien dispara en contra de M.E.A.B. y en contra de su marido Juan Pinto Vásquez; si podía ver a través de esta puerta pequeña hacia el interior de este inmueble cerrado a las siete de la tarde un 10 de octubre, su ángulo de visión “no lo sabemos”, si podía verlos “no lo sabemos”, pero se tuvo el privilegio que ella se presentara a declarar, y dijo dos cosas: la primera, que Luis Núñez Blanco no estaba armado, y sometida al ejercicio de contradicción dijo que ella había dicho que estaba armado, señala claramente que ve a Andrés

Vergara disparar, y claramente recrimina a Luis Núñez Blanco por qué arrancó del lugar, pero lo más relevante de la declaración de T.P.S.S. es la respuesta que le dio a la consulta aclaratoria del Tribunal al final del relato, porque espontáneamente dice algo que no le dijo ni a la Fiscalía ni a la defensa, espontáneamente ella expresa que sabe que Andrés Vergara es el que sale, el que dispara en contra de su marido y de M.E.A.B., porque era el único que iba saliendo con pistola y había disparado hacia adentro. Esa es la declaración espontánea final de la testigo T.P.S.S. a una consulta del Tribunal. La testigo E.O.A.T. no concurrió a declarar, la verdad es que está inubicable, y ésta le había dicho a los funcionarios policiales básicamente lo mismo, que era Andrés Vergara con Luis Núñez, ambos armados, ambos disparan y es Andrés Vergara quien le dispara a M.E.A.B. y a Juan Pinto, y además ella resulta lesionada en una de sus manos por perdigones, que es motivo de la acusación. Pero cuando ella presta la declaración tampoco los funcionarios policiales que toman la declaración, específicamente Karolina Ganga, que es una declaración que presencia de Andrea Abarca, tampoco le preguntan desde dónde vio que lo que dice haber visto y a una consulta de la defensa señala que ella se posicionó fuera de la casa, no dentro de la casa, y habría visto desde fuera de la casa junto con T.P.S.S., habrían estado juntas mirando, y desde ese lugar habría visto cómo efectuaba los disparos Andrés Vergara. Es lo mismo que repite posteriormente Vicente Torres, y es lo mismo que repiten los otros funcionarios policiales que leyeron las actas de este juicio. A la testigo E.O.A.T. no se le consulta desde dónde tuvo la visión para efectos de ver y de determinar la credibilidad de su testimonio durante toda la investigación, incluso posteriormente cuando declaran los funcionarios. Porque la pregunta es una: si ella se sitúa fuera del inmueble y toda la evidencia balística se sitúa dentro del inmueble, cómo es posible que ella hubiese resultado herida con un perdigón si estaba afuera de la casa, si fuera de la casa no había residuos de disparos, no hay ninguna evidencia, porque todos los funcionarios que fueron al sitio del suceso dijeron que toda la evidencia balística estaba adentro de la casa, cómo es que ella resulta lesionada, y sólo hay una hipótesis: conforme lo que dijo T.P.S.S. después en el juicio, que E.O.A.T. sí ingresó al inmueble, no obstante que ella resulta herida fuera del inmueble, pero que no se pudo corroborar, no

sólo porque no se pudo interrogarla sino que porque tampoco hay antecedentes de la fiabilidad del interrogatorio de la policía y del Ministerio Público, no le preguntaron desde dónde vio, si tenía ángulo de visión. Se pregunta la defensa si es cierta la declaración de E.O.A.T., o no es cierta, ¿es fiable o no es fiable?, porque se tiene además la declaración de M.E.A.B. que señala lo mismo, pero que en estrado no la corrobora, y dice que él firmó algo pero que no leyó, sino que dijo que ni Andrés Vergara ni Luis Núñez tenían responsabilidad. La declaración del testigo de la defensa, José Luis Sandoval, reproducida por Bastián Casanueva Gómez, señala que Luis Núñez Blanco no estaba armado ni disparó. Vicente Torres dijo que la versión de Luis Sandoval Sáez en torno a la ubicación de la víctima Juan Pinto es la que más se condice con el análisis del sitio del suceso. La declaración de José Luis Sandoval es utilizada por el Ministerio Público para acreditar sus dichos, pero ¿cómo la va a dividir? ¿diciendo que para una cosa dijo la verdad y para otra no? Entonces la hipótesis del Ministerio Público es que la evidencia dice que aquí hubo dos tiradores, porque hay casquillos de dos armas distintas, y señala además que la evidencia indica algo distinto de lo que declararon los imputados, porque la evidencia indicaría, porque no hay rastros de pólvora en las manos de las víctimas, y por lo tanto ellos no dispararon; el Ministerio Público dice que ni siquiera tenían armas en sus manos, pero la inexistencia de armas en las manos no puede ser probada con residuos de disparos, porque estos sólo podrían excluir que estas armas en manos de alguien hayan disparado, debe recordarse lo dicho por el perito Leonardo Bustamante en torno a que la no existencia de residuos de disparos no excluye la posibilidad de que los sujetos hayan disparado; y debe recordarse además la fotografía N°15 exhibida a Valentina Gómez, en donde hay un objeto que simula un arma de fuego, y eso debió haber estado en manos de alguien, y ese elemento está cerca de la mancha pardo rojiza que debiese corresponder a Juan Pinto. La evidencia balística de dos armas se da porque hay una vainilla, la N°9, aun cuando el perito Max Villa no señala el número de evidencia, porque solamente se refiere a las evidencias 1 al 6, que son vainillas calibre 9 milímetros y todas disparadas por la misma arma, y esta otra vainilla, entonces habría que tener una primera hipótesis, que esa vainilla estaba ahí producto de los disparos que se

realizaron ese día y no producto de los disparos que se pudieron haber realizado otro día. En segundo lugar, no existe ningún análisis del sitio del suceso, de hecho, aparte de esta evidencia, o no se encontraron o no se buscaron los lugares donde estaban las muescas de los siete disparos. Porque lo que pretende el Ministerio Público es que ellos como abogados hagan un análisis del sitio del suceso, lo cual es labor de los peritos y de la policía. Las conclusiones de los análisis del sitio del suceso van más allá de las competencias de la defensa. La dinámica de cómo ocurren los hechos, el análisis del sitio del suceso corresponde a los expertos y no a los abogados. Si el Ministerio Público pretende que con las actas tomadas por la Policía de Investigaciones el día de los hechos, actas con un interrogatorio parcial, sin fiabilidad, que no pudieron ser adecuadamente controvertidas en el juicio oral y que los testimonios a lo menos de dos de esas personas en juicio oral fueron diversos de aquellas actas, permite establecer que esa es una base sólida que se condice para llevarnos en una sola dirección. Si hubo dos tiradores, no es posible, con la prueba rendida, establecer que los dos tiradores hayan sido Andrés Vergara y Luis Núñez. La prueba es apenas conteste en que los disparos homicidas los efectuó Andrés Vergara, que es lo mismo que dice el testigo de la defensa José Luis Sandoval Sáez, que es Andrés Vergara quien dispara en contra de M.E.A.B. Claramente, en opinión de la defensa, el Ministerio Público no ha podido acreditar con prueba suficiente, sometida a la adecuada contradicción, una base probatoria suficiente que se condiga y que lleve en una sola dirección, porque aquí “no nos lleva” en una sola dirección cuando T.P.S.S. dice que al único que ve saliendo armado del lugar es a Andrés Vergara Baeza, en una respuesta espontánea al Tribunal. Esto es relevante para entender que el Ministerio Público no acreditó ni las rencillas anteriores, ni el concierto previo para dispararle a M.E.A.B. o a Juan Pinto, ni que su patrocinado haya llegado al lugar o haya estado armado, porque José Luis Sandoval Sáez, T.P.S.S. y M.E.A.B. en estrado dijeron que Luis Patricio Núñez Blanco no estaba armado, que estaba en el lugar, pero que no estaba armado, y en eso son contestes los tres. La base débil de prueba es en la cual pretende fundamentar el Ministerio Público una acusación para condenar a Luis Patricio Núñez Blanco a 17 años de cárcel. Señala que la muerte de Juan Pinto es un homicidio, y en esa decisión delictiva de

dispararle a Juan Pinto ninguna relación, ninguna aportación, ninguna colaboración tuvo la presencia de Luis Núñez Blanco. Respecto de la víctima M.E.A.B., cree que más bien se trata de un delito de lesiones graves, pero no de homicidio, los indicadores de dolo de aquel sujeto que le dispara en una pierna y no hacia un sector vital, de hecho ni siquiera hay lesión vascular, y no se puede sostener que haya habido intención homicida, pero en ella tampoco tiene alguna participación Luis Patricio Núñez Blanco, el que no formó parte de ninguna resolución delictiva tomada por otro tirador. Respecto de las lesiones de la víctima E.O.A.T., alega que no está claro dónde se producen, cuando ella se sitúa fuera del lugar donde ocurren los disparos, por lo que no se sabe cómo se producen esas lesiones, y en esas lesiones tampoco tuvo participación su defendido. Por ello solicita veredicto absolutorio.

En su réplica, la defensa de Luis Núñez Blanco sostuvo que, respecto a la diversa calificación jurídica en relación a la víctima M.E.A.B., la posición de la defensa en cuanto al delito que cree se encuentra acreditado a este respecto, es precisamente lesiones graves del artículo 397 N°2 del Código Penal, tal como lo señaló en sus alegaciones, agregando que aquí no había un dolo homicida, lo relevante son los indicadores de dolo que existen, y en este caso dicen relación con la ubicación del disparo, el lugar hacia donde fue dirigido, porque si hubiese intención homicida el disparo habrían sido dirigido a una zona vital del cuerpo, no se trata de lesiones necesariamente homicidas, no hay un compromiso vascular, por lo que cree que los indicadores de dolo dan cuenta de la existencia de una herida en una pierna que es compatible con el delito de lesiones graves, como tampoco existe otro antecedente en la carpeta de investigación cotejada en la prueba del juicio oral, que indique que existía previamente una resolución de matar a la víctima M.E.A.B., es distinto concurrir a un lugar a agredir a M.E.A.B.

En cuanto a la réplica propiamente tal, la defensa de Luis Núñez Blanco argumenta que no habría corroboración en la prueba del Ministerio Público, y a lo que apunta la defensa es al estándar probatorio necesario para derribar la presunción de inocencia de Luis Patricio Núñez Blanco. Cuando afirma que la prueba ha sido insuficiente, que no es posible con esta prueba derribar la presunción de inocencia, por lo tanto, lo que pide

es que se imponga un estándar de convicción de juicio oral y no el estándar de una audiencia de control de detención, que son estándares de convicción distintos, lo es no en relación a la interpretación de los hechos, porque aquí hay distintas versiones, sino que básicamente a la interpretación de los hechos que pretende mañosamente el Ministerio Público, porque acá el persecutor también pretendió que había una estrategia de ocultamiento en los términos de amenazas, y al efecto trajo a juicio una prueba de unos disparos que habrían ocurrido pocos días después del hecho, que ninguna de la prueba rendida, que también fue una prueba de actas porque fue la reproducción de dichos de otras personas, por parte de los testigos del Ministerio Público, que ninguna tuvo o tenía o se estableció que tuviese algún tipo de vinculación con Luis Núñez Blanco y con Andrés Vergara. Cuando se les consultó el motivo por el cual se habrían hecho estas denuncias, nunca se tuvo conocimiento que se tuviera relación con este hecho. La defensa cuestiona la fiabilidad de los testimonios dados ante la policía y en estrado, porque -a su juicio- E.O.A.T., M.E.A.B. y T.P.S.S., en sus versiones dadas ante la policía indican que Luis Núñez estaba armado y habría disparado, pero a su vez señalan cosas que no se sabe si pudieron haberlas visto, y en lo que son los elementos de corroboración que pretende el Ministerio Público, no se dan, porque T.P.S.S. declara en estrado, dice que el imputado Luis Núñez no está armado, y que al único que ve armado es a Andrés Vergara. Los tres dicen que la víctima Juan Pinto estaba de espaldas cuando recibió el disparo homicida, lo que se contradice con la lesión. Además, EOAT se posiciona siempre fuera del domicilio en esta declaración policial, incluso ante la declaración de la Fiscalía que es una mera corroboración de la anterior, y resulta herida por un elemento que pudo haber estado dentro del domicilio, y “dentro del domicilio T.P.S.S. dice que está en su declaración ante el Tribunal” ¿había más personas al interior del inmueble? Falta aquí necesariamente un vendedor de drogas. Pero lo más relevante es la afirmación de la hipótesis fáctica es que ellos dicen que Luis Núñez llega armado al lugar y dispara. T.P.S.S. cuando llega al lugar, incluso en su declaración policial, incluso en la declaración “de acá”, no ve llegar a Luis Núñez. Hay que recordar que ella dice que escucha los disparos y mira hacia adentro y ve disparando a Andrés Vergara. E.O.A.T.

se sitúa siempre afuera, nunca dice que ve llegar, y el único, M.E.A.B., no corrobora su versión. Ese es el escenario probatorio con el cual el Ministerio Público pretende que se venza la presunción de inocencia de su patrocinado. No está establecido que Luis Núñez Blanco haya llegado armado ni que haya disparado, que es la hipótesis con la cual se pretende responsabilizar a su representado. Ni con causalismo, ni con finalismo ni con funcionalismo es posible sostener una colaboración real de su defendido a los actos que el propio Ministerio Público imputa a Andrés Vergara. Porque no es la defensa la que está diciendo que no se imputa a su patrocinado haberles disparado a las víctimas, es el propio Ministerio Público quien se lo imputa a otra persona, y no señala cuál es la colaboración que sostiene que tuvo Luis Núñez Blanco en la actuación de otra persona de acuerdo a su propia hipótesis fáctica, y esa pretendida colaboración que está dada por las rencillas previas, por un acuerdo previo, porque su cliente estaba armado, está dada porque habría disparado, todo eso no se encuentra suficientemente acreditado porque la prueba del Ministerio Público es poco fiable, no es precisa, y es absolutamente insuficiente para un veredicto condenatorio respecto de su representado, por lo que insiste en su absolución.

SEXTO: Que, la defensa de **ANDRÉS ALEJANDRO VERGARA BAEZA** (abogado Juan Herrera Naranjo), en su alegato de apertura, señaló que no efectuará alegaciones iniciales, sino que reservará sus argumentaciones y alegatos para la clausura.

En su alegato de clausura, la defensa de Andrés Vergara Baeza sostuvo que en el alegato de apertura indicó que desde un comienzo de la investigación, teniendo presente que ninguna de las detenciones en el Hecho N°1 se produjo en situación de flagrancia. Ya la investigación tenía algunos baches, algunos temas que no cerraban. Señala que se está en juicio oral no sólo porque las solicitudes de pena no alcancen para abreviar la causa, estamos en juicio oral porque es la voluntad de Andrés Vergara Baeza ser sometido a la decisión de un tribunal, porque desde el comienzo de la investigación de la causa al menos dos veces declaró durante la investigación, siempre dijo lo que dijo durante el juicio, que es que no tenía absolutamente ninguna participación en los hechos investigados. Cree que eso es exactamente lo que ocurrió durante el

desarrollo de este juicio. Según lo indica el profesor Maier, en esencia la duda razonable consiste en la facultad que tiene un tribunal de declarar que no existen pruebas suficientes o evidencias claras respecto de la existencia de un delito o de la participación de una persona en un hecho determinado. La duda razonable se vence con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados. Recibiendo el testimonio del tanatólogo del Servicio Médico Legal Juan Oñate, que cabe en la categoría de conocimiento científicamente afianzado, quien fue la persona encargada de hacer la autopsia de Juan Pinto indica que la trayectoria de la bala era de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, es decir, el tirador al menos debía estar de frente a la víctima, y al menos debería estar en una posición a la víctima en cuanto a altura, toda vez que por la reproducción de algunos testimonios, de aquellos que el Ministerio Público cataloga de presenciales, nadie ve nunca a la víctima agachada. Entonces debía estar de frente y en un plano superior, un segundo piso, ese testimonio es un conocimiento científicamente afianzado. Se tendría que partir por la declaración de T.P.S.S., pareja de la víctima Juan Pinto, que dice que ese día era el cumpleaños de este último, que hicieron un asado en su casa, que fue a este lugar de Zárate donde Andrés le disparó y lo mató. Este juicio oral parte con la declaración del funcionario policial Jaime Jara que indica vio unas bolsas que podrían ser cocaína y que después la prueba arrojó que no lo era, o sea, en ese lugar ocurría cualquier cosa menos la venta de marihuana porque Juan Pinto no fue a ese lugar a eso, y la testigo T.P.S.S. faltó a la verdad en sus declaraciones prestadas durante la investigación, y también faltó a la verdad en su declaración en el juicio oral; y además, Jaime Jara, primer funcionario policial que llega a la escena del crimen probado, porque él es el que indica que está a cargo del cuadrante, fueron los primeros en recibir el llamado, las gentes los llamaba, son los primeros en entrar, y encuentran a las dos víctimas tendidas en el suelo, solas, sin nadie más adentro de la casa. El testimonio de T.P.S.S. es un testimonio que no debe ser tomado en cuenta, porque ésta relata que estaba adentro de la casa, que de alguna manera asistía a su pareja, y Jaime Jara no vio eso, lo cual tiene una explicación súper sencilla, y es porque no estaba ni adentro ni afuera de la casa, ni

siguió a E.O.A.T. a 15 pasos hacia Zárate, nada de eso ocurrió y por eso es que incluso los funcionarios policiales que entrevistaron a E.O.A.T., ésta no les dio cuenta de estas dos veces que Andrés Vergara percutió el arma y el disparo no salió. La única persona que dice esto es T.P.S.S. Que escucha seis a ocho disparos y que Andrés Vergara sale disparando, que le percuta el arma a E.O.A.T. y no le sale la bala, le leen que vio a Luis Núñez con una pistola, ahora no lo vio con una pistola, porque entremedio fueron unas personas a hablar por el tema de su testimonio, y no es tan difícil arreglar el testimonio, la única manera de arreglar el testimonio es decir que Andrés Vergara fue el que disparó. Ese testimonio de T.P.S.S., con muchísima generosidad, existe una dificultad para poder encontrar una palabra que sea cierta, pero más allá de eso una palabra que el Tribunal pudiera encontrar respecto de lo declarado por esta persona como fundamento de una sentencia condenatoria. Eso es absolutamente imposible. Incluso ella indica claramente que los disparos fueron por la espalda, ¿qué más prueba que ella no estuvo ahí? Porque el científico dijo que el tirador necesariamente debería estar de frente. Argumenta la defensa que M.E.A.B. vino al Tribunal a decir que estaba drogado, amanecido, ebrio, que vio a más de una persona armada, que dijo que sí Juan Pinto andaba con un arma en la mano, y que lo que recuerda es que él estaba al lado de Luis y de Andrés cuando se forma el griterío, y que lo que sí recuerda es que eran ellos los que no tenían armas. M.E.A.B. dijo que lo que le firmó a la PDI fue sin su consentimiento, que creía que firmaba algún papel médico, y que no fue Andrés Vergara el que le disparó en la pierna. Está la declaración de Andrea Vergara, que indica que en este testimonio que ella recoge, se le indica que Juan Pinto va con el amigo hasta ese lugar con otra persona, que tenían que hacer otra diligencia, y que cuando va llegando al lugar de Zárate, este testimonio de T.P.S.S., al encontrarse a dos sujetos con pistola disparando, el Guatón Andrés le da un disparo al amigo de Juan Pinto en su pierna y al otro un disparo por la espalda. Entonces aquí aparece en escena este funcionario policial Vicente Torres, actualmente subcomisario, el cual lo que hace es concatenar cronológicamente todas las diligencias, de la forma cómo ocurrieron, y qué funcionario policial había dicho qué cosa. Entonces, cuando termina su testimonio y ya por el art. 329, y por preguntas del Ministerio Público, se le

pide a este señor que él explique cómo el disparo, o los disparos, pudieron haber sido disparados por la espalda y llegaran de frente, cómo hay un tirador que dispara por la espalda y a la víctima le llega de frente, entonces este señor hace gestos, dice que la víctima pudo haber girado, que pudo haber sido una acción de defensa, que se pudo haber agachado. Se pregunta la defensa ¿dónde quedan los testimonios de los testigos presenciales que no vieron nada de la explicación que dio Vicente Torres? Además, no tiene un correlato científico, porque no hay heridas de defensa, no sabe cómo a una persona le van a disparar por la espalda en una pierna y le va a llegar por el muslo por delante. Argumenta que la explicación es mucho más sencilla, el tirador estaba de frente y eso es todo. Lo que pasa es que el tirador no era Andrés Vergara Baeza. Andrés Vergara, de acuerdo a su declaración, la cual fue extensa, que reprodujo en lo medular lo que ya había dicho en la investigación, explica que cuando empieza la balacera ellos simplemente huyen. El hecho de que las víctimas no hayan tenido residuos nitrados es explicación “de eso”, de que no dispararon, pero no de que no tenían armas, los residuos nitrados se producen con la acción de disparo, no con la acción de mantener un arma en su poder. Argumenta que para T.P.S.S. sacar a Núñez Blanco de la escena necesariamente implicaba involucrar a Andrés Vergara Baeza, ese testimonio no encuentra correlato absolutamente en ninguna parte. Indica que no está negando la jurisprudencia invocada en los alegatos, la cual existe, pero falta la lectura del considerando donde se establece el dolo común, entonces la jurisprudencia ya estableció el dolo común, y luego explica algo que ya tuvieron por establecido. Por ello, aunque suene un poco redundante, la casuística es caso a caso, y aquí la querellante quiere decir que Andrés Vergara Baeza se opuso de acuerdo con Luis Patricio Núñez Blanco para ir a interceptar a una persona de la cual ya tenían conocimiento de dónde estaba para darle muerte, y que en ese accionar, además de que falleció una persona, terminaron dos más lesionados. Eso con la prueba que se rindió en juicio es insostenible, no hay un elemento que pueda dar cuenta de eso. Cuando el artículo 4° del Código Procesal Penal indica que ninguna persona podrá ser considerada culpable ni tratada como tal mientras no exista una sentencia ejecutoriada en su contra, esto no es una declaración de principios de una materia de

introducción al Derecho, sino que es una norma contenida en el ordenamiento jurídico, y debe desvirtuarse con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y con los conocimientos científicamente afianzados. No hay nada para desvirtuar lo anterior, sino que, además, la prueba científica indica que no tiene una sola coincidencia con lo que declararon los testigos durante el juicio. ¿Cómo se armoniza esta situación para llegar a la conclusión de que Andrés Vergara Baeza fue el tirador? Según la defensa, eso no tiene absolutamente ninguna explicación. Señala que comparte lo argumentado por el abogado Juan Hernández respecto a que “producto de rencillas anteriores, se pone de acuerdo para ir a un lugar”. Se pregunta la defensa ¿ellos sabían que el Tompi iba a ir a las siete de la tarde a ese domicilio de Zárate a comprar cogollos? Afirma la defensa que éstos no tenían cómo saberlo. Andrés Vergara Baeza, que es pareja de Savka, que por una cuestión que en ningún nivel social medianamente razonable tiene algún tipo de entendimiento, pero que en una lógica medianamente marginal se entiende, no podía tener una relación con esa mujer, porque esta última algunos años antes había tenido una relación con alguien relacionado con E.O.A.T., va a ese domicilio, lo hace con su mejor amigo, primero para ir a dar una explicación, y segundo para solucionar el problema, y en ese domicilio fueron emboscados, y fueron ellos los que salieron arrancando, y en esa trifulca donde están estos sujetos, el Biagui, el Tompi, el Andrés chico, se produjo una balacera que termina con dos heridos y una persona muerta. Seguramente en la réplica se dirá que esta teoría de la emboscada no tiene ninguna prueba, ¿y la teoría de que Andrés Vergara disparó tiene alguna prueba? Afirma que no tiene el deber de probar en juicio los hechos que está señalando, sino que simplemente lo está indicando como un contexto. Son el Ministerio Público y los querellantes los que tienen la obligación de rendir una prueba que sea suficiente, y por lo menos lógica, respecto de la existencia de un delito y para establecer la participación. Finalmente, alega que no existieron antecedentes suficientes para llegar a la convicción, más allá de toda duda razonable, que a su representado le cupo participación en calidad de autor de los delitos por los cuales fue acusado, por lo cual solicita la absolución de su defendido.

En su réplica, la defensa de Andrés Vergara Baeza, respecto de la diversa calificación jurídica que el Tribunal invitó a debatir en cuanto al Hecho N°1, señala que estará a lo que dijo el abogado Juan Hernández. En segundo lugar argumenta que exactamente don Jaime Jara, funcionario policial, carabinero, primer funcionario policial en llegar al lugar de los hechos, indicó que el ingreso al domicilio tiene un ancho de 2,5 metros, el fondo de 15 metros, hay dios habitaciones, era una caleta, no un domicilio habitable, no recuerda si empadronaron a alguien, las dos personas estaban conscientes, uno herido en la pierna y el otro herido en la cabeza, él no habló con ellos, las vainas estaban a dos metros de los heridos, ambos estaban tendidos en la habitación principal, los heridos estaban solos en la pieza, nadie aportaba ningún antecedente de lo que ocurrió o de quien participó, en ese momento los vecinos se llevaron a los heridos al hospital Barros Luco. Alega que en el lugar no había nadie.

Agrega la defensa que su representado Andrés Vergara señaló que no era una casa normal, no tenía enseres de una casa, es una casa pequeña, a la derecha está el baño y la cocina, había una mesa con unos sillones, en esos sillones estaba la Ely (E.O.A.T.), estaba enojada, “me habló mal” así es que salió de la casa con el Cochelo, al salir estaba el Lucho Pato, el Mario, el Tompi, el Juan Pinto, el Carlipe, y el chico Biagui, al único que le dijo lo que pasaba fue al Lucho Pato, pues éste lo trató de convencer de que volvieran a hablar, volvieron a entrar con el Cochelo, el Mario, el Lucho Pato, el Julian y el Biagui, el Julian lo encaró, ahí llegó la Ely y “me pegó un combo en la cara”, quedó la escoba, la Ely le dijo a Juan Pinto “pásame la pistola”, él dijo no, el Andrés es un amigo, estaba el José Luis, el Lucho Pato, el chico Biagui, y el sobrino del Cochelo, el guatón Carlos de la Matta, aparte “de mi” otro Andrés, el hijo de la Angelina. Al ver la pistola le dio miedo, el Mario le dijo “vámonos para afuera”, cruza la cortina, abre la puerta, dispararon de adentro para afuera, el Mario cayó al suelo.

Argumenta la defensa de Vergara que su patrocinado nunca ha dicho que Juan Pinto disparó, ese relato sí se condice de alguna manera con el testimonio prestado por el perito que dijo que los disparos fueron de adelante hacia atrás. Cree la defensa que los disparos por la espalda, eso está resuelto, no existe ninguna manera, si es que Andrés Vergara disparó por la espalda, fuera él el que causó la lesión. Indica que este testimonio

que ha cuestionado tanto de la pareja del fallecido, se ha escuchado un montón de detalles, que la puerta estaba abierta o estaba cerrada, que estaba abierta donde estaba ella para poder ver lo que estaba ocurriendo adentro, que estaba cerrada ¿cómo vio?, y así todo el rato con un montón de interrogantes, el tema de los disparos por la espalda, el tema de las rencillas anteriores. Afirma que no está pidiendo al Tribunal ni buscando que se pueda “dividir las declaraciones y quedarnos con lo que nos sirve”. Cree que las declaraciones de esa magnitud y de esa forma simplemente no pueden ser consideradas, y desde esa perspectiva no hay cómo establecer una participación respecto de Andrés Vergara, porque si Ely, relato reproducido a través de las declaraciones de otros funcionarios, dice que los disparos son por la espalda, dice que Andrés Vergara ocasionó los disparos y después no dice que el tipo le disparó dos veces y la bala no salió es una creación. Esos testimonios con reproducción, sin reproducción, señalados a través de los dichos de otra persona como pieza de un puzzle, no lo arman. Alega que aquí hay un homicidio, un par de otros delitos, que la investigación expresada en el juicio oral no pudo establecer respecto de una autoría seria que se le pudiera atribuir a su defendido. Finalmente, señala que se mantiene en su solicitud de absolución.

SEPTIMO: Que, la defensa de **JOCELIN KARINA AZOLAS FARIÁS**, (abogada Fernanda Figueroa Díaz) en su alegato de apertura sostuvo que habrá una actitud colaboradora de su defendida, la que dará cuenta del hecho y de su participación en el mismo. Anuncia que se solicitará se tome en cuenta esta colaboración en su oportunidad.

En su alegato de clausura, la defensa de Jocelin Azolas Farías, sostuvo que en este caso se pudo observar una colaboración de parte de su representada, que fue sustancial, prestó declaración reconociendo que el documento era falso. A su juicio, sólo se pudo acreditar un delito de uso malicioso de instrumento público. Se pudo acreditar que el 2 de diciembre su defendida concurrió al aeropuerto, y exhibió la escritura pública del 6 de septiembre 2019, no existen antecedentes que dieran cuenta que usó este documento el 3 de febrero de 2020. Señala que su representada no puede ser condenada con sus propios dichos. No es posible arribar a un delito condenatorio, respecto del hecho del día 3 de febrero del 2020. En

subsidio de lo anterior, si se entendiera que concurren dos delitos de uso malicioso de instrumento público, solicita se haga aplicación del delito continuado, pues hay pluralidad de acción, se refiere a un mismo autor, a un mismo bien jurídico, y hay unidad de dolo, de manera los dos delitos debieran ser sancionados como un solo delito.

En su clausura, la defensa de Jocelin Azolas Farías sostuvo que la Corte Suprema el 2009 ha reconocido el delito continuado. Esta figura es un caso de creación de ley por analogía *in bonam partem*.

OCTAVO: Que, la defensa de **CAROLINA ANDREA GONZALEZ TURRIETA** (Abogados Nicole Opazo Inostroza y Francisco Parga Riquelme) en su alegato de apertura, señaló que la realidad de su defendida es contrapuesta a la de los demás imputados. Los hechos respecto de los cuales se le acusa revisten de una gravedad inferior, esto lo dijo el propio legislador de acuerdo con la penalidad que ha impuesto a cada uno de los delitos. La discusión radicará en si los presupuestos fácticos que el Ministerio Público alegará son suficientes para satisfacer el tipo penal por el cual se le acusa, y si la prueba será suficiente para dar por establecido el delito y sostener esta pretensión. Estas interrogantes tendrán su respuesta en la etapa cúlmine de este juicio oral, la cual será encontrada no sólo por la prueba de cargo, sino por la prueba de la defensa, la que dará cuenta de cuál era la calidad que ostentaba su defendida a la fecha de los hechos. Surgirá otra interrogante, ¿por qué su patrocinada está presente en el juicio oral el día de hoy?, y es porque todos estos mecanismos previos al juicio oral han fallado, y ha sido necesario someter el asunto a un juicio oral, con todo lo que esto conlleva, aun cuando el Ministerio Público y la defensa estaban de acuerdo en finalizar este procedimiento por otra vía. Argumenta que el legislador ha sido claro en la definición de los tipos penales, y particularmente en el caso del art. 193 N°2 del Código Penal, no dando espacios a dobles lecturas ni tampoco a alguna ambigüedad. Señala que se reservará las argumentaciones técnicas respecto del tipo penal para los alegatos finales.

En su alegato de clausura, la defensa de Carolina González, sostuvo que al inicio no constaba en el auto de apertura la agravante contenida en el artículo 12 N°8 del Código Penal. La defensa lee la certificación de 21 de julio de 2022 efectuada por el ministro de fe de este 6° Tribunal. Señala

que tenemos por un lado el auto de apertura y por otra parte la acusación. ¿Cuál debería primar por sobre el otro? Señala que prima el auto de apertura. Es una resolución emanada de un tribunal por sobre la acusación, que es un acto unilateral del Ministerio Público. Cabe analizar algunas circunstancias relativas al auto de apertura que se suscitaron en sede garantía. En primer lugar, con fecha 28 de mayo de 2022 se cita a los intervinientes a una audiencia de lectura del auto de apertura en donde el juez de garantía hace expresa mención al recurso de aclaración, rectificación y enmienda, señalando “cualquier tipo de salvedad del auto de apertura hagan el recurso de aclaración rectificación y enmienda dentro del plazo que la ley establece, si no, ejecutoriado que sea, se ordena la remisión del auto de apertura al Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago”. Celebrada la audiencia anterior, con fecha 22 de junio de 2022 el Ministerio Público deduce un recurso de apelación en contra del auto de apertura por exclusión de un punto de prueba, recurso que fue resuelto por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, con fecha 23 de junio de 2022, confirmando la resolución del tribunal de garantía. El 24 de junio de 2022 el tribunal de garantía certifica que el auto de apertura se encuentra firme y ejecutoriado. Afirma que el auto de apertura es una sentencia interlocutoria de segundo grado, según el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, porque sirve de base a una sentencia definitiva, y como tal va a producir dos efectos, a saber, por una parte el efecto de cosa juzgada, y por otra el desasimiento del tribunal, los cuales son importantísimos, dado que respecto del primero se tiene la certeza de no volver a discutir nuevamente el asunto, y respecto del segundo que el tribunal que dictó la resolución no podrá alterarla de manera alguna, sin embargo, respecto de este segundo existe una excepción, precisamente el recurso de aclaración, rectificación y enmienda, recurso que el Ministerio Público no interpuso. Por tanto, ¿qué pasaría si mediante una resolución posterior se decidiera modificar dicha resolución? Entonces, se estaría dictando una sentencia contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, lo cual sería motivo de nulidad absoluta, según lo previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal. Argumenta la defensa que tiene algunos reparos respecto del tipo penal por el cual ha sido acusada su representada, porque el artículo 193 del Código Penal es claro, para la

comisión del ilícito que se contempla es necesario que el sujeto activo detente una calidad especial, la calidad de empleado público, y Carolina González no es una empleada pública. Entiende que podría existir una discusión respecto de este concepto a raíz de lo que señala el artículo 260 del Código Penal. La defensa cita doctrina. Se pregunta la defensa si era Carolina González la que tenía por función dar la fe pública. Por cierto que no, sino que era la notaria, que de hecho compareció a este juicio en calidad de testigo, aduciendo haber sido engañada o que su confianza habría sido traicionada. La conducta supuestamente desplegada por su representada es por sí sola incapaz de lesionar el bien jurídico y de satisfacer el tipo penal, porque de haber cumplido la notaria con la obligación de verificar la identidad de quien suscribía el documento, incluso el delito podría haberse frustrado. No es Carolina González quien mediante el estampado de su huella lesiona el bien jurídico, sino que es la notaria que faltando a su deber de contrastar las identidades de quienes suscriben el documento autoriza dicha escritura. Carolina González no tiene la facultad de autorizar dicha escritura, y no teniendo dicha facultad el documento no llega ni siquiera a adquirir la naturaleza que requiere el tipo penal para que el bien jurídico sea lesionado. Esto se encuentra contemplado en otro delito, que no se encuentra en el Código Penal, que es el delito del artículo 443 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales. Porque de acuerdo a lo que señala el artículo 1699 del Código Civil, el documento público no llega a adquirir tal calidad si no es autorizado por el competente funcionario. Se podría haber eximido de responsabilidad en el caso de que se hubiera acreditado de alguna forma de que Carolina González engañó a la notaria, pero dentro de las probanzas que fueron vertidas en este juicio no se dio cuenta de aquello. Afirma que aquí hay una infracción a la labor de contrastación de identidad que no corresponde a Carolina González, que no es propio de su naturaleza como funcionaria de una notaría, sino que es propia de quien tiene el deber por ley de autorizar dicho documento, y que mediante dicha autorización se convierte en un instrumento público, que es aquél que requiere efectivamente el artículo 193 para efectos de cometer dicho delito. Afirma que los testigos son contestes en que Carolina González era funcionaria de la notaría, que su labor era la de matricera, y en el caso de

la notaria en el contra examen, que Carolina González efectivamente se encontraba vinculada a este servicio por medio de un contrato de trabajo, cuestión que también se pudo probar mediante la prueba incorporada por la defensa. Alega que si el Tribunal reconociera la agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal, entonces habría que hacerse el cuestionamiento de cómo concurre esta agravante con el artículo 193 del mismo cuerpo legal, sin necesariamente lesionar el principio non bis in idem, porque esta agravante lo que está diciendo es que hay una persona que se prevalece de su carácter de público para cometer el ilícito, sin embargo, el artículo 193 señala que un empleado público tiene que cometer dicho delito, entonces se estaría dando una doble valoración a una misma conducta que es, por ende, lesiva respecto del principio non bis in idem. Por lo tanto, es imposible que el artículo 193 pueda concurrir con la agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal. Solicita que su representada sea absuelta del ilícito del que se le acusa, por no tener la calidad especial que el artículo 193 contempla y por ser incapaz de lesionar el bien jurídico que se protege en dicho artículo.

En su réplica, la defensa de Carolina González ante el llamado que hizo el Tribunal para debatir acerca de una diversa calificación jurídica de los hechos a la contenida en la acusación fiscal, respecto del artículo 194 del Código Penal, señaló que si la defensa ha de preferir alguna alternativa será la del artículo 194, pues, respecto de la prueba incorporada, efectivamente las probanzas van dirigidas a establecer que su representada no tenía la calidad de empleada pública que dicho artículo requiere. Afortunadamente, el hecho que haga una solicitud en el alegato de clausura no lo inhabilita posteriormente a poder pronunciarse acerca del llamado del Tribunal a debatir para recalificar, y, también, afortunadamente, el legislador en caso de condena ha establecido la posibilidad de la audiencia que señala el artículo 343 del Código Procesal Penal, respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, respecto de su defendida, para acompañar documentos respecto de la atenuante.

NOVENO: Que, luego de advertidos de sus derechos, los siguientes enjuiciados optaron por declarar, renunciando voluntariamente a su derecho a guardar silencio:

a) **LUIS PATRICIO NÚÑEZ BLANCO**, sostuvo, en síntesis, que el día señalado se encontraba en la calle Santa Elisa y de ahí se dirigió a Francisco Zárate en busca de su hermano Andrés Vergara. Al momento de llegar a Santa Elisa había un grupo de personas que estaban en el lugar fumándose un pito. Llegó al lugar, conoció al Cochelo, a Abraham, a Andrés que no es su hermano sino otro sujeto. A estos les preguntó dónde se encontraba su hermano Andrés y le dijeron que éste estaba adentro de una casa solucionando un problema con la Ely. Se quedó conversando con ellos esperando que Andrés terminara su conversación. En eso desde el interior de la casa sale Juan Pinto, el Mario y Julian. Al salir estos desde la casa se escuchó que la conversación estaba subida un poco de tono, y al momento de darse vuelta y mirar lo que estaba pasando se percató que la víctima Juan Pinto tenía un arma de fuego. También “se interpretó” que Julian también portaba un arma entre su pantalón, por el bulto que se le veía. En eso volvieron a entrar a la casa, él junto a Cochelo, Abraham y los que estaba ahí se metieron dentro de la casa. Estando ellos al interior de la casa la discusión comenzó a subir un poco más de tono, “yo en ningún momento participé, ni dije del tema”. Entre medio de la discusión sale Elizabeth y le dio un combo en la cara a Andrés Vergara, al cual él le dice hermano. Dentro de esa agresión de Ely hacia Andrés, Ely mira a Mario, “no sé en qué sentido”, pero como que se le abalanza Andrés encima. Dentro de esa “tole tole” se siente un disparo. Él se encontraba a un costado de ellos, a dos metros y medio de distancia de la puerta, y cuando escuchó el disparo a lo que atinó fue a correr hacia afuera, y al tratar de correr “me tropecé” en la entrada de la puerta, y al momento de caer “sentí unos seis a siete disparos”, que no sabe de dónde provenían. Al sentir los disparos se volvió a levantar, corrió hacia el callejón Mario Lanza lo más rápido posible, llegando a Santa Elisa de vuelta. Señala el acusado Núñez Blanco que trató de explicar lo que había pasado, se subió a la camioneta, cuando en eso venía llegando Andrés corriendo con su mano llena de sangre, cruzaron algunas palabras, no recuerda lo que pasó en ese momento. Él se fue y Andrés se fue por su lado. Esto fue lo que pasó ese día en ese lugar.

Ante preguntas de la Fiscalía, señala que desde Santa Elisa hasta la casa que está en Francisco Zárate donde estaban Cochelo, Abraham y Andrés

que no es su hermano, deben haber unos 150 a 200 metros de distancia. Explica que el Cochelo se llama José Luis Sandoval. Desconoce los apellidos de Abraham y de Andrés, que no es su hermano. Había siete a ocho personas más en el lugar, de las cuales tampoco sabe sus nombres. Aclara que cuando estaba en Santa Elisa le dijeron que Andrés Vergara estaba con Elizabeth. Explica que él se encontró con Cochelo, con Abraham y Andrés afuera de la casa, a dos o tres metros de la casa ubicada en Francisco Zárate. Vio salir de la casa a Juan Pinto, a Julian y a Mario. No tiene mucho conocimiento de armas, pero a Juan lo vio con un arma, no sabe si era real o falsa, pero era un arma de fuego. Señala que Julian es el hijo de Elizabeth. A Mario no lo vio con nada. Julian tenía el arma en el pantalón, en su estómago, no vio el arma, pero se notaba que era un arma. Indica que cuando abrieron la puerta se escuchó una discusión de su hermano Andrés con Ely, y ellos volvieron a entrar hacia adentro, y “nosotros nos percatamos” y también “entramos detrás de ellos”. Quedaron situados frente a frente de ellos con el Andrés, el Cochelo, pero dentro de la casa. Reitera que al interior de la casa se encontraba Ely, su hermano Andrés Vergara, Juan Pinto, Julian, Mario, Abraham, y él, el otro Andrés. Además de cinco a seis o siete personas más que estaban adentro de la casa. Explica que en un cuadrado de la casa se encontraba Ely y Andrés, frente a frente. Detrás de Ely estaba Julian, Juan Pinto, el Mario, más otra gente que no conoce de nombre, sino que sólo los conoce de vista; “al lado de acá” estaba el Andrés, el Cochelo que estaba entre medio de la Ely y el Andrés; y él estaba hacia un costado, hacia la puerta, a unos dos metros adentro de la casa. Señala que dentro de la casa había entre 10 a 15 personas. Precisa que cuando Ely le pega a Andrés, cree que ella esperó la reacción de Andrés. Mario se abalanza hacia Andrés. Sintió el disparo y corrió hacia afuera de la casa, como lo hizo más gente, y “en la corrida” se tropezó en la salida de la casa. No vio quien efectuó ese disparo, porque estaba en un espacio demasiado reducido, no estaba claro, había mucha gente al interior de la casa y la visibilidad no era clara. Cuando sintió que efectuaron seis a siete disparos más no vio quien los efectuó, porque estaba en el suelo y de espalda hacia adentro de la casa. Añade que se fue a Santa Elisa, él llegó y atrás llegó Andrés, el cual venía corriendo y con su mano llena de sangre, por un disparo en la mano,

conversaron, éste se fue en su auto y él en el suyo. Señala que después de esto él se fue a su casa y lo primero que hizo fue intentar ubicar a su abogado. Se fue a la casa de su madre. El segundo día de los hechos se juntó con su abogado, porque quería explicarle lo que había sucedido, ya que el rumor del barrio era que él también había participado en los hechos, tuvo la suerte de encontrarse con don Juan, éste quiso que él se entregara para terminar con el tema, y la respuesta de la Fiscalía fue que no se le podía dar ningún tipo de antecedente, ya que la carpeta estaba en secreto. Conversó con don Juan, tuvo una conversación con su padre, no confía en la justicia, sabía que iba a quedar detenido por el tema que no tenía ningún tipo de antecedente para defenderse y demostrar su inocencia, así es que decidió no entregarse a la justicia e irse del país. Al mes después de que pasaron los hechos se fue a Bolivia. Estuvo allá desde mediados de noviembre desde que pasaron los hechos hasta el día en que lo detuvieron. Indica que ha tenido problemas judiciales, venía recién saliendo de un proceso, en que había cumplido una condena de cuatro años, por un delito de tráfico de drogas, por financista de una banda de drogas, tenía una condena del 2003.

Ante preguntas de la parte querellante CAVI La Granja, señala que conocía a Juan Pinto, es muy amigo del hermano. Cristian es el hermano de Juan Pinto. Lo conoce de toda la vida a Cristian, en ese entonces después de retirarse del fútbol llegó a jugar fútbol a la población La Legua a un equipo llamado Juventud Norambuena, y Cristian era el entrenador, por eso se hizo amigo de Cristian y frecuentaba la casa de éste y de los papás de Juan Pinto. Señala que Juan Pinto en la jerga delictual era un “perro” de la Ely y del Julian, es decir, se dedicaba a cosas ilícitas. “Perro” en esta jerga significa un “mandado”, como empleado. Ellos tienen un negocio ilícito de droga. Indica que conoce a Andrés Vergara porque el padre de éste y su madre eran marido y mujer, se crio con Andrés de niños. Andrés es comerciante de “cosas de detergente y maquinas de monedas”, y estas últimas estaban en su casa ubicada en Jorge Canning, comuna de San Joaquín. Cuando ocurrían estos hechos él vivía del fútbol. En ese momento no jugaba en ningún equipo profesional, pero tuvo la fortuna de hacer un poco de dinero, y cuando salió de la cárcel su intención era salir campeón en el campeonato y formar una escuela de

fútbol en la población La Legua. Guardó dinero porque jugó en muchos países. Jugó en más de diez equipos de fútbol profesional. Respecto de los hechos señala el acusado Núñez que fue a buscar a Andrés porque éste era su hermano y lo necesitaba. Lo único que sabe es que se dirigió hacia ese lugar. Llegó a Francisco Zárate y le dijeron que Andrés Vergara se encontraba adentro de una casa y por eso sabía dónde estaba Andrés. Se encontraba en Santa Elisa, preguntó por su hermano y le dijeron que se había dirigido a Zárate. Respecto de la casa de Francisco de Zárate, señala el acusado Núñez que en la Legua todas las casas parten por la puerta, se entra a la casa y hay un cuadrado que puede ser de dos o tres metros, por tres o cuatro metros; luego viene otro cuadrado más grande que puede ser cuatro metros de ancho por seis metros de largo, y ahí fue donde pasaron los hechos. Señala que al Cochelo le preguntó dónde estaba Andrés, y este último estaba afuera de la casa a una distancia de dos o tres metros de la puerta. No sabe quiénes vivían en esa casa. Cuando él entra a la casa el Cochelo queda adentro de la casa, al medio de la Ely y de Andrés. Explica que cuando salió el Mario, el Julian y Juan Pinto de la casa se escucha la discusión y estos vuelven a ingresar a la casa y detrás entraron ellos a la casa y por eso el Cochelo estaba adentro de la casa. En ese momento vio a Andrés Vergara. No vio que éste tuviera armas en sus manos. Cuando él fue a buscar a Andrés deben haber sido las 17:30 a 18:00 horas de la tarde. Afirma que vio salir a Juan Pinto armado, fue al primero que vio armado; al segundo que vio armado fue al Julian. En ese momento no vio a nadie más armado. No sabe lo que hizo Juan Pinto con el arma, lo único que sabe es que éste la tenía en la mano al momento en que entró a la casa. Explica que Juan Pinto estaba adentro de la casa y en un momento éste sale de la casa y ahí vio el arma, y luego vuelven a entrar a la casa, y ahí fue cuando ellos entraron detrás. A pesar de ver a Juan Pinto armado, él igual entró a la casa, no le dio susto. Entraron como diez personas a la casa. Antes de ir a buscar a Andrés se encontraba en la calle Santa Elisa, en ese lugar vive su abuela, su tía, la señora de Andrés, y mucha gente que lo conoce de toda la vida. Luego de que suceden todos estos hechos, él llega de vuelta a Santa Elisa, a la misma casa, donde estaba la camioneta de su mujer estacionada, que es el mismo lugar donde vive su abuela. Andrés no llegó directamente a esa casa de vuelta, sino que llegó afuera de

la casa, en la calle. Andrés estaba herido, él le preguntó si estaba bien, éste le preguntó lo mismo. Luego Andrés se fue y también lo hizo él. No le preguntó qué había pasado, porque en ese momento lo quería era irse del lugar, seguían disparando, estaba por todos lados gritando la gente. Manifiesta que no consideró correcto que no le diera información para poder entregarse, y por eso huyó. Señala que todos los testigos que estaban en el lugar lo vieron que él no disparó, que él no tenía arma “ni nada”. Lamentablemente debió hacer huelga 95 días para que pudieran llamar a un testigo presencial para declarar. En general, toda la gente que estaba adentro de la casa vio cuando él llegó, vio cuando todo. Señala que no es lo correcto que esa gente no esté en el juicio. Explica que el Julian es el jefe de Juan Pinto. Julian también estaba adentro de la casa. El Julian es el jefe de Juan Pinto, Julian también estaba adentro de la casa, y por rumores de la gente también disparó, esto él no lo vio, y también se fue del país primero que él y eso tampoco fue tomado en cuenta. Nunca ha dicho que en esa casa vivía alguien.

Ante preguntas de su defensa, el acusado Luis Núñez Blanco señala que primero llega a Santa Elisa, llega al lugar en auto, en la camioneta, en ese momento llegó con su mujer, fue para allá porque constantemente visitaban a su abuela, su mujer constantemente iba a ver a su abuela, en ese entonces se estaba planificando un campeonato de fútbol amateur, que él planificaba con Cristian, el hermano de Juan Pinto, entonces su mujer se quedaba ahí y él se dirigía a la casa de la mamá de Juan Pinto y de Cristian. Cuando llegó a la casa de Santa Elisa preguntó por Andrés, y le dijeron que se encontraba en Zárata y se dirigió hacia allá. Esto lo preguntó en la casa de la señora del Andrés, y la mujer de Andrés le contestó que Andrés estaba allá. La mujer de Andrés se llama Savka. Fue a buscarlo por rencillas, el tema de la discusión fue netamente de la pareja del Andrés, que por qué el Andrés andaba con ella, porque supuestamente ella era pareja de una persona que había muerto hacía un año, y que el Andrés debería respetar esos códigos. Ese tema de discusión se venía arrastrando desde hacía unas semanas y cuando le dijeron que Andrés se había dirigido a Francisco de Zárata a hablar con la Ely, él se dirigió atrás de Andrés para verificar que no pasara nada “en realidad”. Él se dirigió al lugar caminando, él se encontraba solo, en ese trayecto no vio a Andrés

Vergara. Cuando llegó a Francisco de Zárata había un grupo de personas como dos metros más allá de la casa en que estaba Andrés, y a ellos les preguntó si habían visto a su hermano y ellos les respondieron que sí, que Andrés estaba adentro de esa casa, que estaba conversando con la Ely y con los otros muchachos. Señala que todas las personas ingresaron a la casa. Primero está la puerta de entrada que da hacia la calle, en la entrada hay un cuadrado de 4 por 2 o 3 metros, luego viene una subida y luego otro cuadrado, que “son como de 4 por 6 metros”, es el living comedor, solamente había una cocina. El frontis de la casa tiene 4 metros, “puede ser”, la puerta es normal, en esa puerta caben dos personas “pero justo”. Él estaba en la puerta de ingreso de la casa, “entrando a mano izquierda hacia la pared”, en tanto que Andrés Vergara estaba “entrando a mano derecha hacia la otra pared”, que coincidía con una cocina americana que estaba en ese sector. Cuando él ingresó Andrés estaba como de costado hacia él, no sabe si Andrés lo veía, pero éste estaba “como al costado de mi”. Él estaba a “dos o tres pasos dentro de la puerta”, y Andrés estaba a cuatro pasos hacia el otro costado. Estaban el Andrés, el Cochelo, la Ely, Julian, Juan Pinto, Mario, él, y “un montón de gente más entremedio”. Afirma el acusado Núñez Blanco que no vio a alguien disparar ese día, “no podría decir algo que no vi”. No vio a Mario armado adentro de la casa. A Juan Pinto lo vio entrar armado a la casa. Adentro de la casa había tanta gente, que “ya no eran visibles” todas las personas. Juan Pinto entró con la pistola adentro de la casa, pero no sabe si la guardó o si la tenía en la mano, “eso no se lo podría asegurar”.

Ante preguntas de la defensa de Andrés Vergara, señala que el día de los hechos vio armada a “una clara”, que era Juan Pinto; y a otra persona la vio portando la pistola en el pantalón, esta última era Julian. A Andrés Vergara lo vio adentro de la casa, nunca le vio un arma, no lo vio disparar. Cuando huyen, Andrés venía herido en su mano derecha, no está seguro, lo sabe porque sangraba. Esto ocurrió el 10 de octubre de 2018, no lo tiene claro.

Ante preguntas aclaratorias del Tribunal, el acusado Núñez Blanco señala que Julian se fue del país mucho antes que él, y por rumores de la gente todos dicen que él también disparó, él esto no lo vio. Julian era como el jefe de Juan Pinto. La jefa es la mamá de Julian, la Ely, ella es como la jefa

de la organización, después viene el Julian y después venía Juan Pinto como un mozo. Explica que en la casa hay como un radier, después viene otro radier en subida, pueden ser unos diez centímetros. En la subida hacia el cuadrado más grande había un grupo de personas, y el resto estaban adentro. Él estaba en el cuadrado pequeño.

En la oportunidad procesal que contempla el artículo 338, parte final, del Código Procesal Penal, el acusado Núñez señala, en síntesis, que a pesar de lo que se ha escuchado en este juicio, es una persona adulta y responsable de sus actos en sus problemas judiciales. Había mucha más gente para haber aclarado la situación. Se está juzgando a un inocente. Nunca disparó, nunca tuvo un arma en sus manos. Reitera que no confía en la justicia.

b) ANDRÉS ALEJANDRO VERGARA BAEZA, sostuvo, en síntesis, que el día de los hechos despertó a las doce de la tarde, estaba viviendo en Marín con Vicuña Mackenna en un departamento con su mujer y su hijo mayor Andrés. Como a las 13:30 a 14:00 horas los llamó la madre de su mujer Savka, la cual vive en Santa Elisa, en la población La Legua Emergencia. Con su hijo se dirigieron como a las tres de la tarde y llegaron a la Legua Emergencia, los habían invitado a almorzar porque habían hecho un asado. Él estaba conociendo a los papás de Savka porque con ella habían estado en una relación de seis meses conociéndose, y se habían ido a vivir juntos. Cuando llegaron a la casa como a las tres de la tarde, le dijeron que habían ido como tres veces a preguntar por él una persona que trabajaba con la Ely, y que cuando lo vieran le dijeran que la Ely quería hablar con él. No le tomó importancia al asunto, más o menos sabía el por qué Ely quería hablar con él, y era por qué él estaba con Savka. Ely estaba molesta porque Savka había sido la pareja de un hijastro de la Ely, un muchacho de nombre Adolfo, a quien habían matado en la población hacia como un año atrás, y Ely era supuestamente la madre que había criado a Adolfo y vivía con él, entonces Ely estaba molesta porque él estaba viviendo con Savka, y quería hablar con él.

Señala que estaban compartiendo, y por lo que le dijo su suegra en ese momento, llegó la misma persona que había ido a preguntar por él unos días antes, porque parece que supieron que él estaba compartiendo con la familia de su mujer. El que llegó era el mozo, el angustiado, el cual le dijo

que lo estaba llamando la Ely y si por favor podía acercarse a hablar con ésta, la cual estaba en la calle Zárate. Él estaba en Santa Elisa y se dirigió al lugar por el callejón Mario Lanza, su mujer no quería que fuera hablar con la Ely porque ella ya no era familia de la Ely. El marido de la Ely en esos momentos estaba preso, que era el Lucho, que en estos momentos es finadito. Le dijo a su mujer que él conocía a la Ely, al Lucho y a sus hijos, a todos. Cree que en la población La Legua se conocen todos, porque la Legua Emergencia es chiquitita. Cuando fue a hablar con la Ely en Francisco de Zárate, ésta se encontraba con José Luis, apodado Cochelo, y estos son “como compadres”, entre ellos tienen harta familiaridad, el finadito con Julian son como ahijados del Cochelo. A este último lo conoce desde hace varios años, porque se criaron juntos, fueron al mismo colegio. Saludó al Cochelo, y éste le dijo que pasara porque la Ely estaba adentro y quería hablar con él, y le pidió al Cochelo que lo acompañara para ver “qué onda”, para que éste estuviera escuchando lo que estaban conversando. Señala que el Cochelo lo hizo para hacia adentro de la casa, la cual no era norma, no tenía living comedor, no tenía cocina, no tenía piezas, porque las casas de la Legua Emergencia son muy pequeñitas, al cruzar la puerta está el baño a la mano derecha, y luego hay como una división, y luego está la cocina, luego hay una separación que las tienen todas esas casas de la Legua Emergencia, porque son todas iguales. En ese entonces, en esa casa había una cortina oscura de color azul, era una casa desocupada, no era habitada, y lo único que había era una mesa, y la Ely estaba sentada en uno de esos sillones. Él saludó a la Ely, y ésta le dijo “hola Guatón, cómo estái (sic)”. Nunca le había dicho Guatón. Él le preguntó a la Ely por qué le dijo Guatón si él no tenía la confianza. La Ely le dijo que estaba enojada con él porque él andaba con la Savka, si él tenía otra mujer. Él le dijo “baja el tono de voz, me estai (sic) hablando mal, yo vine a dialogar contigo, no vine a discutir contigo, tu soi (sic) (sic) mujer, yo conozco a tu pareja, a tu marido, yo a él lo respeto, a ti te respeto, tu soi (sic) mayor que yo, así contigo no voy a hablar, no voy a dialogar”. La Ely le dijo “que le dai (sic) color”. Le dijo al Cochelo “hermano, aquí yo no voy a estar, permiso, pero yo me voy”. En eso que salieron para afuera de la casa estaba su hermano Lucho, de nombre Luis Patricio Núñez Blanco, él lo saludó y éste le preguntó “¿qué te pasó?” y él le dijo “nada hermano, la Ely quiere hablar

con él y la loca está adentro y me empezó a tratar mal”. En eso que salió vio al Lucho, al Mario, al Tompi que es Juan Pinto, estaba el Abraham, el chico Biagui, el Andrés, el Carlipe, y otras personas más de las cuales no se acuerda, estaba una mujer que era la mamá del Biagui. Cuando entró a conversar con la Ely algo tiene que haber pasado porque había mucha gente afuera, cuando decidió salir de la casa los quedó mirando a todos y como vio a su hermano al único que le dio la explicación de lo que estaba pasando adentro fue a su hermano y le dijo “yo no quiero hablar aquí hermano, vámonos”. Su hermano Luis Núñez Blanco le dijo “conversemos con ella”, porque el Lucho igual conoce a la Ely desde chicos, ellos se criaron en la misma cuadra. El José Luis también le dijo que conversaran para se cortara todo. Él les dijo “hermano, si yo con ella qué tengo que conversar, si ella no tiene nada con la Savka, sin no es la mamá de la Savka”. Los padres de Savka sabían que él estaba con ésta, estaba compartiendo con los padres de Savka. En el mundo del hampa no se puede fijar en una mujer cuyo marido a lo mejor fue alguien del mundo, porque se respeta. Incluso Adolfo era mucho menor que él, no había algo que impidiera que él se fijara en la mujer de Adolfo.

Manifiesta el acusado que decidió entrar de nuevo a la casa, ahora con todos. No había entrado sólo él con el Cochelo, ahora había entrado su hermano Lucho Pato, Abraham, el Biagui, el Cochelo, el Mario, Juan Pinto, Julian, y en eso que entraron todos a la casa empezaron a dialogar, y Julian fue el primero que le dijo que le iba a decir las cosas “como son, tú sabías que mi hermano era mi compañero, y mi hermano era choro, y tú estai (sic) con la hermana de mi hermano, y esa huevá (sic) es pintarse las patas”. Le dijo al Julian que su hermano había fallecido hacía un año atrás. El Julian le dijo “esa huevá que tú hiciste está mal, esa huevá no se hace”. Llegó la Ely y le pegó a él un combo en la cara. Quedó el griterío, la discusión. José Luis, su hermano y Juan Pinto le dijeron a la Ely “qué hiciste”. Y la Ely lo traba mal diciendo “mira como habla”. En eso la Ely se abalanza sobre Juan Pinto, a su guatita, le levanta la polera y le dice “pásame la pistola, pásame la pistola”. Juan Pinto le dijo “el Andrés es amigo..., loca, no te voy a pasar la pistola”. Señala el acusado que vio que Juan Pinto andaba con una pistola, la cual no se la había visto, ya que su polera se la estaba tapando. Cuando la Ely se lanzó sobre Juan Pinto para

sacarle la pistola él se dio cuenta. Cuando vio a la Ely que estaba muy furiosa, muy enojada, “vi esa frecuencia con mis ojos, ahí me dio miedo”. Señala que quedó pasmado, los quedó mirando a todos en el alegato, al lado suyo estaba José Luis, al lado de José Luis estaba Lucho Pato, después venía Juan Pinto, estaba la Ely al lado de Juan Pinto, estaba el Julian al lado de la Ely, estaba el chico Biagui, estaba el sobrino del Cochelo, había más gente de cuyos nombres no se acuerda, los conoce pero de sus nombres no se acuerda. Se acuerda del guatón Carlos, el de La Matta, había otro Andrés que es hijo de la Angelina, aparte había otro Andrés al cual le dicen Andresito. En el patio había otros sujetos a los cuales les dicen “angustiados”. Cuando vio esa pistola los miró a todos y de verdad que le dio miedo. Señala que Mario no es su amigo, pero han compartido juntos, además, este tiempo que ha estado preso a Mario lo recibió en una galería, en donde él fue a pagar 18 meses por estado de ebriedad en Viña del Mar, y dentro de este proceso Mario pidió ir a vivir con él. Mario se fue a vivir con él en este proceso, de 46 meses que lleva preso.

El acusado Andrés Vergara señala que Mario le dijo “Guatón Andrés, vámonos para afuera”, y él le dijo “vámonos para afuera hermano”. Vino Mario y se acercó a él y lo abraza, y le dijo “hermano estate tranquilo”, él le respondió “tu hermana me pegó en la cara”. En eso que cruza la cortina y abre la puerta para salir hacia afuera, y cuando estaba abriendo la puerta empiezan a disparar desde adentro. Explica que dice que disparan desde adentro porque primero está el cuadradito donde está el baño, es decir, está la puerta, el baño y la cocina, y luego viene una separación que en ese día era una cortina azul. Él cruzó la cortina, luego abrió la puerta y se empezaron a escuchar los balazos, pero los balazos venían desde adentro hacia afuera. A él le pasaron varios balazos, no sabría decir cuántos fueron, diría que más cinco, más de ocho balazos. Le llegó un balazo en su mano derecha, tiene sus cicatrices. Cuando Mario cayó al suelo él corrió y salió hacia afuera. Todo esto pasó en menos de un minuto. Los balazos salían hacia afuera, le pegó un balazo en la mano. Cuando sale hacia la calle siente un bulto que cayó detrás suyo, y se percata que era su hermano Luis Núñez, y se devolvió, éste estaba botado de guata en el suelo. Seguían tirando los balazos, levantó a Luis Núñez, éste le dijo “corre

concha de tu madre”, entonces él salió más rápido que él y él salió corriendo detrás de Luis Núñez. Cuando iba corriendo le iba salpicando sangre en su ropa. Tenía su mano reventada con sangre, se acuerda que andaba con una chaqueta blanca, en su cara tenía sangre salpicada. Llegó en estado de shock a Santa Elisa. Luis Núñez llegó unos segundos antes que él. Luis Núñez le levantó la chaqueta, se bajó los pantalones. En ese momento salieron varias personas. En Santa Elisa vive la mamá de Adolfo, con la cual tenía una muy buena comunicación, la cual comenzó a gritar “querían matarlo igual como mataron a mi hijo, adentro de una casa, adentro de una casa, hijo métase para adentro”. Él no quiso quedarse ahí porque le dio miedo. Sintió los balazos cómo pasaron por el lado suyo, no quiso quedarse ahí. Lo querían llevar al hospital. Él les decía “me querían matarme, me querían matarme, yo no confío en nadie”. En el lugar estaba su cuñada con su hijo, y sus sobrinitas. Entiende que su hermano se haya ido con su familia, él estaba con su esposa y con su hijo. Se dirigió a su departamento. Su mujer le dijo “te dije que no fueras a meterte para allá”, esa gente es mala, por culpa de ellos mataron al Adolfo. Ellos son una banda de La Legua que les llaman el clan de los Come Perros. No sabe si donde la Ely lo citó era de ella o no.

En la oportunidad procesal que contempla la parte final del artículo 338 del Código Procesal Penal, el acusado Vergara señaló, en síntesis, que faltaron muchas personas que el fiscal debió citar al juicio. En el momento de lo ocurrido en la población La Legua había muchas personas adentro de la casa, había vecinos que estaban afuera de sus casas, así como se acercó el hermanito que ayudó, ¿por qué no lo llamó el fiscal a declarar?

c) JOCELIN KARINA AZOLAS FARIAS, sostuvo que su hermana vive hace muchos años fuera del país, y por el motivo que quería visitarla e ir de vacaciones necesitaba sacar a sus hijas del país, y por ese motivo la pidió la autorización al papá de su hija, para que le hiciera el permiso para poder sacarlas fuera del país. Esto fue el 2 de diciembre de 2019, en que se fue a España, hasta el 28 de diciembre en que pasó la navidad con su hermana y después llegó acá para pasar el año nuevo con sus papás. Después volvió a ocupar el papel para ir a Bolivia, que eran tres copias, y cada copia se la pedían cuando pasaba la frontera. El 2 o 3 de febrero se fue a Bolivia a ver a Lucho -refiriéndose a Luis Núñez-, fue cuando fue con

sus hijas de nuevo, y fue cuando al Lucho lo tomaron detenido, lo cual fue el 3 de febrero de 2020. Después regresó a Chile, y el 17 de diciembre la tomaron detenida los funcionarios de la Policía de Investigaciones afuera de su casa, saliendo en la mañana, la llevaron al cuartel, donde ella entregó su teléfono para colaborar con la investigación.

Ante preguntas de la Fiscalía señala que en diciembre de 2019 y febrero de 2020 viajó con sus hijas, a España y Bolivia respectivamente. En otra oportunidad también viajó a Bolivia, pero no recuerda la fecha. Debe haber sido en marzo. En marzo parece que utilizó los mismos documentos que empleó en diciembre. Explica que el documento que empleó en diciembre de 2019 y en febrero de 2020 para que sus hijas salieran del país, se lo fueron a dejar a su casa. Ella nunca fue a una notaría, se lo fue a dejar una persona que era amigo de Lucho, del cual desconoce su nombre y nunca más lo volvió a ver. Cuando esta persona le fue a dejar el documento le dijo que “venía de parte del Lucho” a dejarle el papel. Luis Núñez sabía del documento que le fueron a entregar a su casa, porque éste se lo mandó a hacer. Manifiesta que ella sabía que ese documento era falso, y no obstante lo utiliza en diciembre y en febrero. Señala que, respecto a la otra salida del país que cree que era en marzo, utiliza ese mismo documento. Añade que no recuerda si era otro documento distinto. Expresa que el objetivo de ir a Bolivia era ir a ver a Luis Núñez Blanco y para que sus hijas lo vieran. No hablaron de ir a establecerse allá.

Ante preguntas de su defensa, señala la acusada Jocelin Azolas que cuando se refiere al Lucho, este es el papá de sus hijas, su nombre completo es Luis Patricio Núñez Blanco, con el cual tiene dos hijas, las cuales a esa fecha tenían 9 y 14 años. Cuando viaja a España lo hace junto a sus dos hijas y su mamá. Cuando viaja a Bolivia lo hace con sus dos hijas y ella sola, es decir, las tres. A la fecha en que viaja a España y luego a Bolivia, el padre de sus hijas estaba en Bolivia. Precisa que sabía que el documento que empleó para sacar a sus hijas del país era falso, porque Luis Patricio Núñez Blanco estaba prófugo. A la persona que le entregó el papel nunca la habían visto antes y nunca más lo volvió a ver. Ese documento esta persona se lo llevó a su casa. Respecto a la notaría donde se redactó el documento, señala que nunca fue a la notaría. No conoce la notaría donde se elaboró este documento. No conoce a Carolina

Andrea González Turrieta, nunca la había visto. Finalmente, señala que en las dos oportunidades en que viaja es el mismo documento el que exhibe en diciembre de 2019 y en febrero de 2020.

DÉCIMO: Que, por su parte la acusada **CAROLINA ANDREA GONZALEZ TURRIETA**, no declaró en el juicio oral, haciendo uso de su legítimo derecho a guardar silencio.

EN CUANTO A LA PRUEBA RENDIDA

UNDÉCIMO: Que, a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación el Ministerio Público rindió las siguientes probanzas, a las que se adhirieron las partes querellantes:

I.- Respetto del Hecho N° 1:

A) Prueba testimonial, consisten en las declaraciones de los siguientes testigos: JAIME IGNACIO JARA SALAZAR, teniente de Carabineros; VICENTE FRANCISCO TORRES GONZÁLEZ, comisario de la Policía de Investigaciones; VALENTINA FERNANDA GÓMEZ MUÑOZ, inspectora de la Policía de Investigaciones, se le exhibió a la inspectora Valentina Gómez un plano (N°6 de Otros Medios de Prueba del auto de apertura), y se le exhibió además a la inspectora Gómez un set de fotografías (correspondiente a la N°7 de Otros Medios de Prueba del auto de apertura), señalando que en la foto N°1); ANDREA NICOLE ABARCA OLIVARES, comisario de la Policía de Investigaciones de Chile; FELIPE IGNACIO ORTIZ MARTÍNEZ, inspector de la Policía de Investigaciones; KAROLINA ANDREA DEL CARMEN GANGA PRIETO, inspectora de la Policía de Investigaciones; BARBARA ANDIA JAQUE, inspectora de la Policía de Investigaciones; MAGDALENA SOFIA RÍOS BARRIA, inspectora de la Policía de Investigaciones de Chile, se le exhibió a la inspectora Ríos un set de fotografías (correspondiente al N°2 de Otros Medios de Prueba); BASTIAN IGNACIO CASANUEVA GÓMEZ, inspector de la Policía de Investigaciones; ANDRÉS EDUARDO ALVARADO BARRIA (comisario de la PDI, por los Hechos N° 1 y 2) y los testigos de identidad reservada de iniciales M.E.A.B., T.P.S.S. y P.M.V.G.

B) Prueba pericial, consistente en las declaraciones del médico legista JUAN CARLOS OÑATE SOTO, (se le exhibió al perito Oñate un set de fotografías referido a la autopsia practicada); los dichos de CARLA MARCIA AYALA TORRES, perito químico del Laboratorio de Criminalística Central

de la Policía de Investigaciones; MAX MILTON VILLA VARGAS, perito balístico de la Policía de Investigaciones de Chile; LEONARDO ANDRES BUSTAMANTE HERRERA, perito de la Policía de Investigaciones, peritaje referido a residuos de disparos.

C) Prueba documental:

- 1.- Certificado de defunción de la víctima Juan Abraham Pinto Vásquez, emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- 2.- Dato de atención de urgencia N°110591 de fecha 10 de octubre de 2018, emitido por el Hospital Barros Luco Trudeau, respecto de la víctima Juan Abraham Pinto Vásquez.
- 3.- Dato de atención de urgencia N°110593 de fecha 10 de octubre de 2018, emitido por el Hospital Barros Luco Trudeau, respecto de la víctima M.E.A.B.
- 4.- Dato de atención de urgencia N°110630 de fecha 10 de octubre de 2018, emitido por el Hospital Barros Luco Trudeau, respecto de la víctima E.O.A.T.
- 5.- Ficha Clínica de la víctima M.E.A.B, emitida por el Hospital Barros Luco Trudeau.

Teniendo presente el Tribunal la reserva de la información contenida en las fichas clínicas, la cual tiene carácter de dato sensible, a que se refiere la ley 20.584, específicamente en el art. 12 de la citada ley, es que no se hará mención del contenido de este documento, sino sólo en lo esencial, teniendo presente precisamente que dicha probanza fue incorporada mediante su lectura por la Fiscalía y ésta consta en los audios del juicio oral, los que se tienen por reproducidos en todas sus partes. Sin perjuicio de lo anterior, dicho documento se analiza y valora o pondera de la forma en que lo prescribe la ley.

D) Otros medios de prueba y evidencia material, consistentes en: a) Set fotográficos del sitio del suceso y de la autopsia del occiso; y b) Un (01) plano contenido en informe pericial planimétrico.

II.- Respecto del Hecho N°2:

A) Prueba testimonial, consistente en los dichos de ANDRÉS EDUARDO ALVARADO BARRIA, comisario de la Policía de Investigaciones, a quien se le exhibió un set de fotografías (correspondientes al Hecho N°2, Otros Medios de Prueba N°1 del auto de apertura); MANUEL ALEJANDRO

FARIÁS REYES, subcomisario de la Policía de Investigaciones; EDUARDO NICOLÁS ISLA GUTIÉRREZ, subinspector de la Policía de Investigaciones; ENZO MAURICIO RIVERA RAMOS, subcomisario de la Policía de Investigaciones, del Departamento de Migraciones; y M.E.T.U., testigo de identidad reservada.

B) Prueba pericial, consistente en los dichos de ANDRÉS CLAUDIO ESCUDERO BALBONTIN, ingeniero, perito en huellografía y dactiloscopia del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, a quien se le exhibió la NUE 6155802, correspondiente a una autorización de viaje, de fecha 26 de marzo de 2019, y una autorización de viaje repertorio N°2.926 (de Otros Medios de Prueba, Hecho N°2, del auto de apertura); y SANDRA EDITH MARINADO FELIPOS, perito en huellografía y dactiloscopia de la Policía de Investigaciones de Chile (se le exhibió a la perito dos imágenes, correspondientes al N°4 de Otros Medios de Prueba del auto de apertura).

C) Prueba documental, consistente en la siguiente:

1) Certificado de viajes, N°204371, de fecha 17 de noviembre de 2020, en que se señala que la Policía de Investigaciones de Chile certifica que en la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional existe constancia que Jocelin Azolas Farías, RNA e INA registran diversas entradas y salidas de Chile, hacia Bolivia y España, por los pasos fronterizos Colchane y Chacalluta, y desde el aeropuerto Arturo Merino Benítez, desde el 6 de enero de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2020, documento emanado de la Policía de Investigaciones, Departamento Control Frontera, suscrito por

2) Certificado de nacimiento de I.F.N.A., hija de Luis Patricio Núñez Blanco y de Jocelin Karina Azolas Farías, sexo femenino, nacida el 27 de julio de 2009, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

3) Certificado de nacimiento de R.I.N.A., hija de Luis Patricio Núñez Blanco y de Jocelin Karina Azolas Farías, sexo femenino, nacida el 19 de febrero de 2005, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

4) Escritura de autorización de viaje, Repertorio N°2.926, de fecha 6 de septiembre de 2019, emitido por la 67 Notaria de Santiago, del notario don Sergio Jara Catalán, suplente del Notario M.T.U., en que comparece Luis Patricio Núñez Blanco, quien acreditó su identidad con su cédula exhibida, quien confiere autorización a sus hijas menores de edad de

iniciales R.I.N.A. e I.F.N.A., para que puedan ausentarse del país en compañía de su madre Jocelin Karina Azolas Farías. Aparece una firma ilegible sobre el nombre Luis Patricio Núñez Farías y una huella digital; además, de la firma ilegible y timbre de M.T.U. notario suplente de la 67 Notaría – Santiago, La Reina.

5) Escritura privada de autorización de viaje, de fecha 26 de marzo de 2019, emitida por la Notaria N°67 de Santiago del notario don Sergio Jara Catalán, indicando dicho documento que Luis Patricio Núñez Blanco RUN N°13.935.295-5, viene en autorizar a sus hijas menores de edad, de iniciales R.I.N.A. e I.F.N.A., para que puedan ausentarse del país en compañía de su madre Jocelin Karina Azolas Farías. Al final del documento se registra una firma ilegible sobre el nombre Luis Patricio Núñez Blanco y una huella digital; además, se registra un timbre que indica “FIRMÓ ANTE MI” Sergio Jara Catalán, 67 Notaría, fecha 28 marzo de 2019; además, aparece estampado un timbre de la Policía de Investigaciones, Control Migratorio, salida 28 de marzo de 2019, Aeropuerto Arturo Merino Benítez.

D) Otros medios de prueba y evidencia material, consistentes en: Set de fotografías; dos imágenes contenidas en informe pericial huellográfico, N°2232, de fecha 08 de octubre de 2020; y la NUE 6155802, correspondiente a autorización de viaje de fecha 26 de marzo de 2019 y autorización de viaje repertorio N°2.926.

DUODÉCIMO: Que, por su parte, la defensa de la acusada Carolina Andrea González Turrieta, incorporó la siguiente prueba documental: A) Contrato de trabajo celebrado con fecha 4 de junio de 2015, entre don Sergio Jara Catalán, notario, con domicilio en la comuna de La Reina, como empleador, y doña Carolina Andrea González Turrieta, como trabajadora, en que esta última se obliga a realizar gestiones administrativas en calidad de funcionaria de la 67 Notaría Pública de Santiago con asiento en La Reina, cuya jornada de trabajo será desde las 09:00 horas y hasta las 18:00 horas, de lunes a viernes, se ha convenido como sueldo de la trabajadora la suma mensual de \$500.000.-, el presente contrato tendrá duración hasta el 31 de julio de 2015, suscrito con firmas ilegibles por ambos comparecientes y timbre de la Notaría. B) Anexo de contrato de trabajo, de fecha 1 de julio de 2015, celebrado entre don Sergio

Jara Catalán, notario, con domicilio en la comuna de La Reina, como empleador, y doña Carolina Andrea González Turrieta, como trabajadora, en que se indica que “El trabajador seguirá realizando las mismas labores de gestión administrativa. En calidad de contrato indefinido”; el presente anexo forma parte del contrato del año 2015

DECIMOTERCERO: Que, en tanto que las defensas de los acusados Luis Núñez Blanco, Andrés Vergara Baeza y Jocelin Azolas Farías, no rindieron prueba alguna.

Asimismo, según el auto de apertura del juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

EN CUANTO AL HECHO N° 1

DECIMOCUARTO: Hechos acreditados. Que, con los elementos de convicción rendidos en el presente juicio oral, probanzas que se valoran libremente, según lo preceptuado por el artículo 297 del Código Procesal Penal, que no contradicen las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de que se encuentran acreditados los siguientes hechos, los cuales son signados como N° 1:

El día 10 de octubre de 2018, a las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que las víctimas Juan Abraham Pinto Vásquez, junto a la víctima de iniciales M.E.A.B., concurren al domicilio ubicado en Francisco de Zarate N°3383, población La Legua Emergencia, comuna de San Joaquín, con la finalidad de comprar droga, momentos en los que, por rencillas anteriores, y premunidos de armas de fuego ingresaron al lugar **Andrés Alejandro Vergara Baeza** y **Luis Patricio Núñez Blanco**, quienes sin causa ni motivo justificado dispararon en reiteradas oportunidades. En estas circunstancias, **Andrés Alejandro Vergara Baeza** disparó en contra de M.E.A.B. y de Juan Pinto Vásquez, hiriendo a la víctima de iniciales M.E.A.B. en el muslo izquierdo, causándole lesiones consistentes en una herida de bala en el muslo izquierdo sin salida de proyectil de carácter grave, y a Juan Abraham Pinto Vásquez en la cabeza, motivo por el cual, este último falleció posteriormente.

I.- EN CUANTO AL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE DE JUAN ABRAHAM PINTO VASQUEZ

DECIMOQUINTO: Que, los hechos que se han tenido por acreditados precedentemente, signados como N°1, son constitutivos del delito de **homicidio simple**, que prescribe el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado consumado, en la persona de Juan Abraham Pinto Vásquez.

En efecto, para estimar probada la existencia del delito de homicidio simple de Juan Abraham Pinto Vásquez, por el cual se dedujo acusación, se requiere acreditar que uno o más sujetos, actuando dolosamente, ejecutaron una acción a causa de la cual dieron muerte a otro, y, además, que no le unían ninguno de los parentescos indicados en el artículo 390 del Código Penal.

DECIMOSEXTO: Que, los **elementos objetivos** del tipo penal del delito de homicidio simple de Juan Abraham Pinto Vásquez, a saber, la **conducta típica**, el **resultado** y el **nexo causal** entre ambos, además del **elemento subjetivo**, resultaron indubitadamente acreditados, según se indica a continuación:

1) LA ACCIÓN DE MATAR. Esto es, la conducta punible desplegada por los autores, o según señala la ley “el que mate a otro”, ha quedado fehacientemente acreditado con los asertos de los siguientes testigos:

a) En primer lugar, el testimonio creíble de la **testigo presencial** de los hechos, de iniciales **T.P.S.S.**, sexo femenino, quien señaló, en lo pertinente, que la víctima Juan Pinto Vásquez era su pareja desde el 2015, el grupo familiar lo integraba un hijo que no era del occiso, y una hija que tenían en común, la cual al fallecer Juan Pinto tenía 11 meses y dos semanas. El día de su cumpleaños su pareja Juan Pinto se dirigió a la calle Francisco de Zárate donde estaba Andrés, el cual le disparó al Mario y a su pareja Juan Pinto. Nunca va a entender por qué le disparó a su pareja. El cumpleaños de su pareja Juan Pinto era el 10 de octubre de 2018. Durante el día habían hecho un asado con unos amigos en su casa ubicada en la población La Legua, en Sánchez Pinzón. Señala que se encontraban junto a unos amigos de iniciales E.A., N.A., su mamá y su hijo. Habían preparado un asado, un almuerzo, con posterioridad durante el día compartieron, el Tompi -refiriéndose al occiso Juan Pinto- con el Mario deciden ir a Zárate a comprar donde ella sigue a la E.O., porque ésta

se adelanta entrando a un domicilio y ella se queda a metros, y llega al frente de la casa donde vio a Andrés salir de la casa disparando hacia el interior, donde “veo que le dispara al Mario”. Explica que a su pareja Juan Pinto le decían “TOMPI”. Éste sale con M. (Mario) hacia Zárate alrededor de las siete de la tarde, ella se enoja porque ellos tenían otro compromiso a esa hora con los padres de Juan Pinto. Como entre 5 a 10 minutos después que salió Juan con M. (Mario), salió ella con E.O. Su pareja Juan Pinto y M. salieron hacia Zárate a comprar pitos, cogollos, ella iba a 15 a 10 pasos siguiendo a E.O. Llegó hasta una casa que estaba en Zárate, y luego que llega al lugar **escucha unos disparos y llega al frente de la casa y vio salir al Andrés desde el interior de la casa disparando hacia adentro**. Ella estaba al frente de esa casa, no deben ser más de diez pasos. Precisa que a Andrés lo vio salir disparando hacia el interior de la casa. Además, vio que Andrés percutió el arma desde la mitad de la calle hacia la vereda a E.O. Luego ella entró a la casa mientras “ellos corrieron” con dirección desconocida. Los que corrieron fueron Andrés y Luis Patricio, este último es el Lucho Pato, a quien conocía de antes. Explica que cuando ingresó a la casa vio que estaba el Mario (M.E.A.B.) herido y que el Tompi -refiriéndose al occiso Juan Pinto- estaba en el suelo. Mario estaba herido en la pierna, tenía signos vitales; pero cuando ella entró su pareja Juan Pinto estaba inconsciente.

La testigo T.P.S.S. reitera la secuencia de los hechos, aseverando que lo primero que escuchó fueron los disparos, los cuales fueron seis u ocho aproximadamente, luego salió Andrés Vergara disparando hacia el interior de la casa, lo vio a éste y al imputado Luis Núñez lo vio al lado de Andrés Vergara, luego Andrés Vergara corrió de inmediato hacia el callejón Mario Lanza.

Haciendo uso la Fiscalía del Art. 332 del Código Procesal Penal, la testigo T.P.S.S. lee una declaración extrajudicial suya, de fecha 10 de octubre de 2018, la cual, en lo pertinente, es del siguiente tenor: *“Escuché que comenzaron a disparar al interior de la misma, observando que el **Lucho Pato y el guatón Andrés portaban pistolas**, y que a la entrada de la casa el guatón Andrés le disparó al Mario en la pierna y luego le disparó a Juan en la cabeza.”*

Ante preguntas de la Fiscalía, la testigo T.P.S.S. aclara que al imputado

Luis Patricio Núñez Blanco -apodado Lucho Pato- lo vio “con una pistola también en la mano”, y vio disparar a Andrés Vergara.

Afirma que escucha los disparos y mira hacia adentro de la casa y vio disparando a Andrés Vergara, y vio salir corriendo a Luis Núñez, luego vio salir corriendo a Andrés Vergara. Su duda es por qué Luis Núñez corrió ese día. El Lucho Pato en todo momento estuvo al lado de Andrés Vergara.

b) A la anterior probanza se añaden los dichos de **JAIME IGNACIO JARA SALAZAR**, teniente de Carabineros, quien señaló que el 10 de octubre de 2018 se encontraba como jefe de turno en la población, al interior de La Legua Emergencia, acompañado de dos funcionarios, siendo las 19:30 horas se encontraban efectuando patrullaje preventivo al interior de La Legua Emergencia, específicamente en la esquina de Jorge Canning con Francisco Zárate, momentos en los cuales se percataron que los vecinos del sector se encontraban un poquito agitados a mitad de cuadra por Francisco Zárate. Empezaron a levantar las manos para llamarlos, ellos se encontraban a una distancia de media cuadra, fueron al lugar y cuando se estaban acercando les dijeron que había dos personas heridas que se encontraban al interior de un domicilio, ubicado en Francisco Zárate N°3393 (sic). Al ingresar al domicilio se percató que había dos personas tendidas en el suelo, de sexo masculino, adultos, uno de ellos tenía mucha sangre en la cabeza, por lo que pudo apreciar evidentemente había recibido unos disparos en la cabeza, y el segundo individuo habría recibido un disparo en la pierna, a la altura del fémur. Asumió que habían recibido disparos porque también pudo apreciar cinco vainas de pistolas percutadas las que se encontraban en el suelo a unos dos metros aproximadamente de los lesionados. En ese momento activó los protocolos del Servicio La Legua, los vecinos comenzaron a sacar a los lesionados por voluntad propia y los trasladaron hasta el hospital Barros Luco en vehículos particulares. Aisló el sitio el suceso en ese momento, pudo apreciar que también había unas bolsas que aparentemente podrían haber sido cocaína, lo que finalmente la prueba de campo arrojó que no lo era. Lo que más le llamó la atención fueron las 5 vainas que estaban en el suelo. La persona que estaba con mucha sangre en la cabeza era Juan Pinto Vásquez; en tanto que el otro lesionado era M.A.B., no recuerda el segundo nombre.

c) En unión lógica y sistemática con las probanzas anteriores se encuentran los dichos de **VICENTE FRANCISCO TORRES GONZÁLEZ**, comisario de la Policía de Investigaciones, quien señaló, en lo pertinente, que viene a declarar por el homicidio con arma de fuego de Juan Abraham Pinto Vásquez. El día 10 de octubre de 2018, mientras se encontraba de turno de concurrencia a sitio del suceso la Fiscalía Sur dispuso la concurrencia hasta el hospital Barros Luco, ya que en dicho lugar había dos personas que habían ingresado lesionadas con arma de fuego, y después debían trasladarse hasta el principio de ejecución, el cual corresponde al inmueble ubicado en la calle Francisco de Zárate N°3383, de la población La Legua Emergencia, comuna de San Joaquín, ya que en dicho lugar habían ocurrido los hechos. Señala que se trasladaron hasta el hospital Barros Luco, llegando al lugar aproximadamente a las 22:20 horas, lugar en el cual efectivamente se encontraban dos personas lesionadas, correspondiendo una a Juan Pinto Vásquez y la otra a M.E.A.B., constatando que una de ellas estaba en estado grave, el cual posteriormente falleció y que era Juan Pinto, y que de acuerdo al Dato de Atención de Urgencia presentaba un traumatismo encéfalo craneano por proyectil balístico, en tanto que el lesionado M.E.A.B. presentaba una lesión en el muslo izquierdo por proyectil balístico.

Señala que se trasladaron con los equipos de la Brigada de Homicidios y de peritos hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, correspondiendo este a la calle Francisco de Zárate N°3383, al interior de la Legua Emergencia, de la comuna de San Joaquín, lugar en el cual se procedió a hacer la fijación y levantamiento de las evidencias ubicadas al interior del inmueble, las cuales correspondían a vainillas, encamisados, un núcleo de proyectil balístico, un elemento que tenía la forma de un arma de fabricación artesanal, y también manchas de coloración pardo rojizas, que correspondían a sangre, y también una lámina metálica negra que posiblemente era constitutivo de la base de un cargador de pistola. Dichas evidencias fueron levantadas por el equipo recolector de evidencias del Laboratorio de Criminalística Central, luego de haber sido fijadas fotográfica y planimétricamente por el equipo del Laboratorio. Cuando estaban efectuando estas diligencias recibieron la información que Juan Pinto había fallecido debido a la gravedad de sus lesiones, por lo cual se

trasladaron hasta las dependencias del hospital Barros Luco, y como anteriormente ya les habían dado la identidad de los imputados, tanto de Luis Patricio Núñez Blanco como de Andrés Vergara Baeza, se confeccionaron los sets fotográficos de ambos.

d) Se agregan de manera armónica los asertos de **VALENTINA FERNANDA GÓMEZ MUÑOZ**, inspectora de la Policía de Investigaciones, quien señaló que el 10 de octubre de 2018 estaba de servicio de turno en la Brigada de Homicidios, y se recepcionó un llamado telefónico de parte de la Fiscalía, ya que se encontraban lesionadas con armas de fuego unas personas, las cuales estaban en el hospital Barros Luco, y que el lugar donde habrían ocurrido los hechos era en la calle Francisco de Zárata N°3383, comuna de San Joaquín. Posteriormente, falleció una de las personas, el cual sería Juan Abraham Pinto Vásquez, en tanto que las otras dos personas se encontraban lesionadas. Al lugar se concurrió con personal del Laboratorio de Criminalística Central y con un médico.

Señala que se revisó el cuerpo del occiso Pinto Vásquez, encontrando una lesión en la cabeza, en la unión parietal, correspondiendo a una herida contusa que en su momento estaba suturada. Se le levantaron muestras de hisopado bucal y de residuos de disparos. Manifiesta que el fallecido estaba lesionado en la cabeza.

Añade que posteriormente se trasladaron hasta el principio de ejecución, ubicado en la calle Francisco de Zárata N°3383, comuna de san Joaquín. Se fijó el inmueble, y al hacer ingreso al lugar, en la inspección ocular vieron varias evidencias balísticas, evidencias biológicas, las cuales fueron fijadas con numeración. Se encontraba personal de Carabineros en custodia del sitio del suceso, ellos junto al personal de LACRIM procedieron a efectuar las fijaciones fotográficas. Al interior del domicilio encontraron evidencia balística y biológica, correspondiendo a vainillas, encamisados de proyectiles balísticos, un objeto con apariencia de arma y manchas pardo-rojizas. Se trata de un inmueble que se encontraba al costado de la calle Francisco de Zárata, de un piso de edificación, a su ingreso se observa en primera instancia una dependencia destinada a living comedor, no observando mayores elementos, y en el suelo de la misma estaba la concentración de la evidencia antes mencionada.

Se le exhibe a la inspectora Valentina Gómez **UN PLANO** (N°6 de Otros

Medios de Prueba del auto de apertura), señalando que se aprecia la puerta de acceso principal al inmueble de Francisco de Zárata N°3383, al frente es la calle ya indicada, a un costado derecho se observa un baño, luego la cocina, y en el pasillo es donde fue encontrada la mayor cantidad de evidencia, luego se aprecia el living comedor, posteriormente se ve la evidencia biológica. En cuanto a las dimensiones, son de 1,6 metros el acceso al baño; por el costado 1,26 metros; la cocina es de 2,2 metros; una separación donde está la cocina de 6,28 metros; y su frontis con una dimensión total de 3,5 metros. Señala que los números en color rojo son las evidencias que encontraron en el lugar, correspondientes a balísticas (vainillas, proyectiles y encamisados) y biológicas. La N°13 son manchas pardo rojiza. Explica que el proyectil es la punta de una bala, entera; en tanto que el encamisado es el metal que rodea el proyectil.

Se le exhibe a la inspectora Gómez un **SET DE FOTOGRAFIAS** (correspondiente a la N°7 de Otros Medios de Prueba del auto de apertura), señalando que en la foto N°1) se observa el frontis del inmueble ubicado en la numeración 3383, de la calle Francisco de Zárata, de la comuna de San Joaquín, se ve que estaba custodiado por personal de Carabineros, se ve el cierre perimetral, un muro de concreto, una puerta de color café, una ventana con una cortina de color blanco, y una tela azul; foto N°2), es el contra plano del acceso al costado izquierdo donde está el balde azul en la dependencia destinada a cocina, en el pasillo se ve la evidencia enumerada; foto N°3), es un acercamiento de la evidencia número 1 que corresponde a una vainilla, la evidencia N° 4 también es una vainilla, ambas están ubicadas en la parte trasera de la puerta de acceso cuando abre hacia adentro; foto N°4), es un acercamiento con testigo métrico de la evidencia N°1, correspondiente a una vainilla; foto N°5), son las evidencias N°2 y N°3, están en el suelo, en el mismo pasillo donde se encontraba la evidencia anterior, a un costado derecho se encontraba la puerta de acceso, al costado izquierdo se encontraba una ventana, es bajo la ventana, se observa además un escobillón, y hacia el costado derecho del escobillón está la cortina blanca; foto N° 6), se aprecia un acercamiento con testigo métrico de la evidencia N°2, que corresponde a una vainilla; explica que la vainilla es donde se encuentra el proceso para el disparo, luego se separa del proyectil y cae a un costado del arma; foto N°7), es un

acercamiento a la evidencia N°3 que corresponde a una vainilla; foto N°8), se aprecian las evidencias N°1 y N°4, que corresponden a vainillas, que se encuentran atrás de la puerta de acceso; foto N°9) es la evidencia N°5 que estaba en el pasillo de ingreso, entrando al inmueble; foto N°10), es un acercamiento a la evidencia N°6, que es una vainilla; foto N°11), es un acercamiento a la evidencia N°7, que corresponde a un encamisado de proyectil; foto N°12), es un acercamiento de la evidencia N°8, que corresponde a un encamisado; foto N°13), al costado derecho estaba el baño, luego sigue el living comedor, no hay división, varias evidencias que se encontraron a la inspección ocular, las que fueron enumeradas con los números 9, 10, 11, 12 y 13; foto N°14), es un acercamiento a la evidencia N°9, correspondiente a una vainilla; foto N°15), es un acercamiento de la evidencia N°10, es un objeto que aparenta un arma, la cual estaba ubicada en un mesón que separa la cocina del comedor; foto N°16), es la evidencia N°11, siendo un encamisado de proyectil; foto N°17), es un acercamiento de la evidencia N°12 correspondiente a un encamisado de proyectil; foto N°18), es la evidencia biológica signada con el N°13, correspondientes a manchas pardo rojizas; foto N°19), corresponde a la evidencia N°14, es un proyectil ubicado en el living comedor ubicado en una mesa al costado derecho, se observa además un tarro con tapa; y foto N°20), es la evidencia N°15, es un trozo metálico negro que aparentemente correspondería a la base de un cargador de arma.

e) Otro elemento de convicción que se añade a los anteriores es la declaración de **ANDREA NICOLE ABARCA OLIVARES**, comisario de la Policía de Investigaciones de Chile, perteneciente a la Brigada de Homicidios, quien señaló que el 10 de octubre de 2018 se encontraba de turno para concurrencia de sitio del suceso, y en ese contexto recibieron un comunicado de la Fiscalía Sur, donde se pedía concurrir en primer lugar al hospital Barros Luco, donde había tres personas lesionadas, y posteriormente al lugar donde se inició este hecho, que corresponde a la calle Francisco de Zárata N°3383, de la comuna de San Joaquín. Posteriormente, se tomó conocimiento que una de las víctimas había fallecido producto de la gravedad de las lesiones que mantenía.

Manifiesta que en su caso le correspondió mantenerse en el hospital Barros Luco, principalmente tomando declaraciones a víctimas y testigos.

Señala que, en particular, le correspondió tomarle declaración a una **testigo de iniciales T.S.S.**, la cual manifestó haber estado compartiendo con la víctima fallecida de nombre Juan Pinto Vásquez ese día 10 de octubre, había estado celebrando el cumpleaños del fallecido durante la tarde, y, en un momento determinado, la víctima Juan Pinto, junto a otro amigo, manifiestan que desean ir a comprar droga a este domicilio ubicado en Francisco de Zárate, por lo que concurre Juan Pinto junto a este amigo, y esta testigo T.S.S. lo sigue posteriormente hasta ese lugar junto a otra persona. Manifiesta que en ese rango de horas tenían que hacer otro trámite, por lo que hubo una molestia, entonces por eso después lo sigue. Cuando ella va llegando a este domicilio de Francisco de Zárate 3383, en la población La Legua, escucha que dentro de este domicilio donde se encontraba la víctima y su amigo se producen disparos, y al encontrarse frente al domicilio advierte que desde la puerta había dos hombres con armas de fuego, con pistolas, que estaban efectuando disparos, y uno de ellos, a quien conoce como **Guatón Andrés le propina un disparo al amigo de Juan Pinto en una de sus piernas, y posteriormente continúa disparando y le da un disparo en la cabeza a Juan Pinto por la espalda**, y luego de esto huyen del lugar. La testigo, junto a otras personas, comienza a asistir a las víctimas. También entrega un contexto acerca del motivo por el cual habría ocurrido esto, manifestando que todo se debe a rencillas anteriores por bandas rivales, y que días antes este sujeto apodado guatón Andrés le había dicho a Juan Pinto que se juntaran para solucionar los problemas, pero Juan no había accedido a esto, y que en esta ocasión lo que pudo haber ocurrido es que el guatón Andrés y su acompañante, apodado Lucho Pato, que también estaba presente, habría sabido que iban a esa casa a comprar droga y que por eso habían llegado. Manifiesta la comisario Andrea Abarca que le tocó presenciar otras dos declaraciones, que tomó la inspectora Carolina Gangas, un de ellas fue a la otra **víctima que recibió el disparo en la pierna, de iniciales M.E.A.B.**, que es amigo de Juan Pinto, y que se encontraba celebrando también su cumpleaños con él, y en ese contexto, alrededor de las 19:00 a 19:30 horas de la tarde ellos deciden ir a comprar droga a la casa de Francisco de Zárate. Menciona que llegan a esta casa, y que a esa misma casa llegaron Luis Núñez y Andrés Vergara, con armas de fuego, con

pistolas, y comienzan a disparar, y que, en primer lugar, Andrés Vergara le dispara en su pierna, y luego le dispara a Juan Pinto en la cabeza por la espalda, y luego huyen. Señala que luego de quedar todos lesionados les prestaron ayuda las personas que estaban en el lugar y posteriormente los trasladaron en ambulancia al hospital Barros Luco.

Indica que presenció una última declaración, que también la tomó la inspectora Carolina Gangas, de la última **testigo de iniciales E.O.A.T.**, que también menciona haber estado celebrando el cumpleaños de Juan Pinto en su casa, y en el momento en que su amigo Juan sale a comprar droga ella sale caminando junto a la testigo T.S.S., detrás de ellos, porque ya había pasado un rato y ellas los siguieron, y al llegar a la casa de Francisco de Zárate donde vendían la droga ella observa que estaban estos dos sujetos, Andrés Vergara y Luis Núñez, con pistolas, y lesionan al amigo de Juan Pinto en su pierna y posteriormente Andrés Vergara le dispara por la espalda en la cabeza a Juan Pinto. Esta última testigo también habría recibido una lesión producto de fragmentos de proyectiles balísticos en sus manos.

f) Se contó además con la declaración de **FELIPE IGNACIO ORTIZ MARTÍNEZ**, inspector de la Policía de Investigaciones, perteneciente a la Brigada de Homicidios Metropolitana, quien manifestó que el 10 de octubre de 2018, alrededor de las 21:00 horas, la Fiscalía Regional Metropolitana Sur solicitó la concurrencia del personal de la Brigada de Homicidios a fin de investigar lo que ocurría con las lesiones de dos personas, el cual uno de ellos falleció, transformándose en el delito de homicidio, siendo la víctima Juan Pinto Vásquez, quien falleció en el lugar. De acuerdo a la información recabada, este hecho se habría desarrollado principalmente al interior de la población La Legua, específicamente en la calle Francisco de Zárate N°3383, en la comuna de San Joaquín. Señala el detective Ortiz que como le correspondió ser parte del equipo diligenciador, concurren hasta el hospital Barros Luco donde pudieron constatar que la persona lesionada resultó fallecida, la que tenía una herida en el cráneo producto de un proyectil balístico. Manifiesta el inspector Ortiz que personal de turno, otros funcionarios, le tomaron declaración policial voluntaria a diferentes personas que habían sido testigos presenciales del hecho, destacándose la víctima de iniciales M.E.A.B; además, un segundo

testigo de iniciales T.P.S.S.; y un tercer testigo de iniciales E.O.A.T., quienes relataron la dinámica de los hechos.

g) Otro elemento de prueba es el testimonio de **KAROLINA ANDREA DEL CARMEN GANGA PRIETO**, inspectora de la Policía de Investigaciones, quien señaló que le corresponde ir a sitios del suceso. Indica que viene a declarar por el homicidio con arma de fuego de Juan Abraham Pinto Vásquez. Explica que le tomó **declaración a la víctima M.E.A.B.** en dependencias del hospital Barros Luco, el cual indicó que el 10 de octubre de 2018, en horas de la tarde, se encontraba compartiendo con amigos y familiares por el cumpleaños de Juan Pinto Vásquez, y siendo alrededor de las 19:30 horas, junto con Juan Pinto Vásquez deciden concurrir al domicilio ubicado en Francisco de Zárata N°3383, de La Legua Emergencia, comuna de San Joaquín, con la finalidad de comprar droga. **Estando dentro del domicilio llegan dos sujetos, a quienes conoce como el Guatón Andrés y el Lucho Pato, los que, con armas de fuego en sus manos, comenzaron a dispararles**, provocándole a él una herida en su muslo izquierdo, y a su amigo Juan Pinto le dispararon en la cabeza mientras éste se encontraba de espalda, luego estos dos sujetos huyen del lugar mientras disparaban. Señala M.E.A.B. que su hermana E.O.A.T. y la pareja de Juan Pinto, de iniciales T.S.S., se encontraban frente al domicilio cuando estos sujetos dispararon, y que una ambulancia los trasladó hasta el hospital Barros Luco, donde se encontraba en esos momentos hospitalizado por una fractura del hueso del muslo izquierdo, mientras que Juan Pinto falleció producto de la gravedad de la lesión, y a su hermana en algún momento le llegó una esquirla de proyectil, por lo que también se encontraba en el hospital. Además, **M.E.A.B. señala que la persona que le disparó a él en el muslo izquierdo corresponde al Guatón Andrés y que éste también le disparó directamente en la cabeza a Juan Pinto, mientras que éste se encontraba de espaldas.** Además, señala que su amigo Juan Pinto con el Guatón Andrés tenían problemas desde hacía tiempo, por eso este sujeto fue a dispararle cuando se enteró que iba a ir a esa casa a comprar droga. No le mencionó el tipo de problemas que tenían. El testigo M.E.A.B. señala que en el cumpleaños de Juan Pinto se encontraba la testigo E.O.A.T. y T.S.S., además del fallecido Juan Pinto. Esta declaración que le tomó a M.E.A.B. fue

alrededor de las 23:00 horas del 10 de octubre.

Señala la detective Karolina Ganga que en las mismas dependencias del hospital Barros Luco le tomó **declaración a la víctima E.O.A.T.**, la que señaló que el día 10 de octubre, mientras se encontraba celebrando el cumpleaños de su amigo Juan Abraham Pinto Vásquez, siendo alrededor de las 19:00 horas, su hermano M.E.A.B., junto con Juan Pinto, salieron desde el domicilio con la finalidad de ir a comprar droga a una casa ubicada en Francisco de Zárate, es por esto que al pasar los minutos ella se percató que su hermano no regresaba, por lo que decide ir al lugar, donde observa que en la casa donde estaba su hermano M.E.A.B. y Juan Pinto estaba también el sujeto apodado como Guatón Andrés y el Lucho Pato, los cuales con armas de fuego en sus manos comenzaron a dispararles, lesionando a su hermano en una de sus piernas, en tanto que Juan Pinto recibió un disparo en su cabeza mientras se encontraba de espalda, luego estos sujetos huyeron en dirección desconocida, por lo que ella auxilia a estas personas, las que fueron trasladadas en ambulancia hasta el hospital Barros Luco. E.O.A.T. señala que el Guatón Andrés fue quien le disparó a su hermano en la pierna izquierda y luego le disparó a Juan Pinto en la cabeza, mientras éste se encontraba de espalda. Señala que por la conmoción, no recuerda en qué momento a ella le llegó una esquirla de proyectil en su mano derecha. A esta testigo le tomó la declaración en el Barros Luco y fue el 11 de octubre de 2018, a las 00:00 horas. Precisa que E.O.A.T. señaló que sólo vio a los imputados Andrés Vergara y a Luis Núñez disparar. Respecto del estado emocional de estos testigos que ella entrevista, señala que se encontraban lúcidos, estaban conmocionados por el hecho, pero su relato era coherente.

h) Se añaden el atestado de **P.M.V.G**, sexo femenino, quien señaló que su hijo Juan Abraham Pinto Vásquez falleció el 10 octubre de 2018, era el día de su cumpleaños, cumplía 30 años. Ella estaba en su casa trabajando, su hijo estaba en el día celebrando en la casa de su pareja su cumpleaños y habían quedado que a las 19:00 horas él iba a estar en su casa porque le iban a celebrar en familia el cumpleaños. En tanto que estaban esperando que su hijo Juan Pinto llegara ella escuchó unos balazos, a lo cual no le tomó mucha atención porque en el sector siempre se escuchan, pero al rato llegó alguien a avisarle que le había llegado un balazo a Juanito.

Tomó el vehículo con su hijo mayor y se al hospital y allá se enteró de lo que había sucedido y de donde él tenía el balazo. Señala la testigo que la pareja de su hijo es de inicial T. agrega que ella vive en La Legua, pero afuera de la Emergencia. La pareja de su hijo vive en La Legua Emergencia. Fue a la urgencia del hospital Barros Luco. Al llegar al hospital estaba esperando en la urgencia en el lado de la ambulancia para que le abrieran, y había mucha gente, la cual le gritaba. Junto a su esposo pertenecen a una iglesia cristiana y trabaja con niños y jóvenes, entonces la conoce mucha gente, cuando la hicieron entrar pudo saber lo que había pasado, ella pensaba que era algo menor. Manifiesta que ya estaba oscuro y había mucha gente en el lugar y escuchaba que le decían “tía, tía, fue el Lucho Pato y el guatón Andrés, le pegaron al guatón”, porque a su hijo le decían el Guatón o el Tompi. Después escuchó los rumores de la población, porque adentro de la población no participa mucho con la gente, sino que trabaja con los niños en la iglesia, a través de los rumores de la población fue sabiendo más adelante las personas que habían estado involucradas en la muerte de su hijo Juanito, porque ya antes de las 23:00 horas el médico le dijo que ya no había solución, y pudo despedirse de su hijo, pudo hablar con él y decirle adiós.

Narra que, con posterioridad, **la gente le decía que habían sido el guatón Andrés y el Lucho Pato, eran ellos dos los que estaban disparando.** Esto fue lo que escuchó de los rumores, ella trabaja en la feria entonces se le acerca mucha gente, en ese tiempo la gente se acercaba y le decían eso. A Andrés no recuerda haberlo conocido antes, respecto de Luis Núñez había escuchado de él porque pertenecía a un club de la población donde también está su hijo C. pero no podría reconocerlo, “en ese momento” no sabría decir “sí él es Luis Núñez”, sólo había escuchado hablar porque hablaban de fútbol, de los partidos y ahí hablaban de él. La inicial de su hijo es C, y el vínculo que éste tiene con Luis Núñez es porque en la población hay varios clubes, hay un estadio que se llama El Pinar, hay un club que se llama Norambuena, su hijo C. estuvo un tiempo siendo el DT, era donde jugaba Luis Núñez, y ella sabía que esa era su relación, se conocían por el lado del fútbol, porque su hijo C. era el DT en ese tiempo.

Explica que su hijo Juan era técnico en ascensores, trabajaba en una

empresa. Desconoce si éste había tenido problemas con alguien. Por lo menos a ella nunca le contó nada. Tampoco sabe de algún otro miembro de su familia que haya tenido problemas con alguien. Sabe que, desde el momento de los hechos, la relación de su hijo C. con Luis Núñez se terminó toda relación, incluso su hijo C. dejó lo que estaba haciendo en la cancha por evitar todo lo que se hablaba, no participa ahora, ese vínculo se terminó debido a lo que había pasado. Luego que se enterara de los hechos, desde su casa hasta el hospital se debe haber demorado unos 20 o 30 minutos, la población está atrás del hospital, la población. Cuando llegó al hospital salió un médico de reanimación, el cual le dijo que el balazo estaba en la cabeza, le dijo que tenía pérdida de masa encefálica y que no tenía ninguna posibilidad de vida. Lo sacaron para hacerle un escáner y cuando regresó le dijo que la iba dejar entrar para despedirse de él porque no podían hacer nada más. Entró con su hija mayor, luego entraron su papá y sus hermanos y la pareja de Juan también.

Manifiesta que lo natural es que un hijo sepulte a su padre, a ella le tocó el otro lado, a ella le tocó lo contrario, tiene cinco hijos, ella le decía a su hijo fallecido “mi payasito”, era la alegría de su casa, era el único que le decía “Priscila Vásquez”, amaba a su padre por sobre todas las cosas, a ella la amaba, le daba besos en la boca, amaba sus porotos porque decía que era la comida más rica del mundo que ella preparaba, era leal con sus amigos, podía sacarse sus zapatos para dárselos a sus amigos que necesitaban y muchas veces lo hizo, muchas veces llegó en la noche con niños que dormían en la calle y los metía en su pieza para que durmieran, les daba ropa, al otro día les daba desayuno. Su hijo era su partner, porque siempre ha sido comerciante, le decía “vamos, tu podí” (sic), era el que la alentaba en todo, estaba siempre ahí, era su payasito.

Añade que le quedan cuatro hijos, tiene cinco nietos y su esposo, y una de sus nietas es la hija de Juan que quedó cuando su papá partió, a ésta le faltaban 15 días para cumplir un año. Esta nieta quedó con ella y es la que le da fuerzas ahora. La madre de esta nieta es T., pero no vive con ésta, porque después de la muerte de Juan, T. tuvo un problema y no estaba capacitada para cuidar a la niña, entonces le pidió que le entregara a su nieta para hacerse cargo de ella, y la situación de T. no era la más conveniente para la niña, no había seguridad para la niña. T. sigue

viviendo en su misma dirección en La Legua Emergencia.

Agrega que su hijo Juan Pinto no tenía por qué morir, no había razones para que muriera, estaba recién comenzando su vida, su papel como papá, no es fácil explicarle a la bebé que el papá ya no está. Quiere justicia, y que se demuestre que no tenía por qué morir. Su hijo fallecido no tenía antecedentes, no tenía por qué haberle pasado eso.

Ante preguntas de la querellante CAVI La Granja, señala que cuando concurrió hasta el hospital y estaba afuera en el sector de las ambulancias sólo escuchaba gritos, había mucha gente afuera, arrimadas a las ambulancias y a los autos, no sabe decir qué personas eran. A su hijo Juan Pinto lo transportaron en un furgón blanco hasta el hospital Barros Luco, después se enteró que era de un pastor de otra iglesia que queda en la calle donde ocurrió el hecho. Ella habló con el pastor, porque ella necesitaba saber si su hijo había alcanzado a clamar a Dios y casi al mes después de la muerte de su hijo llegó el pastor a su casa y le dijo que él era la persona que había transportado a su hijo en la camioneta, y que cuando había escuchado que la gente gritaba “es el hijo del hermano Juan”, le dijo el pastor que él recibió que era hijo de Dios, puso su camioneta “a disposición” y ayudó a subirlo, empezó a orar por Juan, y Juan le decía “amén”, lo cual a ella le confirma que se fue con el Señor. Afirma que el pastor no le dijo quienes habían sido los agresores de su hijo.

Señala que antes de esto su hijo estaba en la casa de su polola, la cual vive en la Legua Emergencia. Por lo que le contó T. sabe que ese día su hijo Juan había salido a comprar cogollos para ir a la casa a celebrar, porque después se iban a la casa de ella. No sabe si Juan iba con alguna persona. Después se enteró que iba con otra persona cuya inicial es M. Respecto al lugar dónde fueron a comprar, la testigo señala que sólo ubica las calles, y supo que fue en Francisco de Zárata. Desconoce quién vivía en esa casa donde su hijo fue a comprar cogollos. Sólo sabe lo que le contó T. Su hijo fumaba marihuana. Desconoce si tenía deudas por marihuana o drogas. A la fecha de los hechos su hijo estaba trabajando y ese día por ser su cumpleaños se lo habían dado libre, y vivía en su casa y se iba cuatro días donde la polola. No era seguro que su nieta viviera con T. porque después de la muerte de su hijo Juan aquella cayó a las drogas y no era

seguro para la niña, porque no tenía cuidados la menor.

En un plano de análisis y valoración libre de la prueba precedentemente relacionada, elementos de convicción que se aprecian del todo consistentes y coherentes entre sí, por lo que impresionan del todo creíbles, es posible afirmar que efectivamente el día 10 de octubre de 2018, a las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima Juan Abraham Pinto Vásquez, concurrió al domicilio ubicado en Francisco de Zarate N° 3383, población La Legua Emergencia, comuna de San Joaquín, con la finalidad de comprar droga, momentos en los que, por rencillas anteriores, y premunidos de armas de fuego ingresaron al lugar Luis Patricio Núñez Blanco y Andrés Alejandro Vergara Baeza, quienes sin causa ni motivo justificado dispararon en reiteradas oportunidades. Fue en estas circunstancias que el acusado Andrés Alejandro Vergara Baeza disparó en contra de Juan Abraham Pinto Vásquez, hiriéndolo en la cabeza, el que fallece posteriormente, configurándose de esta forma la **acción de matar** como primer elemento del tipo penal.

2) EL RESULTADO. A saber, que, a consecuencia del disparo con arma de fuego efectuado por Andrés Vergara Baeza (el cual se encontraba acompañado del imputado Luis Núñez Blanco también premunido con un arma de fuego), la víctima Abraham Pinto Vásquez perdió la vida, produciéndose la cesación de sus funciones vitales, acreditándose la causa precisa de la defunción, mediante la siguiente prueba:

a) En efecto, el perito del Servicio Médico Legal, el médico tanatólogo **JUAN CARLOS OÑATE SOTO**, señaló que es médico legista del Servicio Médico Legal, agregando que practicó la autopsia al cadáver de sexo masculino, identificado como Juan Abraham Pinto Vásquez, quien era un individuo de 30 años, que fue remitido por el hospital Barros Luco Trudeau, al cual ingresó el 10 de octubre de 2018, luego de recibir un impacto balístico en la cabeza, sobreviviendo por poco más de tres horas. La autopsia fue realizada en el referido servicio el 11 de octubre de 2018. Al examen externo del individuo, el cual tenía una estatura de 1,84 metros, pesaba 105 kilos, tenía evidencias de haber recibido atención de urgencia. Señala el perito que en este examen externo era evidente la lesión principal que el individuo tenía. Es un **orificio de ingreso de proyectil balístico el cual estaba localizado en la zona alta de la**

frente, que es la región frontal, porque en esa zona hay un hueso que se llama frontal, es un hueso de la bóveda craneana. Este orificio de proyectil balístico tenía una forma ovalada, de bordes invertidos, con un anillo excoriativo a su alrededor de 0,1 centímetros, y tenía una medida de 1,1 por 1,0 centímetro. El orificio de proyectil balístico marcaba el ingreso de este proyectil a la cabeza de este individuo se proyectaba hacia el interior atravesando el cráneo, el hueso frontal, generando varias fracturas que se proyectaron desde el orificio dejado en el hueso hacia los huesos parietales, que son los huesos que siguen hacia atrás, y un rasgo lineal que descendía por el hueso frontal. Esto generó una fractura conminuta, lo que significa que hay más de tres fragmentos libres de hueso en ambos huesos parietales, lo cual generó unas heridas contusas en el cuero cabelludo, una vinculada al ingreso del proyectil balístico y otra que estaba un poco más hacia atrás, y hacia la zona más central de la cabeza y al cuero cabelludo. El trayecto que siguió el proyectil balístico fue hacia el **interior de la cavidad craneal y afectó al cerebro**. Ingresa al lóbulo parietal derecho del cerebro, lo cual genera un trayecto lacerante hemorrágico, es una trayectoria dentro del cerebro, que cruza hacia el hemisferio izquierdo, lesionando al lóbulo parietal del lado izquierdo. Es en este lugar donde termina el trayecto del proyectil balístico, rescatando desde el interior de esta parte del cerebro **un proyectil de plomo** bastante deformado y dos fragmentos que corresponden al encamisado de un metal dorado, que envolvía este proyectil. El proyectil y los fragmentos del encamisado fueron debidamente guardados bajo cadena de custodia, la NUE 5142803.

Manifiesta el perito que la trayectoria que siguió el proyectil balístico dentro del individuo fue de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda, y de arriba hacia abajo, con un recorrido aproximado de 7 centímetros desde su ingreso hasta que termina.

Indica que las lesiones que afectaron al cerebro era una hemorragia subaracnoidea, que afectó los dos hemisferios cerebrales, y afectó también al cerebelo, que es una estructura del sistema nervioso central, generó este trayecto lacerante hemorrágico que afectó a los ventrículos, que son cavidades que están dentro del cerebro, donde está el líquido céfalo

raquídeo, dejando una inundación con sangre, hacia el interior de estos ventrículos.

Señala el perito Oñate que las lesiones descritas en ese minuto eran **recientes, vitales**, porque el individuo estaba vivo al momento de recibir este impacto balístico, y son **lesiones necesariamente mortales, de tipo homicida**.

Expresa el tanatólogo que se tomaron muestras de sangre y de orina, que fueron derivadas para los estudios químico-toxicológicos, cuyo resultado en la muestra de sangre dio cuenta de la presencia de cocaína y su metabolito benzoilecgonina; y en la muestra de orina dio cuenta de la misma presencia de cocaína y este metabolito, más metabolitos de la marihuana. Se dejó una mancha de sangre como reserva de ADN. Se envió un informe a la Fiscalía, con el número de protocolo 3074 del 2018, que fue el número asignado a esta pericia.

Se le exhibe al perito Oñate un **SET DE FOTOGRAFIAS** referido a la autopsia practicada, señalando que en la N°1 se observa el plano anterior de la zona superior del cuerpo de Juan Pinto Vásquez, no es fácil apreciar la lesión principal en la zona de la frente; N°2, es una equimosis de la cara anterior; N°3, es la zona posterior del cuerpo, se aprecian tatuajes, livideces cadavéricas; N°4, es el rostro del sujeto; N°5, con cabello alrededor, donde están localizadas las lesiones; N°6 lesiones con suturas, dos heridas; N°7, es el resto del cabello, en la zona más superior el orificio de ingreso del proyectil balístico, de forma ovalada, son dos; N°8, son las punturas que tiene el individuo por la atención médica de urgencia; N°9, son los colgajos que permiten desnudar el cráneo, afecta la región frontal, hay hemorragia, esta infiltración hemorrágica, indican que el individuo estaba vivo al momento de recibir el impacto balístico, se ve el orificio, un rasgo de fractura lineal; N°10, en el lado derecho se ve la irregularidad, en la zona superior del cráneo hay fragmentos de hueso levantados; N°11, es la infiltración hemorrágica; N°12, se ve levantado el hueso; N°13, desde el lado izquierdo, no se ha intervenido el cráneo; N°14, visto desde la parte superior de la cabeza donde está la zona ovalada del ingreso del proyectil balístico; N°15, se sacó la parte superior del cráneo, se retiró el cerebro; N°16, es la zona que se retiró, la parte superior de la cabeza, es la cara interna, el proyectil ingresó y se fue hacia la profundidad, se ve el

segmento faltante que afectó a ambos huesos parietales; N°17, es el ingreso de la lesión; N°18, es el cerebro del sujeto retirado completamente, se observa focos de contusión hemorrágicos, es el trayecto lacerante; N°19, es la cara inferior del cerebro, se ve hemorragia subaracnoidea; N°20, son cortes de cerebros que se hacen para ver las lesiones, para ver el daño de ambos hemisferios; N°21, es el lugar donde termina el trayecto, desde donde fueron removidos el proyectil y los restos del encamisado; N°22, es la hemorragia; y N°23, es el proyectil balístico y los dos segmentos del encamisado.

b) Se añaden de manera lógica y sistemática los dichos de **VALENTINA FERNANDA GÓMEZ MUÑOZ**, inspectora de la Policía de Investigaciones, quien señaló que el 10 de octubre de 2018 estaba de servicio de turno en la Brigada de Homicidios, y se recepcionó un llamado telefónico de parte de la Fiscalía, ya que se encontraban lesionadas con armas de fuego unas personas, las cuales estaban en el hospital Barros Luco, y que el lugar donde habrían ocurrido los hechos era en la calle Francisco de Zárata N°3383, comuna de San Joaquín. Posteriormente, falleció una de las personas, el cual sería Juan Abraham Pinto Vásquez, en tanto que las otras dos personas se encontraban lesionadas. Al lugar se concurrió con personal del Laboratorio de Criminalística Central y con un médico.

Señala que se revisó el cuerpo del occiso Pinto Vásquez, encontrando una lesión en la cabeza, en la unión parietal, correspondiendo a una herida contusa que en su momento estaba suturada. Se le levantaron muestras de hisopado bucal y de residuos de disparos. De igual forma, se le tomaron muestras de residuos de disparos a los lesionados, e hisopado bucal a ambos. Las iniciales de los nombres de estos lesionados eran M.A.B. y E.A.T. Explica que las muestras se les toman de las manos para ver la cantidad de residuos, para ver si alguno de ellos efectuó alguna mecánica de disparo. Manifiesta que el fallecido estaba lesionado en la cabeza; el lesionado M.A.B. estaba lesionado en el muslo izquierdo; en tanto que la lesionada E.A.T. lo estaba en una de sus manos.

Se le exhibe a la inspectora Gómez un **SET DE FOTOGRAFÍAS** (correspondiente a la N°7 de Otros Medios de Prueba del auto de apertura), señalando que la foto N°21), es una imagen de la sala de anatomía patológica del hospital Barros Luco y se ve el cadáver sobre una camilla;

foto N°22), es el cadáver desnudo de Pinto Vásquez; foto N°23), es un acercamiento de la parte superior del cadáver de Pinto Vásquez; foto N°24), es el rostro del occiso; foto N°25), las lesiones que presentaba Pinto Vásquez en la cabeza; foto N°26), es un acercamiento de la primera lesión, con testigo métrico; foto N°27), es la segunda lesión que presentaba el fallecido en el antebrazo, es una excoriación en el antebrazo derecho; foto N°28), es un acercamiento de la lesión antes señalada, en el antebrazo derecho; foto N°29), es la parte inferior del cadáver desnudo de Pinto Vásquez; y foto N°30), es la parte posterior del cadáver desnudo del fallecido.

Probanzas a las que se unen el **certificado de defunción** de Juan Abraham Pinto Vásquez, RUN N°17.049.254-4, nacido el 10 de octubre de 1988, sexo masculino, fecha de defunción el 10 de octubre de 2018, a las 23:15 horas, causa de la muerte: “herida cráneo encefálica por bala sin salida”, documento expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. En armonía con el **Dato de atención de urgencia** N°110591 de fecha 10 de octubre de 2018, emitido por el Hospital Barros Luco Trudeau, respecto de la víctima Juan Abraham Pinto Vásquez, que indica como motivo de la atención: impacto de bala en la cabeza; diagnóstico inicial: traumatismos del encéfalo y de los nervios craneales con traumatismo de nervios y médula espinal a nivel del cuello. TEC abierto grave. Hora: 20:56. Documentos incorporados por la Fiscalía y que no fueron objetados por las defensas de los acusados Vergara y Núñez.

En consecuencia, en un análisis lógico y sistemático de las pruebas antes relacionadas, a juicio del Tribunal, es posible tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que Juan Abraham Pinto Vásquez falleció a consecuencia del disparo con arma de fuego efectuado por Andrés Vergara Baeza, imputado que se encontraba junto al acusado Luis Núñez Blanco, también premunido de un arma de fuego efectuando disparos, disparo de Vergara Baeza que le ocasionó a la víctima Juan Pinto una herida de bala en el cráneo, sin salida de proyectil, lesiones vitales, necesariamente mortales y del tipo homicida.

3) EL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACCIÓN HOMICIDA Y SU RESULTADO. La muerte de la víctima Juan Abraham Pinto Vásquez se produjo porque ambos acusados -Vergara Baeza y Núñez Blanco- llegaron

a la vivienda de Francisco de Zárate N°3383 de la comuna de San Joaquín, ambos premunidos de armas de fuego, encontrando en el interior del inmueble a la víctima Juan Pinto Vásquez, y luego de efectuar varios disparos en el lugar, el acusado Andrés Vergara Baeza le propinó un disparo con arma de fuego al ofendido Juan Pinto Vásquez, el cual le impactó en su cabeza, lo que le provocó la muerte unas horas más tarde en el hospital Barros Luco, lo que se acreditó indubitablemente con las variadas probanzas que dejaron en completa evidencia la relación de causalidad.

Las declaraciones de los testigos se vieron refrendadas por la prueba pericial que dio cuenta de las diligencias efectuadas en el sitio del suceso, respecto de la fijación fotográfica y examen del lugar, además del levantamiento de las evidencias y de su posterior análisis.

a) En este contexto declaró **MAX MILTON VILLA VARGAS**, perito balístico de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señaló que se realizaron para esta causa dos informes. Las conclusiones del primer peritaje son las siguientes: está referido a la NUE 5142803, la cual contenía tres evidencias: la primera un fragmento de núcleo de proyectil balístico deformado y con pérdida de material, del cual no fue posible estimar su calibre; junto a este núcleo se acompañan dos fragmentos o trozos de camisa de proyectil balístico, estos trozos por las dimensiones y por la pérdida de material tampoco fue posible estimar su calibre, los cuales tampoco se encuentra aptos para ser sometidos a un proceso de comparación microscópica.

Señala el perito Villa que el segundo peritaje se realizó respecto del NUE 5176056, el cual contenía seis vainillas calibre de 9 por 19 milímetros, de las cuales se realizó un proceso de comparación microscópica, estableciéndose que las seis fueron percutidas por una misma arma de fuego. Se perició también una vainilla calibre punto 40 auto, la cual tiene diferencia en calibre con las seis vainillas calibre 9 por 19 milímetros, de manera que se establece que fue percutida por otra arma de fuego. Otra evidencia es un núcleo, un trozo de núcleo de proyectil balístico del tipo encamisado, del cual no fue posible estimar su calibre. Otra de las evidencias es un trozo de camisa de proyectil balístico, el cual por sus dimensiones y masa se pudo establecer que correspondía a un calibre no

menor al 9 por 19 milímetros. Otra evidencia corresponde a un proyectil balístico del tipo encamisado, calibre 9 por 19 milímetros. También se perició una estructura metálica, la cual tenía la apariencia externa de un arma de fuego, pero en su interior no contaba con mecanismos, los cuales la podían hacer apta para ser utilizada como un arma de fuego. Se remitieron, además, otros dos fragmentos metálicos, de color grisáceo, los cuales no correspondían a material de carácter balístico.

Ante preguntas de la Fiscalía, señala el perito que esta NUE 5142803, se le pidió realizar una comparación microscópica con el NUE 5176056 del otro peritaje. Respecto del otro peritaje, señala que son seis vainillas 9 por 19 mm.; una vainilla punto 40 auto; un trozo de núcleo; trozo de encamisado de proyectil balístico, de calibre no menor a 9 por 19 milímetros; la estructura metálica con apariencia de arma de fuego; dos fragmentos metálicos que no corresponden a material balístico, que eran de un material parecido al recubrimiento de una botella de champagne, de esa textura, pero mucho más pequeño, de alrededor de unos 10 milímetros de diámetro de formas circulares. En cuanto que como las seis vainillas eran 9 por 19 milímetros y la vainilla era punto 40 auto, por lo tanto, debían haber sido percutadas por armas distintas, señala el perito que esto lo concluye porque el calibre eran distintos, y no sólo el calibre sino el tipo de percusión. Las vainillas 9 por 19 milímetros tienen una percusión del tipo circular, en tanto que la vainilla punto 40 auto, aparte de ser de un distinto calibre, tiene una percusión del tipo rectangular. Afirma el perito que, en consecuencia, de la evidencia remitida referida a las vainillas, **corresponderían a dos armas distintas.**

Ante preguntas de la defensa de Luis Núñez, señala que perició las siete vainillas. Tenían rótulos aparte del NUE; las primeras vainillas 9 por 19 milímetros estaban rotuladas del 1 al 6 correlativamente. No recuerda el número en el caso de la vainilla del calibre punto 40 auto.

b) Se contó con los dichos de **LEONARDO ANDRES BUSTAMANTE HERRERA**, ingeniero electrónico, perito de la Policía de Investigaciones, quien señaló que su peritaje está en el informe N°221 del año 2018, las pericias consistieron en analizar dos evidencias, las que correspondían a muestras tomadas de residuos de disparos, una de ellas es la NUE 5175898, tomadas de ambas manos de la persona identificada con las

iniciales E.A. La otra muestra de residuos de disparos estaba bajo la NUE 5176057, que fueron muestras tomadas a la persona identificada como **Juan Pinto**. Estas muestras fueron analizadas en primera instancia en forma automatizada mediante microscopía electrónica de barrido, con la finalidad de determinar la presencia de partículas de residuos de disparos de armas de fuego. Luego de concluido el análisis automatizado, estas muestras fueron revisadas, las partículas que fueron detectadas, y en este análisis se determinó que no existía presencia de partículas de residuos de disparos en ninguna de las dos evidencias, ni en la NUE 5175898 ni en la NUE 5176057. Asegura el profesional que el resultado en sí corresponde a que **en las muestras tomadas no se detectó residuos de disparos**.

4) ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO. Que, de los elementos de convicción relacionados, es posible establecer que ambos acusados, Andrés Vergara Baeza y Luis Núñez Blanco, concurrieron hasta el domicilio ubicado en Francisco de Zárata N°3383, de la población La Legua Emergencia, comuna de San Joaquín, premunidos de armas de fuego, y que en dicho lugar encontraron al ofendido Juan Abraham Pinto Vásquez en su interior; los acusados efectuaban disparos en el interior de la vivienda, y fue en estas circunstancias que el imputado Andrés Vergara Baeza le propinó un disparo en la cabeza a Juan Pinto Vásquez, lo cual le ocasionó la muerte unas horas más tarde en el centro hospitalario. Ambos acusados -Vergara Baeza y Núñez Blanco- actuaron en conjunto, en un hecho único, de manera que comparten un **dolo común**, cual es, el *animus necandi* respecto de la víctima Juan Pinto Vásquez.

Así, la detective **KAROLINA GANGA PRIETO** señaló en estrado que la testigo presencial de los hechos de iniciales **E.O.A.T.** aseguró que el día en que ocurrieron los hechos ambos acusados -Vergara Baeza y Núñez Blanco- se encontraban con armas de fuego en sus manos al interior de la vivienda en cuestión, y que **ambos disparaban**, y es en este contexto en que el acusado Andrés Vergara Baeza impactó en el cráneo de su víctima, el occiso Juan Pinto Vásquez. Luego de ocurridos los hechos, ambos acusados se dieron a la fuga del lugar.

Por su parte, la comisario **ANDREA ABARCA OLIVARES** señaló en estrado que los tres testigos presenciales, de iniciales **T.P.S.S., E.O.A.T.** y **M.E.A.B.** estuvieron contestes en asegurar que estaban en la casa de

Francisco de Zárata N°3383 los imputados Andrés Vergara y Luis Núñez premunidos de armas de fuego en sus manos, y que los tres testigos, T.P.S.S., E.O.A.T. y M.E.A.B. fueron contestes en aseverar que a ambos imputados, a Andrés Alejandro Vergara Baeza y a Luis Patricio Núñez Blanco, **los vieron disparando**.

En tanto que la testigo presencial de los hechos, **T.P.S.S.** aseveró en estrado que ella no entendía por qué el imputado Luis Núñez Blanco intentaba exculparse de responsabilidad si portaba un arma de fuego el día de los hechos y, se preguntaba la testigo, que luego que el imputado Andrés Vergara Baeza impactó en el cráneo a Juan Pinto Vásquez ¿por qué Luis Núñez Blanco huyó junto a Andrés Vergara Baeza del lugar?

La respuesta a la interrogante de la testigo T.P.S.S. es clara a juicio del Tribunal, y es porque ambos acusados, Luis Núñez Blanco y Andrés Vergara Baeza, compartían el mismo dolo de matar.

En efecto, a la luz de las probanzas rendidas se concluye que ambos acusados, Vergara Baeza y Núñez Blanco, llegaron a la vivienda donde estaba la víctima Juan Pinto, premunidos de armas de fuego, y ambos dispararon estando en el interior de la casa, y luego que Andrés Vergara cumpliera su designio delictivo hiriendo mortalmente a la víctima Juan Pinto, ambos huyeron del lugar, de manera que, en esta *unidad de acción*, ambos acusados comparten un mismo dolo de matar, **no existiendo de parte del acusado Luis Patricio Núñez Blanco en caso alguno una voluntad seria de evitación del resultado delictivo**.

Los testigos dieron cuenta, además, que entre el acusado Andrés Vergara Baeza y el fallecido Juan Pinto Vásquez existían **rencillas anteriores**. En este sentido declaró en estrado la testigo presencial de iniciales T.P.S.S., quien aseguró que el día de los hechos el occiso Juan Pinto le había comentado que el imputado Andrés Vergara “lo había mandado a buscar, porque había un problema”; en tanto que la detective Karolina Ganga señaló que el testigo presencial de iniciales M.E.A.B. le narró personalmente a ella que su amigo Juan Pinto -refiriéndose al occiso- con el Guatón Andrés -refiriéndose al acusado Andrés Vergara- tenían “problemas desde hacía tiempo”, y que **por eso este sujeto fue a dispararle cuando se enteró que iba a ir a esa casa a comprar droga**.

En consecuencia, a la luz de la prueba rendida, insoslayablemente se

debe concluir que el acusado Vergara Baeza llegó junto al imputado Núñez Blanco al domicilio de Francisco de Zárata 3383, de la comuna de San Joaquín, lugar en el cual efectuaron disparos con la clara intención de matar a Juan Pinto Vásquez, por ello ambos concurren premunidos de armas de fuego, y luego de impactar Vergara Baeza en la cabeza a la víctima, juntos se dieron a la fuga del lugar en dirección desconocida.

En este escenario, en el caso *sub examine*, la conducta reprochable desplegada por los acusados Vergara Baeza y Núñez Blanco fue perpetrada con **dolo de matar**, no sólo por estos antecedentes anteriores, sino que además porque el acusado Andrés Vergara Baeza le disparó a cortos metros de distancia, esto es, al interior de una vivienda pequeña, de manera que ambos acusados sabían que no iban a errar, estando seguros que al lesionar en el cráneo al ofendido, éste iba a ser reducido y abatido de inmediato por tratarse una zona vital de su cuerpo, lesión del tipo homicida y necesariamente mortal, tal como lo concluyó el médico legista Juan Carlos Oñate Soto, del Servicio Médico Legal que le practicó la autopsia a Juan Pinto Vásquez.

DECIMOSEPTIMO: Que, **en un plano de análisis y valoración** de las probanzas relacionadas precedentemente, es necesario consignar que los funcionarios policiales que efectuaron las primeras diligencias, recabando el testimonio de los testigos presenciales, se refirieron circunstanciadamente a la efectiva forma de ocurrencia de los acontecimientos y a la ubicación exacta tanto de los victimarios como del occiso Juan Pinto Vásquez, lo que permite concluir que efectivamente éste falleció a consecuencia de los disparos con arma de fuego efectuados por los acusados, en que uno de ellos, el propinado por el imputado Andrés Vergara Baeza, puso fin a su vida al impactar una zona vital de su cuerpo como fue su cabeza, conclusión que se encuentra en consonancia lógica con la totalidad de la prueba pericial antes relacionada, las fotografías y el levantamiento planimétrico o mapa del sitio del suceso exhibidos y explicados por los deponentes, lo que ilustró de manera descriptiva al Tribunal la real y efectiva forma de ocurrencia de los hechos y su resultado.

De esta forma, mediante la prueba rendida, la que fue analizada y valorada libremente, se acreditaron todos y cada uno de los elementos del

tipo penal del delito consumado de homicidio simple, en la persona de Juan Abraham Pinto Vásquez.

DECIMOCTAVO: Que, en cuanto al Hecho N°1, se rechaza la calificación jurídica contenida en la acusación particular de la querellante CAVI La Granja, en la cual le atribuyó a los acusados Andrés Vergara Baeza y Luis Núñez Blanco participación en calidad de autores del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, en grado consumado, respecto del occiso Juan Abraham Pinto Vásquez, teniendo presente que la acusación no es clara en indicar cuál de las modalidades que señala el citado artículo 391 N° 1 del Código punitivo se configuraría.

En caso alguno se configura la premeditación conocida a que se refirió la querellante en sus alegaciones, toda vez que no se reúnen los requisitos que conforman dicha calificante.

En efecto, en el caso *sub júdice*, en caso alguno se acreditó que los acusados, al concurrir al domicilio en cuestión lo hubiesen hecho previamente concertados, entendida como una planificación acabada y buscada por los hechores, sino que sólo es posible tener por probado que el acusado Vergara llegó acompañado de Núñez al domicilio donde estaba Juan Pinto, en tanto que las rencillas anteriores o problemas que existían entre Andrés Vergara y la víctima Juan Pinto Vásquez sólo configuran el dolo de matar o *animus necandi* en el delito de homicidio simple que se ha tenido por acreditado.

De esta forma, al apreciar las pruebas producidas, se concluye que no se acreditaron en la especie los elementos integrantes de la premeditación conocida consistentes en el *criterio psicológico*, que se manifiesta en el ánimo frío y sereno del autor al ejecutar el homicidio; ni el *criterio cronológico* de la premeditación, que exige un lapso entre la proyección o reflexión del acto y la concretización del mismo.

II.- EN CUANTO AL DELITO DE LESIONES GRAVES DE LA VICTIMA DE INICIALES M.E.A.B.

DECIMONOVENO: Que, tal como se señaló en el Considerando 14°, mediante la prueba de cargo rendida se acreditó, más allá de toda duda razonable, que el día 10 de octubre de 2018, a las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que las víctimas Juan

Abraham Pinto Vásquez, junto a la víctima de iniciales M.E.A.B., concurrieron al domicilio ubicado en Francisco de Zarate N°3383, población La Legua Emergencia, comuna de San Joaquín, con la finalidad de comprar droga, momentos en los que, por rencillas anteriores, y premunidos de armas de fuego ingresaron al lugar **Andrés Alejandro Vergara Baeza** y **Luis Patricio Nuñez Blanco**, quienes sin causa ni motivo justificado dispararon en reiteradas oportunidades. En estas circunstancias, Andrés Alejandro Vergara Baeza disparó en contra de la víctima de iniciales **M.E.A.B.** hiriéndolo en el muslo izquierdo, causándole lesiones consistentes en una herida de bala en el muslo izquierdo sin salida de proyectil de carácter grave, hecho signado como N°1.

VIGÉSIMO: Que, habiendo existido suficiente debate entre los intervinientes, el Tribunal efectuó una diversa calificación jurídica de los hechos a la contenida en la acusación fiscal, considerando que el Hecho signado como N°1, respecto de la víctima de iniciales M.E.A.B. es constitutivo del delito de **lesiones graves**, previsto sancionado en el artículo 397 N°2 del Código Penal, en grado consumado, y en que les cupo a los acusados Andrés Vergara Baeza y Luis Nuñez Blanco participación culpable en calidad de autores, de conformidad al artículo 15 N°1 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, **se desestima** la calificación jurídica efectuada por el Ministerio Público en cuanto acusó a los encausados Andrés Vergara Baeza y Luis Nuñez Blanco como autores del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado frustrado, respecto de la víctima de iniciales M.E.A.B., al no configurarse los elementos del tipo penal, y, especialmente, el dolo de matar, sino el dolo de lesionar, según se dirá más adelante.

VIGESIMOPRIMERO: Que, en efecto, a fin de acreditar el delito de lesiones graves es necesario establecer que una persona hirió, golpeó, o maltrató de obra a otro, y que las lesiones produjeron al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de 30 días.

VIGESIMOSEGUNDO: Que, en cuanto a la dinámica de los hechos, específicamente la **conducta de lesionar**, ejecutada por los acusados Andrés Vergara Baeza y Luis Nuñez Blanco, se acreditó con los siguientes elementos de convicción:

a) Los dichos de la testigo presencial **T.P.S.S.**, quien señaló que ella se demoró entre cinco a diez minutos en llegar al domicilio de Francisco de Zárate, y lo primero que escucha fueron los disparos, entre seis a ocho disparos, el que se encontraba disparando era Andrés Vergara, y éste estaba ubicado entre el comedor y la cocina, y ella al escuchar los disparos estaba al frente de la casa, a una distancia de no más de diez a ocho pasos, porque son pasajes pequeños. Los disparos iban dirigidos hacia el interior de la casa. Estando ella afuera de la casa alcanzó a ver cuándo Andrés Vergara apunta hacia adentro y alcanzó a reconocer a Mario (M.E.A.B.) por la ropa, porque había compartido todo el día con éste. **De inmediato no vio dónde fue herido M., sino que cuando ella ingresó al domicilio. Mario -refiriéndose a M.E.A.B.- tenía una herida en la pierna**, en tanto que su pareja Juan Pinto tenía el balazo en la cabeza. No vio a Andrés Vergara herido. Cuando ella ingresa al domicilio, en su interior estaban los lesionados Mario y Juan Pinto.

b) El teniente de Carabineros **JAIME IGNACIO JARA SALAZAR**, afirmó que, el día de los hechos, al ingresar al domicilio se percató que había dos personas tendidas en el suelo, de sexo masculino, adultos, uno de ellos tenía mucha sangre en la cabeza, por lo que pudo apreciar evidentemente había recibido unos disparos en la cabeza, y **el segundo individuo habría recibido un disparo en la pierna, a la altura del fémur**. Asumió que habían recibido disparos porque también pudo apreciar cinco vainas de pistolas percutadas las que se encontraban en el suelo a unos dos metros aproximadamente de los lesionados. La persona que estaba lesionada en la pierna era M.A.B., no recuerda el segundo nombre.

c) Los asertos de **VICENTE FRANCISCO TORRES GONZÁLEZ**, comisario de la Policía de Investigaciones, quien señaló, en lo pertinente, que viene a declarar por el homicidio con arma de fuego de Juan Abraham Pinto Vásquez y las lesiones con arma de fuego de M.E.A.B. El día 10 de octubre de 2018, mientras se encontraba de turno de concurrencia a sitio del suceso la Fiscalía Sur dispuso la concurrencia hasta el hospital Barros Luco, ya que en dicho lugar había dos personas que habían ingresado lesionadas con arma de fuego, y después debían trasladarse hasta el principio de ejecución, el cual corresponde al inmueble ubicado en la calle Francisco de Zárate N°3383, de la población La Legua Emergencia,

comuna de San Joaquín, ya que en dicho lugar habían ocurrido los hechos. Señala que se trasladaron hasta el hospital Barros Luco, llegando al lugar aproximadamente a las 22:20 horas, lugar en el cual efectivamente se encontraban dos personas lesionadas, correspondiendo una a Juan Pinto Vásquez y la otra a M.E.A.B., constatando que el lesionado M.E.A.B. presentaba una lesión en el muslo izquierdo por proyectil balístico.

d) La declaración de **VALENTINA FERNANDA GÓMEZ MUÑOZ**, inspectora de la Policía de Investigaciones, quien señaló, en lo pertinente, que el 10 de octubre de 2018 estaba de servicio de turno en la Brigada de Homicidios, y se recepcionó un llamado telefónico de parte de la Fiscalía, ya que se encontraban lesionadas con armas de fuego unas personas, las cuales estaban en el hospital Barros Luco, y que el lugar donde habrían ocurrido los hechos era en la calle Francisco de Zárata N°3383, comuna de San Joaquín. Al lugar se concurrió con personal del Laboratorio de Criminalística Central y con un médico. Señala que se le tomaron muestras de residuos de disparos a los lesionados, uno era de iniciales M.A.B. Manifiesta que el lesionado M.A.B. estaba herido en el muslo izquierdo.

e) El testimonio de **FELIPE IGNACIO ORTIZ MARTÍNEZ**, inspector de la Policía de Investigaciones, quien manifestó, en lo pertinente, que el 10 de octubre de 2018, alrededor de las 21:00 horas, la Fiscalía Regional Metropolitana Sur solicitó la concurrencia del personal de la Brigada de Homicidios a fin de investigar lo que ocurría con las lesiones de dos personas. De acuerdo con la información recabada la persona lesionada, con reserva de identidad, de iniciales M.E.A.B., estaba en dependencias del hospital Barros Luco en la comuna de San Miguel, y que este hecho se habría desarrollado principalmente al interior de la población La Legua, específicamente en la calle Francisco de Zárata N°3383, en la comuna de San Joaquín.

Señala el detective Ortiz que como le correspondió ser parte del equipo diligenciador, concurrieron hasta el hospital Barros Luco donde pudieron constatar que la persona lesionada con reserva de identidad, de iniciales M.E.A.B., mantenía un impacto en una de sus extremidades inferiores, específicamente en el muslo izquierdo.

f) Por su parte, los testigos **KAROLINA GANGA PRIETO, ANDREA ABARCA OLIVARES** y **VICENTE TORRES GONZÁLEZ**, estuvieron contestes en reproducir las declaraciones de los testigos presenciales de iniciales T.P.S.S. y E.O.A.T., además de los dichos de la propia víctima de iniciales M.E.A.B., en cuanto a que el día 10 de octubre de 2018, los acusados Andrés Vergara Baeza y Luis Patricio Núñez Blanco llegaron al domicilio ubicado en Francisco de Zárata N°3383, de la población La Legua Emergencia, comuna de San Joaquín, efectuando disparos con armas de fuego, en cuyo interior se encontraba la víctima de iniciales M.E.A.B., y que el imputado Andrés Vergara Baeza le disparó a M.E.A.B., hiriéndolo en la pierna.

En cuanto a la pericia practicada a las muestras levantadas del lesionado M.E.A.B. para determinar si este había participado en un proceso de disparo, depuso **CARLA MARCIA AYALA TORRES**, perito químico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones, quien señaló que mediante formulario de solicitud de pericia N°21335 de 21 de octubre de 2018 la Brigada de Homicidios Metropolitana solicitó realizar una pericia a una evidencia, la cual se retiró de la Sección Custodia el día 23 de octubre de 2018, la cual corresponde al NUE 5176061, y que contenía seis tubos. Cada tubo con una tórula, y estas tórulas fueron levantadas desde ambas manos de M.A.B., y corresponde a una tórula rotulada “torso derecho”, otra “torso izquierdo”, otra “palma derecha”, “palma izquierda”, un “blanco que se toma el reactivo” y un control de la piel de la persona.

Manifiesta la perita Carla Ayala, que en el caso de la evidencia remitida se determinó que las concentraciones detectadas en ambas manos de M.A.B. **no eran compatibles** con un proceso de disparo de arma de fuego. Es decir, las concentraciones de plomo, antimonio y bario encontradas no son compatibles con un proceso de disparo con arma de fuego.

VIGESIMOTERCERO: Que, en cuanto a la gravedad y entidad de las lesiones:

La gravedad y entidad de las lesiones que presentaba la víctima M.E.A.B., se acreditó mediante la siguiente prueba:

l) En este sentido se contó con los dichos de **FELIPE IGNACIO ORTIZ MARTÍNEZ**, inspector de la Policía de Investigaciones, quien señaló que

como le correspondió ser parte del equipo diligenciador, por lo que debió concurrir hasta el hospital Barros Luco donde pudieron constatar que la persona lesionada, de iniciales M.E.A.B., mantenía un impacto en una de sus extremidades inferiores, específicamente en el muslo izquierdo.

II) Además, se contó con la siguiente prueba documental:

a) **Dato de atención de Urgencia** N° 110593 de fecha 10 de octubre de 2018, emitido por el Hospital Barros Luco Trudeau, respecto de la víctima M.E.A.B., que indica como motivo de la consulta: paciente con impacto de bala en el muslo izquierdo sin salida; diagnóstico inicial: fractura de la diáfisis del fémur, hora de atención 19:49. Destino paciente: hospital base. Pronóstico de egreso: **grave**.

b) **Ficha clínica** de la víctima M.E.A.B, emitida por el Hospital Barros Luco Trudeau, que indica fractura de pierna expuesta por arma de fuego; **riesgo operatorio: grave**.

En un análisis holístico y armónico y en una ponderación libre de la totalidad de la prueba de cargo rendida, habiendo recalificado jurídicamente los hechos, los que originalmente, a juicio de la Fiscalía, se trataban de un homicidio simple de carácter frustrado, el Tribunal califica las lesiones sufridas por la víctima de iniciales M.E.A.B., como graves.

VIGESIMOCUARTO: Que, **en cuanto al ELEMENTO SUBJETIVO del tipo penal del delito de lesiones graves sufridas por M.E.A.B.**, del análisis de la totalidad de la prueba rendida se concluye que la conducta perpetrada por los acusados Núñez Blanco y Vergara Baeza en contra del ofendido M.E.A.B., lo fue con **dolo de lesionar**, teniendo presente que si bien es cierto los acusados Vergara Baeza y Núñez Blanco se encontraban efectuando disparos al interior de la casa, es así como Andrés Vergara Baeza le disparó a la víctima M.E.A.B. en la pierna, lesionando su fémur, pudiendo fácilmente haberlo lesionado en una zona vital de su cuerpo, como era su tórax, su corazón o bien en su cabeza, toda vez que ambos acusados se encontraban a muy corta distancia del ofendido M.E.A.B., o si hubiesen tenido la intención de matarlo habrían reiterado los disparos en su contra, lo que no sucedió, porque el designio mortal y final de los hechos estaba dirigido a poner fin a la vida del ofendido Juan Pinto Vásquez que estaba junto a M.E.A.B., y no de este último, tal como sucedió en la especie.

Por estos motivos no existe contradicción en concluir que respecto de la víctima M.E.A.B. sólo hubo en los autores dolo de lesionar, en tanto que respecto de Juan Pinto Vásquez efectivamente se configuró el dolo de matar en ambos acusados.

PARTICIPACION DE AMBOS ACUSADOS EN EL HOMICIDIO DE JUAN PINTO Y EN LAS LESIONES GRAVES DE M.E.A.B.

VIGESIMOQUINTO: Que la participación culpable que en calidad de **autores** les cupo a los acusados **Andrés Alejandro Vergara Baeza** y **Luis Patricio Núñez Blanco**, en los hechos que se han tenido por establecidos en la presente sentencia, y que son constitutivos de los delitos de **homicidio simple** en la persona de Juan Abraham Pinto Vásquez, y de **lesiones graves** de la víctima de iniciales M.E.A.B., por haber intervenido los acusados Vergara Baeza y Núñez Blanco en ambos ilícitos en los términos prescritos por el artículo 15 N° 1 del Código Penal, se acreditó conjuntamente al analizar los elementos del tipo penal de cada uno de los ilícitos.

En efecto, a juicio de estos sentenciadores la conducta desplegada por los acusados **Andrés Alejandro Vergara Baeza** y **Luis Patricio Núñez Blanco** se encuadra o subsume en la figura que contempla el artículo 15 N°1 del Código Penal, el que prescribe:

“Se consideran autores:

1° Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite.”

Prima facie, por tratarse de un único hecho, que concluyó en el homicidio de la víctima Juan Pinto Vásquez y en las lesiones graves del ofendido de iniciales M.E.A.B., la participación en calidad de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal de los acusados Vergara Baeza y Núñez Blanco, respecto de ambos ilícitos, se analizará conjuntamente.

I.- DECLARACIÓN INCRIMINATORIA PRESTADA EN ESTRADO POR LA TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS, DE INICIALES T.P.S.S.

Para tener por acreditada la participación en calidad de autores de los acusados Andrés Alejandro Vergara Baeza y Luis Patricio Núñez Blanco, se contó con la incriminación directa efectuada en estrado por la **testigo presencial T.P.S.S**, quien **reconoció a ambos acusados** a través de la pantalla Zoom como los sujetos que premunidos de armas de fuego,

llegaron al domicilio de Francisco de Zárata N°3383, comuna de San Joaquín, donde se encontraba la víctima Juan Pinto Vásquez y M.E.A.B., a quienes el imputado Andrés Vergara Baeza les propinó sendos disparos con los resultados ya conocidos.

En este escenario, la testigo **T.P.S.S.** reconoció directa y resueltamente en el juicio oral al acusado Andrés Vergara Baeza a través de la pantalla de la audiencia vía Zoom, como el sujeto que vio salir desde el interior de la casa disparando hacia adentro. La testigo T.P.S.S. reconoce, también, a través de esta misma vía remota al acusado Luis Patricio Núñez Blanco como el sujeto a quien apoda como Lucho Pato, individuo que se encontraba en el lugar premunido con un arma de fuego, junto a Andrés Vergara Baeza y que corrió huyendo del lugar junto a Andrés Vergara Baeza, luego que este último efectuara los disparos que lesionaron a M.E.A.B. y que puso fin a la vida de Luis Pinto Vásquez.

La testigo **T.P.S.S.** vio desde las afueras del domicilio el momento exacto cuando los imputados Vergara Baeza y Núñez Blanco se encontraban premunidos con armas de fuego al interior del domicilio ubicado en Francisco de Zárata N° 3383, de La Legua Emergencia, comuna de San Joaquín, y que estando juntos ambos acusados, Andrés Vergara Baeza le propinó un disparo a M.E.A.B. en la pierna y luego le efectuó un disparo en la cabeza por la espalda a la víctima Juan Pinto Vásquez, para luego ambos enjuiciados huir del lugar.

En efecto, la **testigo presencial T.P.S.S.**, de sexo femenino, manifestó, en lo pertinente, que el 10 de octubre de 2018, su pareja Juan Pinto estaba de cumpleaños, y luego, junto a M.E.A.B. se dirigió a la calle Francisco de Zárata a comprar pitos y cogollos, donde ella sigue a E.O.A.T, porque ésta se adelanta entrando a un domicilio y ella se queda a metros, y llega al frente de la casa; ella iba entre 10 a 15 pasos de distancia siguiendo a E.O.A.T, y llegó hasta una casa que estaba en Zárata, y luego que llegó al lugar vio los disparos, escuchó entre seis a ocho disparos (lo que se condice con las vainillas encontradas al interior de la casa).

Haciendo uso la Fiscalía del Art. 332 del Código Procesal Penal, la testigo T.P.S.S. lee una declaración extrajudicial suya, de fecha 10 de octubre de 2018, la cual, en lo pertinente, es del siguiente tenor: *“Escuché que comenzaron a disparar al interior de la misma, observando que el **Lucho***

Pato y el Guatón Andrés portaban pistolas, y que a la entrada de la casa el Guatón Andrés le disparó al Mario en la pierna y luego le disparó a Juan en la cabeza.” Ante preguntas de la Fiscalía, **la testigo T.P.S.S. aclara que al imputado Luis Patricio Núñez Blanco -apodado Lucho Pato- lo vio “con una pistola también en la mano”,** y vio disparar a Andrés Vergara. Agrega T.P.S.S. que ella estaba al frente de esa casa, no deben ser más de diez pasos. Manifiesta la testigo T.P.S.S., que respecto de los imputados que reconoció en la audiencia siente rabia. Respecto del Lucho Pato -refiriéndose al imputado Luis Núñez Blanco- señala que se ha hecho “una pura pregunta” todo este tiempo: “¿por qué él corrió con el Andrés, si él no le disparó a Juan Pinto?, ¿por qué corrió?”. **Reitera T.P.S.S. que a Luis Núñez lo vio con una pistola.** Reitera la testigo T.P.S.S. que a las otras personas que estaban adentro de la casa no las vio con armas, y que **vio al acusado Andrés Vergara con un arma disparando, y al lado de este último estaba el imputado Luis Núñez también con un arma de fuego.** Ante preguntas de la defensa de Luis Núñez Blanco, señala la testigo presencial T.P.S.S. que escuchó los disparos y miró hacia adentro de la casa y vio disparando a Andrés Vergara, y vio salir corriendo a Luis Núñez, luego vio salir corriendo a Andrés Vergara. Su duda es por qué Luis Núñez corrió ese día. Finalmente, T.P.S.S. insiste en que el Lucho Pato -refiriéndose a Luis Núñez Blanco- en todo momento estuvo al lado del imputado Andrés Vergara Baeza.

Cabe consignar que la testigo T.P.S.S., en un principio se mostró renuente a declarar ante el Tribunal en contra de Luis Patricio Núñez Blanco, sin embargo, haciendo la Fiscalía uso del ejercicio de ayudar la memoria de la testigo, que contempla el art. 332 del C.P.P., la deponente T.P.S.S. termina por incriminar de manera clara, directa y concluyente a Luis Patricio Núñez Blanco, aseverando que vio a Andrés Vergara Baeza con un arma disparando, y **al lado de éste estaba el imputado Luis Patricio Núñez Blanco también con un arma de fuego en las manos.**

Adelantándonos a lo que se razonará más adelante, cabe precisar que la comisario **Andrea Abarca Olivares** señaló ante el Tribunal que la testigo T.P.S.S., junto a los testigos E.O.A.T. y M.E.A.B. estuvieron contestes en afirmar que quien dispara a la víctima Juan Pinto fue el imputado Andrés

Vergara, y que los tres declarantes están contestes en que ven llegar a esa casa a Andrés Vergara y a Luis Núñez con armas de fuego, y que los tres testigos (incluida T.P.S.S.) están contestes además que, a ambos imputados, Andrés Vergara y Luis Núñez, los ven disparando. Dicha aseveración no fue confrontada ni contradicha o aclarada en el contra examen de Abarca Olivares. por las defensas de los referidos acusados, ni tampoco fue confrontada al respecto T.P.S.S. en el contra examen.

II.- CORROBORACIÓN DE LOS DICHOS INCRIMINATORIOS DE LA TESTIGO PRESENCIAL T.P.S.S.:

La incriminación efectuada por la testigo presencial T.P.S.S. fue **corroborada** y ratificada en estrado por los funcionarios de la Policía de Investigaciones que recabaron las primeras declaraciones de aquella y de otros testigos presenciales.

a) Así, la comisario de la Policía de Investigaciones **ANDREA NICOLE ABARCA OLIVARES**, señaló, en lo pertinente, que el 10 de octubre de 2018 se encontraba de turno para concurrencia de sitio del suceso, y en ese contexto recibieron un comunicado de la Fiscalía Sur, donde se pedía concurrir en primer lugar al hospital Barros Luco, donde había tres personas lesionadas, y posteriormente al lugar donde se inició este hecho, que corresponde a la calle Francisco de Zárata N°3383, de la comuna de San Joaquín. Posteriormente, se tomó conocimiento que una de las víctimas había fallecido producto de la gravedad de las lesiones que mantenía. Manifiesta que en su caso le correspondió mantenerse en el hospital Barros Luco, principalmente tomando declaraciones a víctimas y testigos. En este contexto, en particular, le correspondió tomarle declaración a una **testigo de iniciales T.S.S.**, la cual manifestó haber estado compartiendo con su pareja, la víctima fallecida de nombre Juan Pinto Vásquez, que ese día 10 de octubre, había estado celebrando el cumpleaños del fallecido durante la tarde, y, en un momento determinado, la víctima Juan Pinto, junto a otro amigo, manifiestan que desean ir a comprar droga a este domicilio ubicado en Francisco de Zárata, por lo que concurre Juan Pinto junto a este amigo, y esta testigo T.S.S. lo sigue posteriormente hasta ese lugar junto a otra persona. Manifiesta que en ese rango de horas tenían que hacer otro trámite, por lo que hubo una molestia, entonces por eso después lo sigue. Cuando ella va llegando a

este domicilio de Francisco de Zárate N°3383, en la población La Legua, escucha que adentro de este domicilio donde se encontraba la víctima Juan Pinto y su amigo de iniciales M.E.A.B., se producen disparos, y al encontrarse frente al domicilio advierte que desde la puerta **había dos hombres con armas de fuego, con pistolas, que estaban efectuando disparos**, y uno de ellos, a quien conoce como el Guatón Andrés le propinó un disparo al amigo de Juan Pinto en una de sus piernas, y posteriormente continúa disparando y le dio un disparo en la cabeza a Juan Pinto Vásquez por la espalda, y luego de esto huyen del lugar. La testigo T.S.S. entrega un contexto acerca del motivo por el cual habría ocurrido esto, manifestando que todo se debe a **rencillas anteriores** por bandas rivales, y que días antes este sujeto apodado **Guatón Andrés le había dicho a Juan Pinto que se juntaran para solucionar los problemas, pero Juan no había accedido a esto**, y que, en esta ocasión, el Guatón Andrés y su acompañante, apodado Lucho Pato -refiriéndose a Luis Patricio Núñez Blanco- que también estaba presente, **habría sabido que iban a esa casa a comprar droga y que por eso “habían llegado”** ellos al lugar. También esta testigo aporta otro antecedente para la investigación, que consistió en las **identidades de estos dos sujetos**. Aparte de los apodos, entrega sus nombres completos, el de Luis Patricio Núñez Blanco lo entrega con un error en los apellidos, lo cual después se corrigió; y el del Guatón Andrés, que sería Andrés Vergara Baeza. Señala que el amigo con el cual Juan Pinto se dirige a ese domicilio sería otro testigo que está con identidad protegida, de iniciales M.E.A.B. Aclara que la testigo T.P.S.S. dijo que el imputado Andrés Vergara le dispara a este testigo M.E.A.B., y también le dispara al fallecido Juan Pinto. Según la testigo T.P.S.S., cuando ella sigue posteriormente a Juan Pinto hasta ese domicilio junto a otra persona, esta última sería la otra testigo de identidad protegida de iniciales E.O.A.T. Explica que esta testigo T.P.S.S. vio a dos sujetos con armas de fuego, los cuales serían Luis Patricio Núñez Blanco y Andrés Alejandro Vergara Baeza.

b) En este mismo sentido declaró la inspectora de la Policía de Investigaciones **KAROLINA ANDREA DEL CARMEN GANGA PRIETO**, quien manifestó, en lo pertinente, que el día 21 de noviembre de 2018, en dependencias de la Fiscalía Metropolitana Sur, presenció la **declaración**

de la testigo T.S.S., la que aseveró ser pareja de Juan Pinto Vásquez, la cual confirmó lo señalado ante la Policía de Investigaciones.

c) En este orden de ideas, confirmó la incriminación de la testigo presencial T.P.S.S. el inspector de la Policía de Investigaciones **FELIPE IGNACIO ORTIZ MARTÍNEZ**, quien manifestó que el 10 de octubre de 2018, alrededor de las 21:00 horas, la Fiscalía Regional Metropolitana Sur solicitó la concurrencia del personal de la Brigada de Homicidios a fin de investigar lo que ocurría con las lesiones de dos personas, el cual uno de ellos falleció, transformándose en un delito de homicidio, siendo la víctima Juan Pinto Vásquez, quien falleció en el lugar. De acuerdo con la información recabada, la otra persona lesionada de iniciales M.E.A.B., estaba en dependencias del hospital Barros Luco en la comuna de San Miguel, y que este hecho se habría desarrollado al interior de la población La Legua, específicamente en la calle Francisco de Zárate N°3383, en la comuna de San Joaquín.

Señala el detective Ortiz que como le correspondió ser parte del equipo diligenciador, concurren hasta el hospital Barros Luco donde pudieron constatar que la persona lesionada resultó fallecida, la que tenía una herida en el cráneo producto de un proyectil balístico; en tanto que la otra persona lesionada de iniciales M.E.A.B., mantenía un impacto en una de sus extremidades inferiores, específicamente en el muslo izquierdo.

Manifiesta el inspector Ortiz que personal de turno, otros funcionarios, le tomaron declaración policial voluntaria a tres personas que habían sido testigos presenciales del hecho, entre las cuales se encontraba la testigo de iniciales **T.P.S.S.**; quienes relataron la dinámica de los hechos. Así, T.P.S.S. señaló que **ambos imputados -Andrés Vergara y Luis Núñez- ingresaron al lugar de los hechos**, y que **ambos lo hicieron portando armas de fuego**.

d) Confirmó, además, la incriminación de la testigo presencial T.P.S.S. el comisario **VICENTE FRANCISCO TORRES GONZÁLEZ**, de la Policía de Investigaciones, quien señaló que posteriormente se le tomó declaración a la testigo de iniciales **T.P.S.S.**, quien básicamente expresó que ella se encontraba junto a su pareja Juan Pinto en su domicilio, y siendo aproximadamente las 19:30 horas, Juan Pinto junto a su amigo M.E.A.B. se trasladan hasta un domicilio conocido, ubicado en Francisco de Zárate

a comprar droga, lo cual a ella le molestó, por lo cual, en compañía de su amiga E.O.A.T., salieron siguiendo a Juan Pinto y a M.E.A.B. Señala T.S.S. que al llegar al domicilio escuchan disparos producidos en el interior del inmueble, razón por la cual **ella mira hacia el interior de la vivienda y observa que en el lugar estaba el Lucho Pato junto al Guatón Andrés disparando en contra de las víctimas**. Dice T.S.S. que primero le disparan al lesionado M.E.A.B., para posteriormente dispararle por la espalda en la cabeza a Juan Pinto Vásquez. Además, la testigo T.S.S. aporta la identidad de los autores de los disparos, correspondiendo el Guatón Andrés a Andrés Vergara Baeza, en tanto que el Lucho Pato era Luis Patricio Núñez Blanco. Explica que, de acuerdo con la declaración de T.S.S., al momento de los disparos ella se encontraba “casi al frente del ingreso de la casa”, estaba afuera de la casa. La testigo T.S.S. al momento de los disparos estaba en la calle, casi en el frontis de la casa. Además, T.S.S. señaló que observó hacia el interior de la casa, por ende, es una sola puerta, debería estar al frente de la casa, al frente del ingreso. Ante preguntas de la defensa de Andrés Vergara, señala que la testigo T.S.S., narró que Andrés Vergara le dispara por la espalda a Juan Pinto Vásquez, impactándole en la cabeza.

III.- UN SEGUNDO TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS FUE E.O.A.T, cuyos dichos resultaron del todo inculpativos respecto de los acusados Vergara Baeza y Núñez Blanco.

Las declaraciones extrajudiciales prestadas durante la investigación por la testigo presencial de iniciales **E.O.A.T.**, fueron reproducidas en el juicio oral mediante los testimonios de los funcionarios policiales.

a) Así, la inspectora de la Policía de Investigaciones **KAROLINA GANGA PRIETO**, señaló que en las dependencias del hospital Barros Luco le tomó **declaración a la víctima E.O.A.T.**, la que señaló que el día 10 de octubre, mientras se encontraba celebrando el cumpleaños de su amigo Juan Abraham Pinto Vásquez, siendo alrededor de las 19:00 horas, su hermano M.E.A.B., junto con Juan Pinto, salieron desde el domicilio con la finalidad de ir a comprar droga a una casa ubicada en Francisco de Zárata, es por esto que al pasar los minutos ella se percata que su hermano no regresaba, por lo que decide ir al lugar, donde observa que **en la casa donde estaba su hermano M.E.A.B. y Juan Pinto estaba también el**

sujeto apodado como Guatón Andrés y el Lucho Pato, los cuales con armas de fuego en sus manos comenzaron a dispararles, lesionando a su hermano en una de sus piernas, en tanto que Juan Pinto recibió un disparo en su cabeza mientras se encontraba de espalda, luego estos sujetos huyeron en dirección desconocida, por lo que ella auxilia a estas personas, las que fueron trasladadas en ambulancia hasta el hospital Barros Luco. E.O.A.T. señala que el Guatón Andrés fue quien le disparó a su hermano en la pierna izquierda y luego le disparó a Juan Pinto en la cabeza, mientras éste se encontraba de espalda. A esta testigo le tomó la declaración en el hospital Barros Luco el 11 de octubre de 2018, a las 00:00 horas. Precisa la detective Ganga que E.O.A.T. señaló que **sólo vio a los imputados Andrés Vergara y a Luis Núñez disparar**. Respecto del estado emocional de estos testigos que ella entrevista, señala que se encontraban lúcidos, estaban conmocionados por el hecho, pero su relato era coherente. Agrega la detective **KAROLINA GANGA PRIETO** que con fecha 21 de noviembre de 2018, en dependencias de la **Fiscalía Regional Metropolitana Sur, le correspondió presenciar la declaración de la testigo E.O.A.T.**, quien en su declaración confirmó lo que narró ante la Policía de Investigaciones.

b) Por su parte, la comisario de la Policía de Investigaciones **ANDREA NICOLE ABARCA OLIVARES**, señaló que presenció la declaración, que tomó la inspectora Karolina Ganga, de la **testigo de iniciales E.O.A.T.**, la que también menciona haber estado celebrando el cumpleaños de Juan Pinto en su casa, y que en el momento en que su amigo Juan sale a comprar droga ella sale caminando junto a la testigo T.S.S., detrás de ellos, porque ya había pasado un rato y ellas los siguieron, y al llegar a la casa de Francisco de Zárate donde vendían la droga ella **observa que estaban estos dos sujetos, Andrés Vergara y Luis Núñez, con pistolas**, y lesionan al amigo de Juan Pinto en su pierna y posteriormente Andrés Vergara le dispara por la espalda en la cabeza a Juan Pinto. Ante preguntas de la defensa de Luis Núñez Blanco, señala que E.O.A.T. narró que quien le disparó en la cabeza a Juan Pinto fue el Guatón Andrés, y fue este mismo sujeto quien le disparó a Mario (M.E.A.B.) en la pierna. Ellos identificaron al Guatón Andrés como Andrés Vergara Baeza, y fue el mismo que le disparó a la víctima fallecida. La testigo E.O.A.T. nunca dijo

que ella ingresó al domicilio, sino que se sitúa mirando desde afuera del domicilio, y que desde aquí observó lo que narró. Ante preguntas de la Fiscalía, la comisario Andrea Abarca Olivares señala que los tres testigos, a saber, T.P.S.S., E.O.A.T. y M.E.A.B. estuvieron contestes en señalar que quien dispara a la víctima Juan Pinto fue el imputado Andrés Vergara. Los tres están contestes en que ven en esa casa a Andrés Vergara y a Luis Núñez con armas de fuego. Además, **los tres testigos T.P.S.S., E.O.A.T. y M.E.A.B., están contestes que a ambos imputados, a Andrés Vergara y a Luis Núñez, los ven disparando.**

c) En tanto que, el comisario **VICENTE FRANCISCO TORRES GONZÁLEZ**, señaló que **E.O.A.T.** declaró ser amiga de Juan Pinto y hermana de M.E.A.B., y dijo que estaban en el cumpleaños de Juan y en un instante, tanto Juan como M.E.A.B. salieron de la fiesta y fueron a comprar drogas, estando en ese lugar llegó el Guatón Andrés con el Lucho Pato, comienzan a disparar y el Guatón Andrés le dispara a M.E.A.B. en la pierna y a Juan Pinto, siendo asistidos posteriormente y luego trasladados hasta el hospital Barros Luco, donde finalmente falleció Juan Pinto.

A manera de resumen, es necesario consignar que la detective Karolina Ganga Prieto señaló que la testigo presencial de los hechos de iniciales E.O.A.T. aseguró que ambos acusados -Vergara Baeza y Núñez Blanco- se encontraban con armas de fuego en sus manos al interior de la vivienda en cuestión, y que **ambos disparaban**. En tanto que la comisario Andrea Abarca Olivares señala que los tres testigos presenciales, de iniciales **T.P.S.S., E.O.A.T. y M.E.A.B. estuvieron contestes en asegurar que ven en esa casa a Andrés Vergara y a Luis Núñez con armas de fuego, y que los tres están contestes que, a ambos imputados, a Andrés Vergara y a Luis Núñez, los ven disparando.** Tanto Karolina Ganga, como Andrea Abarca y Vicente Torres narran que E.O.A.T. vio el momento cuando Andrés Vergara le dispara en la pierna a M.E.A.B. y luego en la cabeza a Juan Pinto.

Cabe consignar que la testigo presencial de los hechos **E.O.A.T.** no concurrió a estrado a declarar. Cabe dejar constancia además que se acreditó en el juicio oral que, días posteriores al hecho, la testigo presencial E.O.A.T. recibió amenazas de muerte en contra suya y de su hijo por estos hechos, según se dirá más adelante.

IV.- EN CUANTO AL TESTIGO PRESENCIAL Y VICTIMA, DE INICIALES

M.E.A.B.

La víctima de iniciales M.E.A.B., de sexo masculino, fue testigo presencial de los hechos acaecidos en el domicilio de Francisco de Zárate N°3383, comuna de San Joaquín, y que pusieron fin a la vida de Juan Pinto, toda vez que se encontraba en su interior al momento en que llegaron los acusados Andrés Vergara Baeza y Luis Núñez Blanco premunidos de armas de fuego, siendo lesionado M.E.A.B. en el fémur de una de sus piernas por uno de los disparos efectuado por el acusado Andrés Vergara Baeza.

a) A este respecto, declaró **KAROLINA ANDREA DEL CARMEN GANGA PRIETO**, inspectora de la Policía de Investigaciones, quien señaló que le correspondió tomarle la **declaración a la víctima M.E.A.B.** en dependencias del hospital Barros Luco, el cual indicó que el 10 de octubre de 2018, en horas de la tarde, se encontraba compartiendo con amigos y familiares por el cumpleaños de Juan Pinto Vásquez, y siendo alrededor de las 19:30 horas, junto con Juan Pinto Vásquez deciden concurrir al domicilio ubicado en Francisco de Zárate N°3383, de La Legua Emergencia, comuna de San Joaquín, con la finalidad de comprar droga. Estando dentro del domicilio **llegan dos sujetos, a quienes conoce como el Guatón Andrés y el Lucho Pato, quienes, con arma de fuego en sus manos, comenzaron a dispararles**, provocándole a él una herida en su muslo izquierdo, y a su amigo Juan Pinto le dispararon en la cabeza mientras éste se encontraba de espalda, y que luego estos dos sujetos huyeron del lugar mientras disparaban. Señala M.E.A.B. que **su hermana E.O.A.T. y la pareja de Juan Pinto, de iniciales T.S.S., se encontraban frente al domicilio cuando estos sujetos dispararon**, y que una ambulancia los trasladó hasta el hospital Barros Luco, donde se encontraba en esos momentos hospitalizado M.E.A.B. por una fractura del hueso del muslo izquierdo, mientras que Juan Pinto falleció producto de la gravedad de la lesión, y a su hermana en algún momento le llegó una esquirla de proyectil, por lo que también se encontraba en el hospital. Además, **M.E.A.B. señala que la persona que le disparó a él en el muslo izquierdo corresponde al Guatón Andrés y que éste también le disparó directamente en la cabeza a Juan Pinto, mientras que éste se**

encontraba de espaldas. Además, señala que su amigo Juan Pinto con el Guatón Andrés tenían problemas desde hacía tiempo, por eso este sujeto fue a dispararle cuando se enteró que iba a ir a esa casa a comprar droga. El ofendido M.E.A.B. señala que en el cumpleaños de Juan Pinto se encontraba la testigo E.O.A.T. y T.S.S., además del fallecido Juan Pinto. Añadió M.E.A.B. que su hermana E.O.A.T. recibió una esquirla. Es decir, E.O.A.T. es hermana de M.E.A.B. Esta declaración que le tomó a M.E.A.B. fue alrededor de las 23:00 horas del 10 de octubre.

b) En armonía con la anterior probanza, se contó además con los dichos de la comisario **ANDREA NICOLE ABARCA OLIVARES**, quien señaló que le tocó presenciar otras dos declaraciones, que tomó la inspectora Carolina Gangas, un de ellas fue a la otra **víctima que recibió el disparo en la pierna, de iniciales M.E.A.B.**, que era amigo de Juan Pinto, y que se encontraba celebrando también su cumpleaños con él, y en ese contexto, este último narra que alrededor de las 19:00 a 19:30 horas de la tarde él y Juan Pinto deciden ir a comprar droga a la casa de Francisco de Zárate. Menciona que llegan a esta casa, y que a esa misma vivienda **llegaron los imputados Luis Patricio Núñez Blanco y Andrés Vergara Baeza, con armas de fuego, con pistolas, y comienzan a disparar**, y que, en primer lugar, Andrés Vergara le dispara a él en su pierna, y luego le dispara a Juan Pinto en la cabeza por la espalda, y luego huyen. Señala que luego de quedar todos lesionados les prestaron ayuda las personas que estaban en el lugar y posteriormente los trasladaron en ambulancia al hospital Barros Luco.

c) Se añaden de manera lógica y sistemática los asertos del comisario **VICENTE FRANCISCO TORRES GONZÁLEZ**, quien señaló que cuando llegaron al hospital, acompañados por el equipo de peritos del Laboratorio de Criminalística Central, se procedió en primera instancia a **entrevistar al lesionado M.E.A.B.**, al cual antes de tomarle declaración se le efectuaron las pericias respectivas previa autorización de éste, consistente en la toma de muestras de residuos de disparos e hisopado bucal, y posteriormente se procedió a tomarle una declaración al mismo, el cual manifestó que ese día, alrededor de las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en el domicilio de Juan Pinto, celebrando el cumpleaños de este último, con Juan Pinto deciden

trasladarse hasta la calle Francisco de Zárata N°3383, a comprar droga, y estando en el lugar sorpresivamente llegaron dos sujetos, uno de ellos conocido como el Guatón Andrés, acompañado del sujeto apodado Lucho Pato, manifestando que ambos portaban armas de fuego, quienes sin mediar provocación alguna comenzaron a efectuar disparos a estas personas, hiriéndolo el Guatón Andrés en el muslo, para posteriormente dispararle por la espalda a Juan Pinto impactándole en la cabeza. Dice que los sujetos huyeron en dirección desconocida.

d) En cuanto a la declaración de M.E.A.B. prestada en estrado.

Por su parte, el testigo de iniciales **M.E.A.B.** concurrió a estrado a declarar como testigo de la Fiscalía, el cual se encontraba privado de libertad por causa diversa, sin embargo, se trató de un testigo hostil, que desde un inició se negó ante los sentenciadores a declarar, justificando su conducta en que a la fecha en que acaecieron los hechos se encontraba drogado, insistiendo que no recordaba absolutamente nada.

Específicamente, el testigo de iniciales **M.E.A.B.**, al comienzo de su declaración en estrado se negó a declarar acerca de los hechos, manifestando, en síntesis, que el día en que éstos ocurrieron, y en que resultó lesionado en una de sus piernas por un impacto de bala, él **se encontraba drogado, estaba “amanecido” y curado**, que luego había llegado al hospital Barros Luco donde había firmado un papel a la Policía de Investigaciones, pero que no sabía lo que estaba firmando, de manera que desconoce su contenido porque en aquella ocasión **no estaba con su conciencia normal**, agregando que fue atendido en el hospital Barros Luco, andaba con alcohol encima y con drogas en su cuerpo, había estado consumiendo desde hacía varios días, y que ese día se había estado drogando en la población donde vive, enfatizando que **no recordaba algún evento** que hubiese ocurrido ese día; que sabe quién es Juan Pinto, lo conoció desde muy niño, ese día no estuvo compartiendo con éste; y que la testigo de iniciales E.O.A.T. es su hermana, y se llama Ely.

La Fiscalía hizo uso del Art. 332 del Código Procesal Penal, leyéndosele al testigo M.E.A.B. una declaración extrajudicial suya, prestada el 10 de octubre de 2018, la cual es del siguiente tenor: “... llegaron a la casa dos sujetos a quienes conozco como el Guatón Andrés y el Lucho Pato, ambos con pistolas en sus manos”.

Frente a una pregunta de la Fiscalía respecto a su afirmación durante la investigación de que vio a los acusados Andrés Vergara Baeza y a Luis Núñez Blanco portando pistolas en sus manos el día de los hechos, el testigo M.E.A.B. responde que esto es falso, porque firmó el papel “sin consentimiento”, y que nunca “di declaraciones”.

A juicio del Tribunal, quedó en completa evidencia que el testigo M.E.A.B. sólo compareció a estrado para exculpar a los acusados Vergara Baeza y Núñez Blanco de toda responsabilidad, sin entregar suficiente razón de su cambio de versión, dichos que se observaron absolutamente incoherentes y confusos, porque luego de asegurar reiteradamente que no se acordaba de nada, sin embargo, recordaba detalles que ocurrieron al interior de la vivienda, como cuando ante preguntas de la defensa de Luis Núñez Blanco, M.E.A.B. afirmó que la casa está ubicada en Zárata, y que en aquella ocasión estaba junto a Luis Núñez y a Andrés Vergara a la entrada de la casa, precisando que cuando hablaba de la entrada se refería a “adentro” de la casa, a “cuando uno entra”, y que desde la puerta hacia adentro estaban cerca de la puerta los tres, esto es, Luis, Andrés y él, agregando M.E.A.B. que en algún momento se produjo un griterío y los disparos, luego de los disparos él cayó al suelo.

Sobre el estado de conciencia del testigo M.E.A.B., el comisario de la Policía de Investigaciones Vicente Torres González señaló en estrado que cuando las funcionarias Andrea Abarca y Karolina Ganga, ambas de la Brigada de Homicidios Metropolitana, le tomaron la declaración a M.E.A.B. luego de ocurridos los hechos, y mientras estaba en el hospital siendo atendido, éste se encontraba lúcido, consciente, podía relatar el hecho sin interrupciones, agregando que no hubo nada que impidiera tomarle la declaración relacionada con lo que vivió, pues estaba bien. Esto fue ratificado por la inspectora Karolina Ganga Prieto, cuando señaló que siendo aproximadamente las 23:00 horas del día de los hechos, esto es, el 10 de octubre de 2018, en las dependencias del hospital Barros Luco le tomó declaración al lesionado de iniciales M.E.A.B., el cual se encontraba lúcido, estaba conmocionado por el hecho, pero su relato era coherente, al igual que los otros testigos que entrevistaron en aquella ocasión.

Es decir, existe prueba concluyente que acredita que el testigo y víctima de iniciales **M.E.A.B. no se encontraba drogado, ni “amanecido” ni**

“**curado**” el día de los hechos, al punto que no pudiera distinguir la realidad, según intentó convencer al Tribunal dicho deponente.

Si hipotéticamente el día de los hechos M.E.A.B. se encontraba en un estado de ebriedad y drogadicción tal que le impedía recordar lo sucedido en aquella ocasión, resulta absolutamente **incoherente** e **incomprensible** que aseverara en estrado que ambos acusados no tenían responsabilidad en los hechos, lo cual es contrario a las reglas de la lógica; porque, si él en su especial y nueva versión de los hechos, no se acordaba de nada porque se encontraba absolutamente drogado y ebrio, ergo, tampoco puede saber cuál fue en definitiva la conducta desplegada por los imputados Vergara Baeza y Núñez Blanco, a quienes no obstante ubica y posiciona en el lugar de los hechos.

En caso alguno el testigo M.E.A.B. explicó ante el Tribunal por qué, si supuestamente no recordaba nada de los hechos, entonces reconoció e incriminó directamente a los acusados Núñez Blanco y Vergara Baeza en la diligencia de reconocimiento fotográfico, según se explicará más adelante.

En consecuencia, el Tribunal **desestima** la declaración del testigo M.E.A.B. **prestada en estrado**, por observarse ostensiblemente hostil y contradictoria con sus dichos incriminatorios prestados ante la policía en el hospital Barros Luco la misma noche en que acaecieron los hechos, y por no entregar ante estos sentenciadores suficiente razón de su cambio de versión acerca de los acontecimientos, de manera que su declaración prestada en estrado se observó, a simple vista, absolutamente inverosímil.

V.- EN CUANTO A LOS RECONOCIMIENTOS FOTOGRÁFICOS.

Otro elemento incriminatorio de la responsabilidad de los acusados Andrés Alejandro Vergara Baeza y Luis Patricio Núñez Blanco, fueron los reconocimientos fotográficos practicados por la Policía de Investigaciones a tres testigos presenciales de los hechos.

a) Respecto a esta diligencia policial, el inspector de la Policía de Investigaciones **FELIPE IGNACIO ORTIZ MARTÍNEZ**, señaló que, en lo personal, le correspondió practicar la exhibición de los respectivos sets fotográficos a los testigos presenciales de iniciales **M.E.A.B.**, **E.O.A.T.** y **T.P.S.S.**, en donde, éstos sindicaron a dos sujetos como imputados del hecho, siendo estos Luis Núñez Blanco y Andrés Vergara Baeza. En

conocimiento de la identidad de estas dos personas indicadas por los testigos, personal de la Unidad elaboró la confección de los dos sets fotográficos respectivos de acuerdo con el protocolo para cada uno de los imputados. Cada set tiene diez fotografías de sujetos con características morfológicas y rangos etarios similares a los de los imputados, sets que son exhibidos por funcionarios distintos a los que toman la declaración. A él no le correspondió tomar declaración, sino sólo efectuar la exhibición de los sets fotográficos a los tres testigos y se logró como resultado, respecto a los tres, el identificar a ambos imputados.

Explica el detective Ortiz que estos tres testigos, a saber, **M.E.A.B.**, **E.O.A.T.** y **T.P.S.S.**, fueron bastante precisos en señalar situaciones similares respecto a estos imputados. De esta forma, existió coincidencia en los tres testigos respecto de los apodos de los dos imputados, siendo Luis Patricio Núñez Blanco apodado Lucho Pato, en tanto que Andrés Alejandro Vergara Baeza era apodado el Guatón Andrés, quienes el día de los hechos ingresaron al inmueble de Francisco de Zárata premunidos ambos con armas de fuego, precisando que Andrés Vergara fue el que disparó directamente en contra de la víctima de iniciales M.E.A.B., y a su vez contra la persona que resultó fallecida, Juan Pinto Vásquez, para posteriormente ambos autores huir en dirección desconocida.

Precisa el inspector Ortiz que los **tres testigos fueron muy coincidentes** respecto a sus relatos, señalando que **ambos imputados ingresan al lugar, ambos portando armas de fuego**, y la única diferencia que realizan entre ambos es que uno señala que ingresa el Lucho Pato acompañado por el Guatón Andrés; y en el reconocimiento de Andrés Vergara es a la inversa se reconoce a Andrés como el Guatón Andrés pero que éste era acompañado por el Lucho Pato, siempre portando las armas de fuego, y siendo el Guatón Andrés quien dispara a ambas personas, esto es, a la víctima de iniciales M.E.A.B. y a Juan Pinto Vásquez que resultó fallecido.

b) En este mismo orden de ideas está la declaración del comisario de la Policía de Investigaciones **VICENTE FRANCISCO TORRES GONZÁLEZ**, quien señaló, en lo pertinente, que siendo las 00:15 horas aproximadamente, se les exhibió los sets fotográficos a estos testigos; así, **M.E.A.B.** reconoció al imputado que se encontraba en el álbum 7C como el sujeto apodado el Lucho Pato, y también reconoció al Guatón Andrés, que

es Andrés Alejandro Vergara Baeza, como la persona que llega en compañía del Lucho Pato, a ambos los reconoce portando armas de fuego, y el Guatón Andrés le dispara directamente a él en el muslo, para posteriormente provocarle la muerte a Juan Pinto.

Señala que se le exhibió los sets fotográficos a la testigo **T.P.S.S.**, la que reconoció en la imagen 7C al sujeto apodado Lucho Pato, quien llega portando un arma de fuego en compañía del Guatón Andrés, y también reconoce al Guatón Andrés como la persona que finalmente le provoca la lesión al testigo M.E.A.B. y que posteriormente le provoca la muerte a su pareja Juan Pinto, disparándole en la cabeza.

Finalmente, según el comisario Torres, la testigo **E.O.A.T.** reconoció al Lucho Pato, el que llega en compañía del Guatón Andrés disparando, siendo este último el que le dispara en el muslo a su hermano M.E.A.B., para posteriormente dispararle a Juan Pinto, provocándole la muerte.

VI.- En cuanto a la POSICIÓN DEL OCCISO JUAN PINTO VÁSQUEZ AL MOMENTO DEL DISPARO MORTAL.

El perito tanatólogo del Servicio Médico Legal, el doctor **JUAN CARLOS OÑATE SOTO**, que practicó la autopsia de Juan Abraham Pinto Vásquez, aseveró que lesión principal consistía en un orificio de ingreso de proyectil balístico el cual estaba localizado en la zona alta de la frente. La trayectoria que siguió el proyectil balístico dentro del individuo fue de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda, y de arriba hacia abajo, con un recorrido aproximado de 7 centímetros desde su ingreso hasta que termina, agregando que esas lesiones fueron provocadas por un solo proyectil balístico. Añade que la cabeza del individuo estaba ubicada hacia atrás del sujeto que dispara y a la izquierda. Ante preguntas de la defensa de Andrés Vergara, señala que si la persona hubiese estado de pie el tirador tenía que estar ubicado adelante y a la derecha del individuo, o sea -en este caso en que la víctima está de pie-, el proyectil balístico vino de adelante y a la derecha, ya que el proyectil vino dirigiéndose de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo. En cuanto a la altura el tirador debió estar más arriba.

Los testigos de cargo señalaron que el acusado Andrés Vergara Baeza, al momento de efectuar el disparo mortal en contra del occiso Juan Pinto Vásquez lo hizo estando la víctima de espalda.

La aparente contradicción entre la prueba testimonial que aseveró haber visto a la víctima Juan Pinto Vásquez de espalda al momento del disparo mortal, y la pericia tanatológica del Servicio Médico Legal que concluyó que el trayecto del proyectil era de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda, y de arriba hacia abajo, **tiene una explicación** y fue la que entregó el subcomisario Vicente Torres González, quien era el jefe de turno de la Brigada de Homicidios en aquella oportunidad, y que dirigió los equipos policiales que concurrieron al sitio del suceso.

En efecto, el subcomisario **VICENTE TORRES GONZÁLEZ**, sobre la base de la totalidad de los antecedentes recabados, afirmó que en aquella oportunidad concurrieron al hospital Barros Luco donde se encontraban los lesionados y que posteriormente se trasladaron con los equipos de la Brigada de Homicidios y de peritos hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, correspondiendo este a la calle Francisco de Zárata N°3383, al interior de la Legua Emergencia, de la comuna de San Joaquín, lugar en el cual se procedió a hacer la fijación y levantamiento de las evidencias ubicadas al interior del inmueble, señalando expresamente el comisario Torres que respecto de la víctima fallecida Juan Abraham Pinto Vásquez, considerando que la lesión la tenía en el cráneo, por la parte delantera, sobre la línea media, que todos sindicaban a Andrés Vergara como la persona que le disparó en la pierna a M.E.A.B., como a Juan Pinto, y el disparador debiera estar frente a este último, como la lesión estaba en la parte del cráneo del occiso, éste debiera estar en un desnivel en relación al tirador, por ende, el tirador tendría que estar de arriba hacia abajo, y frente a él.

Afirmó el subcomisario Torres que, en cuanto a lo señalado por los testigos E.O.A.T. y M.E.A.B., en orden a que vieron que Juan Pinto le daba la espalda al imputado Andrés Vergara al momento del disparo, dicho funcionario sostiene que si se produce un disparo y se está desarmado se tiene la acción de protegerse, y en ese momento, al efectuarle el imputado el disparo a la víctima Juan Pinto, este último debió haber realizado la acción de protegerse “y ahí se giró”. Señala que hay que recordar que la testigo presencial T.S.S. manifestó que escuchó disparos, y que miraron hacia el interior y que ella vio a los dos imputados -Vergara y Núñez- que estaban al interior del inmueble, por eso es que **debió haberle dado la**

espalda al girarse en una acción defensiva en ese preciso instante que tuvo el occiso en razón a los disparos que le estaban efectuando, considerando que este último no tenía un arma.

El Tribunal considera plausible y suficiente la explicación del subcomisario Torres a este respecto, teniendo presente que se trata del encargado que ordenó y coordinó las primeras diligencias del sitio del suceso y de la posterior investigación de los hechos que nos ocupan. Las máximas de la experiencia indican que en un caso donde hay dos sujetos que están disparando en el interior de una casa, y lesionan a una víctima, en este caso a M.E.A.B. en su pierna, que fue lo que primero ocurrió, lo que aparece como lógico y esperable es que el segundo objeto de los disparos intente protegerse, es decir, no queda inmóvil de pie, y además que se trataba de varios disparos, y uno de ellos terminó por impactarlo en la cabeza, momento en el cual efectivamente pudo haberse girado, que fue lo que vieron los testigos presenciales.

Por lo demás, el propio perito tanatólogo del Servicio Médico Legal, en su lenguaje experto, admitió una variante en la forma en que pudo haber estado el ofendido al momento de recibir el disparo en la cabeza, afirmando al respecto que la víctima **pudo haber estado agachada** o de pie, **o en cualquier posición** en que la persona haya estado de frente con el arma localizada en la zona anterior y derecha del individuo, lo cual -a su juicio- puede generar **múltiples alternativas**, o sea, la cabeza del ofendido estaba atrás del sujeto que dispara y a la izquierda. Es decir, el profesional legista no descarta que la víctima hubiese estado agachada o en cualquier otra posición que explique la trayectoria del proyectil.

VII.- EN CUANTO A LAS AMENAZAS Y HOSTIGAMIENTOS sufridas por los testigos de cargo para obligarlos a callar y a cambiar sus declaraciones incriminatorias, como otro elemento indiciario de la responsabilidad penal de los acusados Andrés Vergara Baeza y Luis Patricio Núñez Blanco.

a) La **testigo presencial** de los hechos, de iniciales **T.P.S.S.**, señaló en estrado que, en las primeras dos semanas posteriores al hecho, un tío de ella le dijo que el Lucho Pato -refiriéndose al imputado Luis Patricio Núñez- quería hablar con ella. Debe haber sido por el tema, ella no le tomó mayor importancia porque lo único que quería era que ellos estuvieran presos, porque “era una injusticia”.

Haciendo uso la Fiscalía del Art. 332 del Código Procesal Penal, para ayudar su memoria, a la testigo T.P.S.S. se le leyó una declaración suya prestada ante la Fiscalía, de fecha 21 de noviembre de 2018, la cual, en lo pertinente, es del siguiente tenor: “... además, quiero señalar que se han comunicado conmigo mi tío Mauricio Salinas Morales padrastro de Luis Núñez Blanco, y su hija Daniela Salinas Blanco, con la finalidad que yo cambie mi declaración sustrayendo de la misma toda responsabilidad que pudiera haber a él en la muerte de mi pareja Juan Pinto Vásquez, incluso en una ocasión intermediaron para que yo me reuniera con él, pero yo no quise, ya que sentí miedo”.

La testigo T.P.S.S. **confirma** ante el Tribunal lo leído de su declaración extrajudicial, en orden a que la contactaron para que cambiara su declaración respecto del imputado Luis Patricio Núñez Blanco. Agregando que la trataron de ubicar en las primeras dos semanas luego del hecho.

En cuanto a que la hayan tratado de contactar para que cambiara su versión respecto de Luis Núñez, la testigo presencial **T.P.S.S.** manifiesta ante el Tribunal que es porque había familiares en común, porque esto no le pasó con el Andrés, en cambio, con el Lucho Pato había familiares intermedios, que era “el hermano de mi mamá”, éste se lo hizo saber, la primera o segunda semana después del hecho le dijo que a él le gustaría que “yo hablara”. Ella sabía que no le iban a hacer nada, pero le daba miedo juntarse con el Lucho Pato, y no lo hubiese hecho nunca porque **una muerte no es negociable**, y menos la de un ser querido. Le iba a decir “no voy a sacar la denuncia porque tú sí corriste con el Andrés, ¿por qué corriste? ¿porque era tu hermano?”.

b) En unión lógica con la anterior probanza se encuentran los dichos de la inspectora **KAROLINA GANGA PRIETO**, quien señaló que presenció la **declaración de la testigo T.P.S.S.**, la que aseveró ser pareja de Juan Pinto Vásquez, confirmando lo señalado ante la Policía de Investigaciones. Además, agregó que un tío de ella de nombre Mauricio Salinas Morales, quien es padrastro del imputado Luis Patricio Núñez Blanco, y la hija de aquél de nombre Daniela Salinas Blanco, conversaron con ella pidiéndole que **cambiara su declaración prestada ante la policía con la finalidad de quitarle toda responsabilidad en el hecho al acusado Luis Patricio Núñez Blanco**. Además, indica que en una ocasión mediaron para que ella

se reuniera con Luis Núñez Blanco, pero ella no quiso por miedo. Además, indica que sabe que su tío Mauricio Salinas y su prima Daniela Salinas han mantenido contacto con Luis Núñez Blanco. Además, indica que la familia de Juan Pinto, específicamente el hermano mayor de éste, de nombre Cristian Pinto, es íntimo amigo de Luis Núñez Blanco, con el cual mantiene comunicación permanente, y que **la familia del acusado Luis Patricio Pinto Blanco le pide que no colabore más con la policía** y que deje todo en manos de Dios.

c) La detective **KAROLINA GANGA PRIETO**, también señaló en estrado que con fecha 21 de noviembre de 2018, en dependencias de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, le correspondió presenciar la **declaración de la testigo E.O.A.T.**, quien en su declaración señaló que había recibido **amenazas de muerte** de parte de los imputados Andrés Vergara Baeza y de Luis Patricio Núñez Blanco por haber prestado declaración ante la Policía de Investigaciones y colaborar con el esclarecimiento de los hechos.

d) Corroborando lo anterior se contó con los dichos de **BARBARA ANDIA JAQUE**, inspectora de la Policía de Investigaciones, de la Brigada de Homicidios Metropolitana, quien señaló que el 14 de octubre de 2018 le tomó la **denuncia a E.O.A.T.**, por el **delito de amenazas**, la cual narró que a las 13:30 horas salió desde su domicilio en dirección a la Brigada de Homicidios Metropolitana con la finalidad de tomar contacto con el subcomisario Vicente Torres, ya que él estaba a cargo de un homicidio frustrado de un familiar de ella. Este homicidio frustrado ocurrió el 10 de octubre de 2018 en la población La Legua. A las 15:04 horas de ese mismo día recibió una llamada telefónica de parte de su hijo, quien le comentó que **afuera de su casa estaban disparando y gritando “te vamos a matar a ti y a tu hijo por andar sapeando”**, y que las personas que se encontraban disparando eran el Jefry y Bryan Concha, quienes son integrantes de la banda Los Cochinos. Comenta también que **dos sujetos de la población La Legua de nombres Andrés Vergara, apodado Guatón Andrés, y Luis Núñez, apodado Lucho Pato, fueron las personas que le dispararon a su familiar**, y que estos individuos también pertenecen a la banda Los Cochinos, y son conocidos por ser traficantes del sector, y por tener armas. Ella comenta que todo esto se retrotrae al año 2017, ya que integrantes de esta banda mataron y lesionaron a un familiar de ella. La

testigo también comenta que al momento de su denuncia temía a la persona que estaba denunciando y a su familia, por su integridad física.

Ante preguntas de la parte querellante CAVI la Granja, la detective Andía Jaque señala que Jefry y Bryan Concha, integrantes de la banda Los Cochinos, amenazaron que iban a matar a E.O.A.T. y al hijo de ésta; en tanto que Luis Patricio Núñez y Andrés Vergara también pertenecían a la misma banda Los Cochinos. Respecto al motivo, ella menciona que los sujetos “la iban a matar a ella y a él debido a que andaban sapeando”.

Ante preguntas de la defensa de Luis Núñez, la detective Andía Jaque señala que fue la denunciante E.O.A.T. la que le dijo que el Jefry y Bryan Concha eran integrantes de la banda Los Cochinos, y fue esta misma testigo la que le dijo que el Lucho Pato -refiriéndose al imputado Luis Patricio Núñez Blanco- y Andrés Vergara también eran integrantes de esa misma banda.

e) En este mismo orden de ideas, están los asertos de **MAGDALENA SOFIA RÍOS BARRIA**, inspectora de la Policía de Investigaciones de Chile, de la Brigada de Homicidios Metropolitana, quien señaló que tomó la declaración del testigo de iniciales I.B.A., y confeccionó el informe científico técnico por el delito de amenazas con arma de fuego. La **declaración de I.B.A.** se llevó a efecto el 14 de octubre de 2018 en dependencias del hospital Barros Luco en horas de la tarde, el cual narró que ese mismo día, alrededor de las 16:00 horas, se encontraba en una plaza pública, ubicada en Álvaro Sánchez Pinzón, comuna de San Joaquín, en compañía de un primo y de un amigo, instancia en que desde el extremo sur de la calle Álvaro Sánchez Pinzón, justo con la intersección con la calle Jorge Canning, observó a un sujeto, el cual portaba un arma de fuego en una de sus manos, a quien él conocía con el apodo de Chen, y que sabía que su nombre era Jefry, y que al momento de verlo éste efectuó dos disparos por la calle Sánchez Pinzón hacia el norte, en contra de un vecino, entonces el testigo salió huyendo del lugar, pero logra escuchar al sujeto apodado Chen que grita **“Ely, te voy a matar a ti y a tu hijo”**, para luego el sujeto apodado Chen huir del lugar. Paralelamente, por la misma calle Álvaro Sánchez Pinzón, pero desde el costado norte, justo en la intersección con la calle Mataverí, observó a otro sujeto, el cual era de contextura gruesa y utilizaba una polera roja, a quien él conocía como

Bryan Concha, que también portaba un arma de fuego, el cual efectuó un disparo por la misma calle Álvaro Sánchez Pinzón, pero en dirección hacia el sur. El testigo refirió que conocía desde hacía tiempo a estos sujetos ya que son conflictivos en el sector, esto corresponde a la población La Legua. Manifiesta la inspectora Ríos que confeccionó el informe científico técnico por este delito de amenazas. Señala que ellos concurrieron al lugar el mismo día 14 de octubre de 2018, y la calle Álvaro Sánchez Pinzón se dispone de norte a sur, y en su extremo sur intercepta con la calle Jorge Canning. Esta misma calle en su extremo poniente presenta una bifurcación con otro pasaje, el cual se llama Nuño Da Silva. Específicamente en la calzada del pasaje Nuño Da Silva, justo antes de llegar a la intersección de Jorge Canning, se encontraron cinco vainillas metálicas percutidas de color amarillo, las cuales en sus colotes se leía la leyenda 40 S&WCBC. Se encontraron estas cinco vainillas, las cuales fueron fijadas y levantadas. Posteriormente, por la misma calle Álvaro Sánchez Pinzón, pero en su costado norte justo en la intersección con la calle Mataverí se realizó una inspección ocular, sin embargo, no se encontraron indicios o evidencias de interés criminalístico. Se le exhibe a la inspectora Ríos un **SET DE ONCE FOTOGRAFIAS** (correspondiente al N°2 de Otros Medios de Prueba), donde se observan el lugar donde habrían ocurrido estas amenazas, correspondiente a las calles Nuño Da Silva, Álvaro Sánchez Pinzón y Mataverí, y diversas vainillas en el suelo.

En conclusión, la prueba reseñada precedentemente acredita indubitablemente que la testigo E.O.A.T. sufrió amenazas de muerte luego de ocurridos los hechos, en tanto que a la testigo presencial T.P.S.S. han intentado convencerla para que cambie su versión respecto del acusado Luis Patricio Núñez Blanco, a objeto de exculparlo de toda responsabilidad en los hechos.

VIII.- LA EVIDENCIA DEL SITIO DEL SUCESO en relación con los dos acusados, además de la ausencia de residuos de disparos en las manos de las dos víctimas.

Los testigos presenciales de cargo señalaron que vieron a los acusados Luis Patricio Núñez Blanco y Andrés Alejandro Vergara Baeza disparar al interior del domicilio en cuestión. Los testigos señalaron además que nadie más estaba con armas de fuego en el lugar. Al interior de la casa en

cuestión fue encontrada evidencia balística y biológica.

Así, **MAX MILTON VILLA VARGAS**, perito balístico de la Policía de Investigaciones de Chile, señaló que analizó seis vainillas calibre de 9 por 19 milímetros, de las cuales se realizó un proceso de comparación microscópica, estableciéndose que las seis fueron percutidas por una misma arma de fuego y perició además una vainilla calibre punto 40 auto, la cual tiene diferencia en calibre y del tipo de percusión con las seis vainillas calibre 9 por 19 milímetros, de manera que se estableció que fue percutida por otra arma de fuego. En consecuencia, de la evidencia remitida referida a las vainillas, **corresponderían a dos armas distintas**.

Por su parte, **CARLA MARCIA AYALA TORRES**, perito químico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones, señaló que realizó una pericia a una evidencia, la cual contenía seis tubos, y cada tubo con una tórula, y estas tórulas fueron levantadas desde ambas manos de M.E.A.B., y que se determinó que las concentraciones detectadas en ambas manos de M.E.A.B. **no eran compatibles** con un proceso de disparo de arma de fuego, es decir, las concentraciones de plomo, antimonio y bario encontradas no eran compatibles con un proceso de disparo con arma de fuego.

En tanto que **LEONARDO ANDRES BUSTAMANTE HERRERA**, perito de la Policía de Investigaciones, señaló que las pericias consistieron en analizar dos evidencias, las que correspondían a muestras tomadas de residuos de disparos, una de ellas es la NUE 5175898, tomadas de ambas manos de la persona identificada con las iniciales E.A. La otra muestra de residuos de disparos estaba bajo la NUE 5176057, que fueron muestras tomadas a la persona identificada como Juan Pinto, y en este análisis se determinó que **no existía** presencia de partículas de residuos de disparos en ninguna de las dos evidencias, ni en la NUE 5175898 ni en la NUE 5176057. El resultado en sí corresponde a que **en las muestras tomadas no se detectó residuos de disparos**.

En un análisis de la prueba de cargo rendida, es posible concluir indubitablemente que los testigos de cargo se encuentran contestes en asegurar haber visto premunidos con armas de fuego solamente a los acusados Andrés Vergara Baeza y a Luis Núñez Blanco, los cuales las disparaban al interior de la casa de Francisco de Zárate 3383. En tanto

que las muestras de residuos de disparos del fallecido Juan Pinto Vásquez y del lesionado M.E.A.B. resultaron negativos, es decir, no se encontraron residuos de disparos de armas de fuego en sus manos. En tanto que al interior de la casa donde ocurrieron los hechos fueron encontradas siete vainillas que fueron analizadas, las que pudo apreciar el Tribunal a través de las fotografías exhibidas, estableciéndose pericialmente que las vainillas fueron percutadas por dos armas distintas. Asimismo, según los testigos de cargo, afuera del domicilio no fue encontrada evidencia balística ni orgánica o biológica, ni alguna otra de interés criminalístico.

En consecuencia, este es otro elemento de convicción que se añade a los anteriores, respecto de la participación de ambos acusados, a saber, de Luis Patricio Núñez Blanco y de Andrés Alejandro Vergara Baeza, a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que las evidencias levantadas en el sitio del suceso, las muestras tomadas de las víctimas y su posterior análisis forense, se encuentran en absoluta concordancia con los relatos incriminatorios de los testigos presenciales que sólo vieron a dichos encausados portando armas de fuego en el lugar, las cuales disparaban, y que uno de los disparos efectuados por Andrés Vergara Baeza impactó en el fémur izquierdo de M.E.A.B., en tanto que otro proyectil lesionó mortalmente en el cráneo a Luis Abraham Pinto Vásquez.

IX.- EN CUANTO A LA HUIDA DE LOS ACUSADOS.

Un elemento indiciario de la responsabilidad de los acusados Andrés Vergara Baeza y Luis Núñez Blanco es la circunstancia que luego de cometer el homicidio de la víctima Juan Pinto, juntos se dieron a la fuga desde el sitio del suceso, para luego permanecer **prófugos** de la justicia.

Para dar con el paradero de los acusados Vergara Baeza y Núñez Blanco, debió generarse un procedimiento policial especial de captura, sobre la base de seguimientos e interceptaciones telefónicas.

A este respecto, la prueba rendida dio cuenta que el acusado **Luis Patricio Núñez Blanco** estuvo **prófugo** de la justicia por **más de un año**, siendo detenido en Bolivia, portando documentación ajena a su real identidad.

Para acreditar dicha circunstancia el Ministerio Público rindió las siguientes probanzas:

a) Los dichos de **BASTIAN IGNACIO CASANUEVA GÓMEZ**, inspector de la Policía de Investigaciones, quien señaló que dentro de las primeras diligencias que le tocó realizar en este homicidio de Juan Pinto Vásquez y las lesiones con arma de fuego de M.E.A.B., le correspondió elaborar el informe policial de fecha 27 de noviembre de 2018, en donde solicitó las interceptaciones telefónicas de los números de familiares de los imputados Luis Patricio Núñez Blanco y de Andrés Alejandro Vergara Baeza. Se solicitó **intervenir tres números telefónicos**, de los cuales dos eran de los **familiares de Luis Patricio Núñez Blanco** y el otro era de **un familiar de Andrés Vergara Baeza**. Se tramitó con el juzgado de garantía correspondiente, de lo cual la diligencia de la interceptación telefónica no arrojó tan buenos antecedentes para el proceso investigativo. Aclara que estas interceptaciones las solicitó con fecha 27 de noviembre de 2018, esa era la fecha que tenía el informe policial, fue un mes después de la concurrencia al sitio del suceso, y el objetivo era dar con el paradero de alguno de los dos imputados a través de la interceptación telefónica.

b) El atestado de **ANDRÉS EDUARDO ALVARADO BARRIA**, comisario de la Policía de Investigaciones, quien, en lo pertinente, señaló que a raíz de una investigación llevada a cabo respecto del imputado Luis Patricio Núñez Blanco, se tomó conocimiento de que, a raíz de una orden de detención que se mantenía en su contra, se encontraba prófugo de la justicia, y aproximadamente entre octubre y noviembre de 2019 se recibió una orden de investigar de parte de la Fiscalía, con la finalidad de dar con su paradero. Conforme a los seguimientos efectuados a los familiares se le entrega la información a la policía boliviana, lográndose su detención en la ciudad de Cochabamba. En esa misma fecha, conforme a la alerta azul que mantenía este sujeto en Interpol, sumado al requerimiento judicial en Chile, y que al momento de su control y detención en el país vecino, mantenía una cédula de identidad y una licencia de conducir que en ese momento no eran coincidentes con los antecedentes o nombres de esta persona. Con esos antecedentes el Departamento de Migraciones de la localidad de Cochabamba, en Bolivia, dispuso el trasladado del imputado al paso fronterizo chileno que está en el límite entre Bolivia e Iquique, y es entregado al personal policial de Chile, procediéndose a su detención, conforme a su individualización y posteriormente al tomar conocimiento

del requerimiento judicial por el delito de homicidio. Fue detenido el 4 de febrero, a las 21:25 horas. Explica que cuando el imputado Núñez fue trasladado y puesto a disposición de la policía chilena, **se hizo entrega de documentos** que éste mantenía. Mediante el oficio 199, de fecha 29 de abril de 2020, dichas especies derivadas a la sección documental del Laboratorio de Criminalística se logró determinar que **la cédula de identidad y la licencia de conducir eran falsas** en su confección, y de igual forma no eran coincidentes con los antecedentes del imputado Núñez Blanco, porque estos documentos estaban a nombre de otra persona, que era don Luis Vásquez Germán, que no corresponde a la identidad del imputado.

c) La declaración de **MANUEL ALEJANDRO FARIÁS REYES**, subcomisario de la Policía de Investigaciones, quien, en lo pertinente, señala que respecto a los hechos de la presente causa participó directa y exclusivamente en todo el proceso de análisis e investigación que llevó a la ubicación de **Luis Patricio Núñez Blanco en su calidad de prófugo**. A petición del Ministerio Público efectuaron diligencias con la intención de ubicar a esta persona que se encontraba prófuga de la justicia por mantener una orden de detención pendiente por el delito de homicidio, la cual estaba vigente desde el 2019. Precisa que para dar con el paradero del imputado Núñez Blanco se realizó un análisis de los movimientos migratorios, solicitando un certificado de viaje a la Jefatura Nacional de Extranjería, donde pudieron constatar mediante el oficio N°204371 de la Jefatura Nacional de Extranjería, donde la familia de Núñez Blanco, su mujer Jocelin y sus dos hijas, tenían diferentes movimientos migratorios a Bolivia, y también en una oportunidad a España.

Posteriormente, el mando de la policía de Bolivia procedió a su detención en Bolivia. La policía boliviana tomó la decisión de hacer valer la política de migraciones, donde, por esta persona no registrar movimientos migratorios en Bolivia, lo puede expulsar inmediatamente y ponerlo en la frontera, lo cual fue realizado el 4 de febrero de 2021. Con posterioridad, ellos tenían funcionarios de la Brigada de Robos Sur ya en la frontera, esperándolo que llegara, lugar en el cual los funcionarios de la policía de Bolivia entregaron unos documentos que andaba trayendo en su momento Luis Patricio Núñez Blanco y que le habían sido incautados, que

correspondían a una licencia de conducir a nombre de otra persona. Después fue puesto a disposición del tribunal de Pozo Almonte, para controlar su detención.

X.- A mayor abundamiento, se añade como indicio incriminatorio de los acusados Núñez y Vergara, lo señalado por la gente del sector respecto a los autores de los ilícitos.

A este respecto, se contó con los dichos de la madre del occiso, de iniciales **P.M.V.G.**

En efecto, testigo de iniciales **P.M.V.G.**, quien señaló ser la madre del occiso Juan Abraham Pinto Vásquez, narró en estrado que cuando concurrió hasta el hospital a saber de su hijo Juan Pinto, y estaba afuera en el sector de las ambulancias, sólo escuchaba gritos, había mucha gente afuera, arrojadas a las ambulancias y a los autos, no sabe decir qué personas eran, y escuchó que le gritaban que los que habían atacado a su hijo Juan Pinto **habían sido el Guatón Andrés y el Lucho Pato - refiriéndose a los acusados Andrés Vergara Baeza y Luis Patricio Núñez Blanco-**. Recuerda P.M.V.G. que después de los funerales de su hijo Juan Pinto empezó a saber cómo habían sucedido los hechos, en cuanto a que su hijo Juan había ido a comprar a ese domicilio de calle Zárate y que estando adentro, en un momento **habían llegado el Guatón Andrés y el Lucho Pato y habían empezado a disparar.**

Narra la testigo P.M.V.G. que, con posterioridad, la gente le decía que **habían sido el Guatón Andrés y el Lucho Pato** los autores de la muerte de su hijo Juan, **que eran ellos dos los que estaban disparando** en aquella ocasión, y que esto era lo que le comentaba la gente del sector. Agregó que el día que fue al hospital supo que había otro lesionado que se llamaba M. -refiriéndose a M.E.A.B.- que estaba en una camilla, y que también había sido herido el día de los hechos.

VIGESIMOSEXTO: Que, **en resumen**, se acreditó indubitablemente y más allá de toda duda razonable, que tanto Andrés Vergara Baeza como Luis Núñez Blanco el 10 de octubre de 2018, llegaron a la vivienda ubicada en Francisco de Zárate 3383, San Joaquín, premunidos de armas de fuego, y que ambos efectuaban disparos al interior del domicilio, siendo los disparos de Andrés Vergara los que pusieron fin a la vida de Juan Pinto Vásquez y lesionaron a M.E.A.B., para luego ambos imputados darse

a la fuga del lugar, de manera que, tanto en el homicidio simple de Juan Pinto Vásquez, como en las lesiones graves de M.E.A.B., a los acusados Vergara Baeza y Núñez Blanco les cupo participación culpable en calidad de **autores**, de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 15 N°1** del Código Penal.

En este escenario probatorio, la comisario Andrea Abarca Olivares señaló que la testigo de iniciales T.P.S.S., le declaró que todo se debió a **rencillas anteriores** por bandas rivales, y que días antes el sujeto apodado Guatón Andrés -refiriéndose al imputado Andrés Vergara Baeza- le había dicho al occiso Juan Pinto que se juntaran para solucionar los problemas, pero que Juan Pinto no había accedido a esto, y que, en esta ocasión, el Guatón Andrés y su acompañante, apodado Lucho Pato -refiriéndose a Luis Patricio Núñez Blanco- que también estaba presente, **habría sabido que las víctimas iban a esa casa a comprar droga y que por eso “habían llegado”** ellos al lugar.

En este orden de ideas, la detective Karolina Ganga Prieto señaló en estrado que la testigo presencial de los hechos de iniciales **E.O.A.T.** aseguró que el día en que ocurrieron los hechos ambos acusados -Vergara Baeza y Núñez Blanco- se encontraban con armas de fuego en sus manos al interior de la vivienda en cuestión, y que **ambos disparaban**, y es en este contexto en que el acusado Andrés Vergara Baeza impactó en el cráneo de su víctima, el occiso Juan Pinto Vásquez. Luego de ocurridos los hechos, ambos acusados se dieron a la fuga del lugar.

Por su parte, la comisario Andrea Abarca Olivares señaló en estrado que los tres testigos presenciales, de iniciales **T.P.S.S., E.O.A.T. y M.E.A.B.** estuvieron contestes en asegurar que Andrés Vergara y Luis Núñez estaban en la casa de Francisco de Zárata N° 3383 **premunidos de armas de fuego** en sus manos, y que, además, estos tres testigos presenciales estuvieron contestes cuando aseguraron que a ambos imputados, a Andrés Alejandro Vergara Baeza y a Luis Patricio Núñez Blanco, **los vieron disparando**.

En tanto que la testigo presencial de los hechos, **T.P.S.S.** aseveró en estrado que vio el momento cuando Andrés Vergara le disparó primero a M.E.A.B. y luego a Juan Pinto, agregando que ella no entendía por qué el imputado Luis Núñez Blanco intentaba exculparse de responsabilidad si

en aquella oportunidad también portaba un arma de fuego, preguntándose la testigo T.P.S.S. que luego que el imputado Andrés Vergara impactó en el cráneo a Juan Pinto ¿por qué entonces Luis Núñez huyó junto a Andrés Vergara del lugar, si Núñez decía que no tenía responsabilidad?

Es en este contexto probatorio que los testigos presenciales **T.P.S.S.** y **E.O.A.T.** vieron al acusado Andrés Vergara Baeza efectuar un disparo en contra del lesionado M.E.A.B. en su pierna izquierda, para luego efectuar un disparo en la cabeza de Juan Pinto Vásquez, el que falleció posteriormente producto del disparo. Asimismo, la víctima **M.E.A.B.** (en su declaración reproducida por los funcionarios policiales) dice que fue Andrés Vergara el que le disparó en la pierna y que luego le disparó en la cabeza a Juan Pinto, pero que Núñez Blanco estaba al lado de Vergara, también premunido de un arma de fuego.

Quedó acreditado, además, mediante la suficiente prueba de cargo, que luego de cumplido su designio mortal, es decir, luego de lesionar mortalmente en el cráneo a Juan Pinto Vásquez (habiendo antes lesionado a M.E.A.B. en la pierna) es que ambos acusados -Vergara Baeza y Luis Núñez- huyen del lugar, los cuales estuvieron prófugos de la justicia, en el caso de Luis Patricio Núñez Blanco por más de un año, siendo este detenido en Bolivia portando documentos de identidad falsos.

El caso que nos convoca, se trata de una *unidad de acción*, en que existe un *dolo común* entre ambos acusados, y si bien es cierto el encausado Luis Patricio Núñez Blanco no efectuó el disparo que lesionó de gravedad a M.E.A.B. ni efectuó el disparo que dio muerte a Juan Pinto Vásquez, ello no lo exime de responsabilidad en los delitos, debido precisamente a la forma cómo se desarrollaron los hechos, toda vez que, ambos acusados llegaron juntos al lugar, ambos lo hicieron premunidos de armas de fuego, y ambos dispararon al interior de la vivienda, de manera que el dolo de lesionar y de matar, presente en Andrés Vergara Baeza respecto de las víctimas M.E.A.B. y de Juan Pinto respectivamente se comunica a Luis Núñez Blanco, en el sentido de que lo comparten. A esto se añade el hecho, que resultó probado, que ambos se dieron a la fuga del lugar, luego de perpetrados los ilícitos.

Expresado de otra forma, a la luz de las probanzas rendidas se concluye que ambos acusados, Andrés Vergara Baeza y Luis Núñez Blanco, son

autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, toda vez que ambos acusados llegaron a la vivienda donde estaban las víctimas M.E.A.B. y Juan Pinto, premunidos de armas de fuego, y ambos dispararon estando en el interior de la casa, y luego que Andrés Vergara cumpliera su designio delictivo, ambos huyeron del lugar, de manera que, en esta *unidad de acción*, ambos acusados comparten un mismo dolo de lesionar respecto de M.E.A.B. y de matar respecto de Juan Pinto, no existiendo de parte del acusado Luis Patricio Núñez Blanco en caso alguno una voluntad seria de evitación de este doble resultado delictivo.

No existe contradicción al concluirse en una *unidad de acción y de dolo*, y afirmar el Tribunal que respecto del lesionado M.E.A.B. sólo hay dolo de lesionar, y no de matar como en el caso del occiso Juan Pinto, por cuanto las lesiones provocadas mediante el disparo a M.E.A.B. ocurrieron momentos **antes** del disparo mortal propinado a Juan Pinto en su cráneo, además, no lo fueron en una zona vital de su cuerpo sino en su pierna, y, asimismo, se acreditó que el enjuiciado Andrés Vergara Baeza pretendía “resolver un problema” con el fallecido Juan Pinto y no con el lesionado M.E.A.B. ¿Por qué le dispararon previamente a M.E.A.B.? Se concluye -en base a la prueba rendida- que fue porque el lesionado M.E.A.B. y el occiso Juan Pinto se encontraban juntos al interior de la vivienda, luego de haber ido juntos al lugar a comprar droga.

VIGESIMOSEPTIMO: Que, en consecuencia, los elementos de convicción latamente relacionados, los que impresionaron por su consistencia y coherencia, según se ha indicado, resultan del todo **suficientes** para tener por fehacientemente acreditada, más allá de toda duda basada en la razón, la participación culpable que en calidad de **autores** le cupo a los acusados **Andrés Alejandro Vergara Baeza** y **Luis Patricio Núñez Blanco** en los delitos de homicidio simple en la persona de Juan Abraham Pinto Vásquez, y de lesiones graves de la víctima de iniciales M.E.A.B., por haber intervenido en ambos casos de acuerdo a lo prescrito por el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En consecuencia, al haberse acreditado plena y suficientemente no sólo los elementos del tipo penal, sino que además la participación culpable en

calidad de autores de los acusados **Andrés Alejandro Vergara Baeza** y **Luis Patricio Núñez Blanco**, es que **se rechaza** la petición de las defensas de los enjuiciados en orden a dictar sentencia absolutoria a favor de sus patrocinados.

VIGESIMOCTAVO: Que, en un plano de **análisis y valoración libre de los medios de prueba** incorporados al juicio oral, es necesario consignar que las declaraciones de los deponentes de cargo impresionaron a estos sentenciadores por la calidad de sus contenidos, las cuales se caracterizaron por ser completas, circunstanciadas y coincidentes entre sí.

En efecto, los testigos de cargo de iniciales T.P.S.S., P.M.V.G., Jaime Jara Salazar, Valentina Gómez Muñoz, Andrea Abarca Olivares, Felipe Ortiz Martínez, Bárbara Andia Jaque, Magdalena Ríos Barría, Karolina Ganga Prieto, Bastián Casanueva Gómez, Manuel Farías Reyes, Andrés Alvarado Barría y Vicente Torres González, durante sus exposiciones y previamente juramentados, dieron completa razón de sus dichos en los términos del artículo 309 del Código Procesal Penal, explicando de manera lógica, razonable y plausible, el contexto en que se desarrollaron los hechos y reproduciendo de manera íntegra las declaraciones de los testigos presenciales, y, en el caso de los peritos Juan Carlos Oñate Soto, Carla Ayala Torres, Leonardo Bustamante Herrera y Max Villa Vargas, éstos presentaron de manera pormenorizada el contenido y las conclusiones de sus informes, entregando suficiente razón de sus dichos ante las consultas de los intervinientes.

En este contexto probatorio, estos sentenciadores pudieron advertir que los relatos de los deponentes concordaron en sus partes esenciales, sin que alguno de éstos evidenciara algún tipo de animadversión o interés en perjudicar a los acusados Andrés Alejandro Vergara Baeza y Luis Patricio Núñez Blanco y que condujera al Tribunal a presumir que sus declaraciones se encontraban teñidas por algún objetivo ajeno al sentido del juramento que prestaron al inicio de sus testimonios, por lo que sus aseveraciones se observaron del todo creíbles y verosímiles.

Cabe precisar que la declaración del detective **BASTIAN IGNACIO CASANUEVA GÓMEZ**, es coincidente con el resto de las probanzas, de manera que se le otorga pleno valor probatorio, lo cual en caso alguno resulta contradictorio cuando reproduce los dichos del testigo José Luis

Sandoval Sáez, quien introdujo antecedentes sin sustento probatorio alguno, los cuales desde ya se desestiman por inverosímiles.

Expresado de otra forma, lo que no resulta creíble ni verosímil es lo señalado por el testigo José Luis Sandoval Sáez, cuya declaración fue reproducida en estrado por el detective Bastián Casanueva Gómez, lo que se tradujo en una manifestación del principio de objetividad de la Fiscalía.

En efecto, José Luis Sandoval (que no concurrió a estrado a declarar), cuando se le tomó su declaración durante la investigación, introdujo antecedentes que **no tuvieron sustento probatorio** alguno en el juicio oral y que sólo estuvieron dirigidos a **confundir** al Tribunal más que a esclarecer los hechos, como cuando señaló que la víctima Juan Pinto también portaba un arma de fuego, y que éste había sido impactado en su cabeza porque existió fuego cruzado entre el imputado Andrés Vergara Baeza y un hijo de E.O.A.T., de manera que -en su especial versión- no se sabría si Juan Pinto falleció por un disparo propinado por el acusado Andrés Vergara Baeza o por un disparo efectuado por el hijo de E.O.A.T.; agregando el testigo José Luis Sandoval que al imputado Andrés Vergara Baeza le llegó un disparo donde tenía la pistola, aseveración esta última que no fue acreditada mediante alguna prueba concluyente en el juicio oral, sino que sólo fue afirmado por los acusados y por Sandoval.

Muy por el contrario, el perito Leonardo Andrés Bustamante Herrera, señaló que le correspondió analizar la muestra de residuos de disparos que estaba bajo la NUE 5176057, y que fue tomada a la persona identificada como Juan Pinto, y en este análisis automatizado se determinó que no existía presencia de partículas de residuos de disparos respecto de la NUE 5176057, es decir, según el análisis de las muestras levantadas del occiso Juan Pinto “no se detectó residuos de disparos”. La prueba de residuos de disparos practicada por la perito Carla Ayala a M.E.A.B. también salió negativa. De manera que los dichos de José Luis Sandoval Sáez no tienen asidero ni sustento probatorio en cuanto a que al imputado Vergara Baeza le llegó un disparo.

Respecto de la toma de la declaración de este testigo de nombre José Luis Sandoval Sáez, el detective **BASTIÁN IGNACIO CASANUEVA GÓMEZ** narró en estrado que con fecha 15 de octubre de 2020, a las 15:30 horas, en dependencias de la Unidad de Alta Seguridad, en la comuna de

Santiago, entrevistó al testigo cuyo nombre es **José Luis Sandoval Sáez**. Era un testigo de la defensa del imputado Luis Patricio Núñez Blanco. Como fue solicitado por la defensa, el fiscal les pidió a ellos que concurrieran a entrevistarlo a la Unidad de Alta Seguridad, que es una repartición que pertenece a Gendarmería. Generalmente los internos que ingresan a la Unidad de Alta Seguridad son aquellos que cometen delitos graves. Este testigo estaba cumpliendo prisión preventiva en dicho Centro debido a que estaba siendo investigado por los delitos de tráfico ilícito de drogas, por asociación ilícita por ley de drogas y por lavado de dinero.

En cuanto a los dichos del testigo y víctima de iniciales **M.E.A.B.**, **prestados ante el Tribunal**, se tienen por reproducidos los argumentos relacionados a este respecto en el Considerando 25°, Punto IV, letras d) del presente fallo, sin perjuicio de lo cual debemos reiterar que **se desestima** la declaración **prestada en estrado** por el testigo M.E.A.B. por observarse ostensiblemente hostil y contradictoria con sus dichos inculpativos prestados ante la policía la noche de ocurridos los hechos, y por no entregar ante estos sentenciadores suficiente razón de su cambio de versión acerca de los acontecimientos, de manera que su declaración prestada en estrado se observó, a simple vista, absolutamente inverosímil.

En efecto, a juicio del Tribunal, quedó en completa evidencia que el testigo M.E.A.B. sólo compareció a estrado para exculpar a los acusados Vergara Baeza y Núñez Blanco de toda responsabilidad, sin entregar suficiente razón de su cambio de versión, dichos que se observaron absolutamente incoherentes y confusos, porque luego de señalar que no se acordaba de nada, sin embargo, recordaba detalles que ocurrieron al interior de la vivienda, como cuando ante preguntas de la defensa de Luis Núñez Blanco, M.E.A.B. afirmó que la casa está ubicada en Zárata, y que en aquella ocasión estaba junto a Luis Núñez y a Andrés Vergara a la entrada de la casa, precisando que cuando hablaba de la entrada se refería a “adentro” de la casa, a “cuando uno entra”, y que desde la puerta hacia adentro estaban cerca de la puerta los tres, esto es, Luis, Andrés y él, agregando M.E.A.B. que en algún momento se produjo un griterío y los disparos, luego de los disparos él cayó al suelo.

VIGESIMONOVENO: Que, es preciso consignar que los acusados **Andrés Alejandro Vergara Baeza** y **Luis Patricio Núñez Blanco** optaron

por declarar en el juicio oral, renunciando cada uno a su derecho a guardar silencio, ubicándose en sus relatos en el lugar y fecha de ocurrencia de los hechos, **negando**, sin embargo, que hubiesen portado armas de fuego y que hubiesen disparado. Específicamente, el acusado **Andrés Alejandro Vergara Baeza**, afirmó que no disparó en contra del ofendido M.E.A.B. ni tampoco en contra de la víctima Juan Abraham Pinto Vásquez.

En efecto, los acusados introdujeron elementos en sus declaraciones que no resultaron acreditados, sino que más bien estuvieron dirigidos a eximirse de toda responsabilidad respecto de ambos delitos, como cuando señalaron que el occiso portaba un arma de fuego y que hubo un tercer sujeto que disparaba y que Juan Pinto pudo haber recibido la lesión mortal en un fuego cruzado, lo cual **no se condice** con la prueba científica incorporada por Leonardo Bustamante Herrera, que concluyó que al fallecido Juan Pinto no se le encontraron residuos de disparos en sus manos, a la que debe sumarle la pericia de Carla Ayala Torres, que dio cuenta que la otra víctima, de iniciales M.E.A.B. tampoco tenía residuos nitrados en sus manos, añadido además a la pericia balística de Max Villa Vargas que concluyó que en el lugar fueron empleadas dos armas de fuego porque las vainillas encontradas en el sitio del suceso corresponderían a dos armas distintas, concordante asimismo con lo que narró la inspectora Valentina Gómez Muñoz, que realizó el informe científico y técnico del sitio del suceso, y explicó al Tribunal la distribución del interior del inmueble mediante un plano exhibido y las diversas evidencias existentes al interior de la vivienda, consistentes en vainillas, encamisados de proyectil y evidencia biológica, las que pudo apreciar el Tribunal a través de 21 fotografías, y teniendo presente que los testigos presenciales manifestaron que a los únicos que vieron portando armas de fuego en sus manos fue a los dos acusados, a saber, a Luis Patricio Núñez Blanco y a Andrés Alejandro Vergara Baeza.

En consecuencia, las versiones de los acusados prestadas en estrado, las cuales constan en el Considerando 9° del presente fallo, **se rechazan**, por resultar del todo inverosímiles, frente a la contundente prueba de cargo que acreditó la participación de ambos en calidad de autores del delito de homicidio simple consumado de Juan Abraham Pinto Vásquez y del delito

consumado de lesiones graves de M.E.A.B., ambos acaecidos el 10 de octubre de 2018, al interior de la vivienda de Francisco de Zárate N°3383, población La Legua Emergencia, comuna de San Joaquín.

EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE LAS DEFENSAS DE VERGARA Y DE NUÑEZ

TRIGESIMO: Que, respecto de las alegaciones de la defensa del acusado **Andrés Alejandro Vergara Baeza**:

I.- En cuanto la defensa de Vergara solicitó la absolución de su representado, argumentando que al menos dos veces éste habría declarado durante la investigación, y siempre dijo que no tenía absolutamente ninguna participación en los hechos investigados, el Tribunal **rechaza** la solicitud de absolución, por cuanto la participación culpable en calidad de autor conforme el artículo 15 N°1 del Código Penal, de Andrés Alejandro Vergara Baeza quedó plena y suficientemente acreditada en el juicio oral, tal como se analizó extensivamente, a la luz de la prueba rendida, en los Considerandos 25°, 26° y 27° del presente fallo, argumentos que se tienen por reproducidos.

II.- En relación a lo argumentado por la defensa de Vergara Baeza en orden a que el tanatólogo del Servicio Médico Legal Juan Carlos Oñate Soto, que cabe en la categoría de conocimiento científicamente afianzado y que efectuó la autopsia de Juan Pinto, habría indicado que la trayectoria de la bala en el occiso era de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, de manera que el tirador al menos debió haber estado de frente a la víctima y en una posición de altura respecto de la víctima, sin embargo, los relatos de los testigos de la Fiscalía habrían indicado que el occiso se encontraba de espaldas al momento del disparo efectuado por Vergara Baeza y que nadie habría visto a la víctima agachada, lo que a juicio de la defensa de Vergara Baeza, impediría acreditar que su defendido fue el autor del disparo mortal, **el Tribunal rechaza** dichos planteamientos, por cuanto existe un hecho objetivo que es la muerte de Juan Abraham Pinto Vásquez, y se acreditó que los únicos que estaban al interior del inmueble premunidos de armas de fuego y que disparaban eran los acusados Núñez Blanco y Vergara Baeza, y se acreditó que dos testigos presenciales que estaban afuera del inmueble en ese momento, que eran los testigos E.O.A.T. (conocida su versión a través de

los funcionarios policiales) y T.P.S.S. (que concurrió a estrado a declarar y sus asertos también fueron reproducidos por policías) vieron a ambos acusados en este escenario y en estas condiciones, y que Andrés Vergara, en esta balacera efectivamente efectuó los disparos en contra de M.E.A.B. lesionándolo en una pierna, y en contra del occiso Juan Pinto. De no menor importancia resultan los dichos de M.E.A.B. (aquella versión incorporada a través de los atestados de los funcionarios policiales), quien estaba al interior de la vivienda. Estos tres testigos presenciales -T.P.S.S., E.O.A.T. y M.E.A.B.- fueron coincidentes en narrar la dinámica de los hechos y la posición de los imputados Núñez y Vergara y de las víctimas, a que ya se ha hecho referencia, y que incrimina de manera clara, directa y concluyente a Andrés Vergara Baeza como el autor de los disparos que lesionaron a M.E.A.B. y mataron a Juan Pinto Vásquez, permaneciendo junto a él el acusado Luis Patricio Núñez Blanco, también con un arma de fuego en sus manos.

En cuanto a la supuesta contradicción entre la prueba testimonial que aseveró haber visto a la víctima Juan Pinto Vásquez de espalda al momento del disparo mortal, y la pericia tanatológica del Servicio Médico Legal que concluyó que el trayecto del proyectil era de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda, y de arriba hacia abajo, materia del alegato de la defensa de Vergara, lo que según la defensa, impediría arribar a una decisión de condena respecto de su representado, es preciso señalar que efectivamente la prueba indica lo anterior, sin perjuicio de algunos puntos que es necesario aclarar.

El Tribunal contó a este respecto con la explicación que fue entregada en estrado por el subcomisario Vicente Torres González, quien era el jefe de turno de la Brigada de Homicidios en aquella oportunidad, y que dirigió los equipos policiales que concurrieron al sitio del suceso, explicación que no fue desvirtuada por alguna otra prueba diversa.

Así, el subcomisario Vicente Torres González, afirmó que todos los testigos sindicaban a Andrés Vergara como la persona que le disparó en la pierna a M.E.A.B., y a Juan Pinto en la cabeza, y que el disparador debiera estar frente a este último, como la lesión estaba en la parte del cráneo del occiso éste debiera estar en un desnivel en relación al tirador, por ende, el tirador tendría que estar de arriba hacia abajo, y frente a él, agregando el

subcomisario que si se produce un disparo y se está desarmado se tiene la acción de protegerse, y en ese momento, al efectuarle el imputado el disparo a la víctima Juan Pinto, debió haber realizado la acción de protegerse “y ahí se giró”; añadiendo el subcomisario que la testigo presencial T.P.S.S. manifestó que escuchó disparos, y que miraron hacia el interior y que ella vio a los dos imputados -Vergara y Núñez- que estaban al interior del inmueble, por eso es que -a juicio del subcomisario- debió girarse en una acción defensiva, en ese preciso instante que tuvo el occiso en razón a los disparos que le estaban efectuando, considerando que este último no tenía un arma.

Tal como se dijo en su oportunidad, teniendo presente la presencia de los acusados al interior de la vivienda y de las dos víctimas, según se señaló precedentemente, y la cantidad de disparos efectuados al interior del inmueble, según las evidencias encontradas y levantadas en el lugar y que el Tribunal pudo observar a través de las fotografías, estos sentenciadores consideran **plausible** y **suficiente** la explicación del subcomisario Torres a este respecto, teniendo presente que se trata del encargado policial que ordenó y coordinó las primeras diligencias del sitio del suceso y de la posterior investigación de los hechos que nos ocupan.

Por lo demás, el propio perito tanatólogo del Servicio Médico Legal, Juan Carlos Oñate, admitió variantes en la forma en que pudo haber estado el ofendido al momento de recibir el disparo en la cabeza, afirmando al respecto que la víctima pudo haber estado agachada o de pie, o en cualquier posición en que la persona haya estado de frente con el arma localizada en la zona anterior y derecha del individuo, lo cual -a su juicio- puede generar múltiples alternativas. Es decir, el profesional legista no descarta que la víctima hubiese estado agachada o en cualquier otra posición que explique la trayectoria del proyectil.

A mayor abundamiento, las máximas de la experiencia indican que en un caso donde hay dos sujetos que están disparando en el interior de una casa, y lesionan a una víctima, en este caso a M.E.A.B. en su pierna, que fue lo que primero ocurrió, lo que aparece como lógico y esperable es que el segundo sujeto, objeto de los disparos, al menos intente protegerse, es decir, no queda inmóvil, no permanece erecto o de pie, además, se trataba de varios disparos, y uno de ellos terminó por impactarlo en la cabeza,

momento en el cual efectivamente debió haberse girado, que fue lo que vieron los testigos presenciales.

Lo esencial e importante es que los testigos presenciales T.P.S.S., E.O.A.T. y M.E.A.B. sólo vieron portando armas de fuego en sus manos a los acusados Núñez Blanco y Vergara Baeza. No se acreditó que el fallecido hubiese estado armado ni que un supuesto tercer sujeto también lo hubiese estado. Se acreditó que había dos armas de fuego distintas y que las dos víctimas no tenían residuos de disparos en sus manos, de manera que, en definitiva, quedó establecido que los únicos que dispararon fueron Andrés Vergara Baeza y Luis Núñez Blanco, y que Vergara Baeza impactó a M.E.A.B. en la pierna y a Juan Pinto en la cabeza.

Por estos motivos, **se rechazan** las alegaciones de la defensa de Vergara Baeza (y también a este respecto las alegaciones de la defensa de Núñez Blanco).

III.- Respecto a la alegación de la defensa de Vergara Baeza en cuanto afirmó que la testigo presencial de los hechos, la deponente T.P.S.S., habría faltado a la verdad en sus declaraciones prestadas durante la investigación y también habría faltado a la verdad en su declaración en el juicio oral, afirmando además la defensa que la declaración de T.P.S.S. es un testimonio que no debe ser tomado en cuenta, porque ésta relata que estaba adentro de la casa, que de alguna manera asistía a su pareja Juan Pinto, y el carabinero Jaime Jara no vio eso, lo cual, a juicio de la defensa, tiene una explicación súper sencilla, y sería porque T.P.S.S. no estaba ni adentro ni afuera de la casa, ni siguió a E.O.A.T. a quince pasos hacia la calle Zárata, o sea, T.P.S.S. nunca estuvo en el sitio del suceso el día de los hechos, **el Tribunal rechaza** dichas argumentaciones teniendo presente que la comisario Andrea Abarca Olivares señaló que, según la testigo T.P.S.S., cuando sigue posteriormente al occiso Juan Pinto hasta el domicilio de Francisco de Zárata N°3383, lo hizo junto a otra persona, y que esta última sería la otra testigo de iniciales E.O.A.T. Por su parte, según la detective Abarca, la testigo E.O.A.T. narró que estado celebrando el cumpleaños de Juan Pinto en su casa, y en el momento en que su amigo Juan Pinto sale a comprar droga ella salió caminando junto a la testigo T.P.S.S., detrás de ellos, porque ya

había pasado un rato y ellas los siguieron. Agrega la policía que E.O.A.T. y T.S.S. son testigos presenciales según los dichos de ambas.

Según el Tribunal, no es sólo la testigo presencial T.P.S.S. que narró en estrado y extrajudicialmente que ella estuvo en el sitio del suceso y vio lo ocurrido, sino que además confirmó la presencia de T.P.S.S. en el lugar, la segunda testigo presencial de iniciales E.O.A.T. Ambas llegaron al lugar, una detrás de la otra, y vieron lo ocurrido desde las afueras del domicilio.

Confirma lo anterior la inspectora Karolina Ganga Prieto, quien reprodujo la declaración que le tomó a la víctima M.E.A.B. en las dependencias del hospital Barros Luco, luego de haber resultado lesionado en su fémur izquierdo, el cual le declaró a la detective Ganga expresamente que **su hermana “E.O.A.T. y la pareja de Juan Pinto, de iniciales T.P.S.S., se encontraban frente al domicilio”** de Francisco de Zárate cuando los dos imputados dispararon.

Por otra parte, debe recordarse además que cuando llegó el teniente de Carabineros Jaime Jara Salazar al sector, mucha gente le hacía señas para que se aproximaran a la vivienda donde estaban los heridos, y que cuando llegó a las afueras de la casa había entre diez a quince personas aproximadamente. Incluso el teniente Jara sostuvo que cuando entró a la casa solamente estaban los dos heridos, pero que había una persona que entraba y salía del domicilio, que estaba tratando de ayudar a sacarlos, y ahí entraron más personas y sacaron a los lesionados, refiriéndose a las víctimas M.E.A.B. y a Juan Pinto, este último que posteriormente falleció.

A la luz de los dichos del teniente Jaime Jara Salazar, no puede ponerse en duda que la testigo presencial T.P.S.S. estuviese realmente en el lugar de los hechos, como lo hace la defensa de Vergara Baeza, porque T.P.S.S., **luego de ocurridos los hechos**, no necesariamente pudo haber estado al interior de la vivienda en el preciso momento de la llegada del personal de Carabineros al domicilio, sino que bien pudo estar en el grupo de aproximadamente diez personas, entre hombres y mujeres, que pedían auxilio a Carabineros desde lejos haciéndoles señas; o bien, T.P.S.S. permanecía en las afueras de la vivienda, en el grupo de entre diez a quince personas que había en el lugar, o bien, T.P.S.S. era aquella persona que entraba y salía del domicilio tratando de ayudar a sacar a los lesionados. El teniente Jara, atendida la premura de la situación de los

lesionados, no recabó los antecedentes de los testigos, sino que se limitó a activar el protocolo, solicitando refuerzos, a permitir el traslado de los lesionados al hospital, y cerrar el sitio del suceso. Por el resto de los testigos, específicamente por los dichos del subcomisario Vicente Torres sabemos que T.P.S.S. acompañó a Juan Pinto hasta el hospital, de manera que **estaba en el sitio del suceso** luego de ocurridos los hechos. Luego de esto arribó al inmueble el personal de la Brigada de Homicidios, para efectuar la fijación del lugar y de las evidencias, y el levantamiento de estas últimas.

Debemos enfatizar que quedó indubitadamente **acreditado** en el juicio oral que, **al momento de los disparos** efectuados por los acusados, la testigo **T.P.S.S.** estaba en las afueras de la vivienda de Francisco de Zárate N°3383, comuna de San Joaquín, donde ocurrieron los hechos, de manera que pudo ver todo lo que ocurrió en el lugar, porque había ido detrás de E.O.A.T., quien también estaba en el lugar. De esta forma, quedó probado, más allá de toda duda razonable, que ambas mujeres -E.O.A.T. y T.P.S.S.- estaban en las afueras del domicilio al momento de los disparos que pusieron fin a la vida de Juan Pinto Vásquez y lesionaron a M.E.A.B., por ello pudieron observar los hechos desde las afueras de la vivienda, sin tener impedimentos para la visión. Por estos motivos, se rechazan las alegaciones de la defensa de Andrés Vergara Baeza a este respecto.

Finalmente, es la propia testigo presencial **T.P.S.S.**, quien aclaró ante el Tribunal **por qué pudo ver hacia el interior de la casa** donde se produjeron los hechos, explicando el lugar exacto donde ella se encontraba, asegurando que cuando Andrés Vergara dispara hacia adentro de la casa, ella **desde el frente de la casa** podía ver a Andrés Vergara en la cocina, que es casi en la puerta de la casa. La cocina está prácticamente en la puerta. Ante preguntas de la Fiscalía señala T.P.S.S. en estrado que el acusado Luis Patricio Núñez Blanco estaba casi en la puerta de la casa, luego estaba el imputado Andrés Vergara, luego venía el Mario (M.E.A.B.) a quien distingue por la ropa, y vio que el Andrés le dispara a Mario y luego le dispara a Juan Pinto. Explica que Luis Núñez y Andrés Vergara estaban casi en la entrada de la casa; Luis Patricio Núñez Blanco estaba al lado de Andrés Vergara Baeza, y que ella todo esto lo vio personalmente desde escasos metros de distancia.

IV.- Toda otra alegación de la defensa de Andrés Vergara Baeza se tiene por explícita e implícitamente respondida al tratar la participación de los acusados, por resultar inoficioso la repetición de las argumentaciones.

TRIGESIMOPRIMERO: Que, respecto a las alegaciones de la defensa de **Luis Patricio Núñez Blanco:**

I.- En cuanto solicitó dicha defensa la absolución de su representado Luis Núñez Blanco, argumentando que éste no habría efectuado los disparos que pusieron fin a la vida de Juan Pinto Vásquez y lesionaron a M.E.A.B., sino que los habría efectuado el imputado Andrés Vergara Baeza, lo cual habría quedado acreditado en el juicio oral, **el Tribunal rechaza** la solicitud de absolución, por cuanto la participación culpable en calidad de autor conforme el artículo 15 N°1 del Código Penal, de Luis Patricio Núñez Blanco quedó plena y suficientemente acreditada en el juicio oral, tal como se analizó extensamente en los Considerandos 25°, 26° y 27° del presente fallo, los que se tienen por reproducidos.

En efecto, se acreditó que el día 10 de octubre de 2018, a las 19:00 horas aproximadamente, el ofendido Juan Abraham Pinto Vásquez, junto a la víctima de iniciales M.E.A.B., concurren al domicilio ubicado en Francisco de Zarate N° 3383, población La Legua Emergencia, comuna de San Joaquín, con la finalidad de comprar droga. Producto de rencillas anteriores, y premunidos ambos de armas de fuego, ingresaron a la vivienda los acusados Luis Patricio Núñez Blanco y Andrés Alejandro Vergara Baeza. También se acreditó que ambos imputados dispararon en reiteradas oportunidades en el domicilio.

Asimismo, mediante la prueba de cargo se acreditó que, fue en estas circunstancias, es decir, mientras Luis Patricio Núñez Blanco acompañaba a Andrés Vergara Baeza, ambos premunidos de armas de fuego, y en que ambos disparaban, es que se produjeron los disparos que impactaron a las víctimas. Uno de los disparos efectuado por Andrés Vergara Baeza lesionó al ofendido M.E.A.B. en el muslo izquierdo, sin salida de proyectil, y luego otro disparo efectuado por Andrés Vergara Baeza lesionó a Juan Pinto Vásquez en la cabeza, motivo por el cual, este último falleció posteriormente.

La defensa cuestiona o pone en duda la participación, en cualquiera de sus formas, de su patrocinado Luis Patricio Núñez Blanco solicitando su

absolución porque éste no habría efectuado los disparos que pusieron fin a la vida de Juan Pinto y lesionaron a M.E.A.B. sino que los habría efectuado el otro acusado, esto es, Andrés Vergara Baeza, sin embargo, a juicio del Tribunal dicha alegación resulta inconducente e insostenible, por cuanto, en el caso que nos ocupa, se trata de un **hecho único**, de manera que ambos acusados, tanto Andrés Vergara Baeza, que fue quien efectuó el disparo mortal en contra del occiso y en contra del lesionado M.E.A.B., como el acusado Luis Patricio Núñez Blanco compartieron un **dolo común**, con *ánimus necandi* en el caso del fallecido, y respecto del lesionado con dolo o ánimo de lesionar. Comparten un mismo dolo porque ambos llegaron a la casa de Francisco de Zárate N°3383, en cuyo interior estaban ambas víctimas, ambos imputados ingresaron a la casa propiamente tal, y ambos lo hicieron con armas de fuego en sus manos, y sin mediar provocación alguna comenzaron a disparar, y fue en este escenario en que los disparos efectuados por Andrés Vergara impactaron primero al ofendido M.E.A.B. en su fémur izquierdo, y luego a Juan Pinto Vásquez en su cráneo, el cual resultó fallecido. Se une a todo lo anterior, el hecho probado que, luego que los imputados cumplieran su designio delictivo, ambos huyeron juntos del lugar, tal como se razonó en su oportunidad.

II.- Asimismo, los testigos dieron cuenta que entre el acusado Andrés Vergara Baeza y el fallecido Juan Pinto Vásquez **existían rencillas anteriores**, y que el día en que ocurrieron los hechos, el acusado Andrés Vergara Baeza quería “conversar” con la víctima para tratar estos problemas. En este sentido lo declaró en estrado la testigo presencial T.P.S.S., quien aseguró que el occiso Juan Pinto le había comentado que el imputado Andrés Vergara “lo había mandado a buscar, porque había un problema”. En tanto que la detective Karolina Ganga señaló que el testigo presencial M.E.A.B. le narró personalmente a ella que su amigo Juan Pinto -refiriéndose al occiso- con el Guatón Andrés -refiriéndose al acusado Andrés Vergara- tenían “problemas desde hacía tiempo”, y que por eso este sujeto fue a dispararle cuando se enteró que iba a ir a esa casa a comprar droga.

Si bien es cierto, las rencillas anteriores eran entre Vergara Baeza y el occiso, al momento de la perpetración de los delitos ambos acusados

premunidos de armas de fuego concurren a la casa donde se encontraban las víctimas, con los resultados ya conocidos.

Con lo anterior **se rechazan** los dichos de la defensa de Luis Núñez Blanco en cuanto sostuvo que no se acreditó el presupuesto fáctico de las rencillas anteriores.

III.- En cuanto a lo sostenido por la defensa de Luis Núñez Blanco, en cuanto aseveró que existiría una interpretación de los hechos que pretendería mañosamente el Ministerio Público, porque el persecutor también habría pretendido que había una estrategia de ocultamiento en los términos de amenazas, y que al efecto la Fiscalía trajo a juicio una prueba de unos disparos que habrían ocurrido pocos días después del hecho, que de la prueba rendida no se estableció que tuviese algún tipo de vinculación con Luis Núñez Blanco y con Andrés Vergara Baeza, **el Tribunal rechaza** dichos planteamientos porque se acreditó que efectivamente existieron las amenazas de muerte y disparos de amedrentamiento para la testigo presencial de los hechos, de iniciales E.O.A.T., y hacia el hijo de ésta, y que las personas que se encontraban disparando eran dos sujetos, a saber, el Jefry y Bryan Concha.

Dicho presupuesto fáctico fue acreditado mediante la declaración de las funcionarias de la Policía de Investigaciones Magdalena Ríos Barría y Bárbara Andía Jaque, unido al set de fotografías exhibido.

Específicamente, la detective Barbara Andía Jaque, señaló en estrado que el 14 de octubre de 2018 le tomó la denuncia a E.O.A.T., por el delito de amenazas, la cual narró que recibió una llamada telefónica de parte de su hijo, quien le comentó que afuera de su casa estaban disparando y gritando “te vamos a matar a ti y a tu hijo por andar sapeando”, y que las personas que se encontraban disparando eran el Jefry y Bryan Concha, quienes son integrantes de la banda Los Cochinos, y que tanto el imputado Luis Patricio Núñez como el acusado Andrés Vergara también pertenecen a la misma banda Los Cochinos, la cual es conocida por estar conformada por traficantes del sector, y por tener armas; agregando la detective Andía Jaque que al momento de la denuncia de E.O.A.T. ésta temía por su integridad física respecto “de la persona que estaba denunciando y de su familia”, porque los integrantes de esta banda con anterioridad habían matado a un familiar de ella.

Así, a la luz de las probanzas rendidas, la vinculación de ambos acusados con los dos sujetos que andaban disparando en las afueras del domicilio de E.O.A.T. y profiriendo amenazas de muerte, era porque estos últimos eran de la banda Los Cochinos, en tanto que los acusados Núñez Blanco y Vergara Baeza pertenecían también a la banda Los Cochinos, y las amenazas de muerte hacia ella y su hijo eran porque E.O.A.T., testigo presencial de los hechos, andaba “sapeando”.

IV.- En cuanto a lo sostenido por la defensa de Luis Patricio Núñez Blanco, en orden a que más que un juicio de testigos, este se transformó en un juicio de actas, porque lo que trajo el Ministerio Público a estrado fue fundamentalmente a los funcionarios policiales que tomaron ciertas declaraciones o que las presenciaron y que señalaron aquello que dice en el acta, como por ejemplo el caso del subcomisario Vicente Torres González, **el Tribunal rechaza** dichas alegaciones, por cuanto, los funcionarios policiales que declararon en estrado reprodujeron lo que los deponentes de iniciales M.E.A.B., E.O.A.T. y T.P.S.S. les manifestaron a ellos respecto de los hechos durante la investigación.

Expresado de otra forma, hubo funcionarios de la Policía de Investigaciones, como la comisario Andrea Abarca Olivares, la inspectora Karolina Ganga Prieto y el inspector Felipe Ortiz Martínez, tomaron directamente, o presenciaron, en su caso, las declaraciones de los testigos presenciales E.O.A.T., T.P.S.S. y M.E.A.B. y que las reprodujeron coincidentemente y de manera circunstanciada ante el Tribunal, de manera que se trata de diversos testimonios de oídas de efectivos policiales, plenamente válidos y fiables, declarantes que fueron previamente juramentados y legalmente interrogados y sometidos a contra examen.

Es más, **compareció** a declarar personal y directamente a **estrado** la testigo presencial de iniciales **T.P.S.S.**, cuya versión incriminadora respecto de los acusados Vergara Baeza y Núñez Blanco fue **corroborada** de manera coincidente y consistente por los atestados de los funcionarios policiales, quienes reprodujeron de manera pormenorizada ante el Tribunal los dichos de T.P.S.S. y, además, los asertos de los testigos presenciales E.O.A.T. y M.E.A.B.

Excepcional es el caso del subcomisario Vicente Torres González, a que hizo referencia la defensa en su alegación, que efectivamente no presenció ni tomó personalmente las declaraciones de los testigos presenciales que reprodujo ante el Tribunal, sino que leyó las referidas versiones escritas, plasmadas en los antecedentes de la investigación, pero lo hizo porque se trataba del oficial de la Policía de Investigaciones que estaba a cargo de dirigir las diligencias, y no podía, además, tomar o presenciar personalmente las declaraciones de los testigos presenciales, de manera que el testimonio de oficial Torres, en este caso específico, no transforma el juicio oral en un juicio de actas, como lo sostuvo la defensa de Núñez Blanco de manera insistente en sus alegaciones.

V.- Cualquier otra alegación de la defensa de Luis Núñez Blanco se tiene por implícitamente respondida al tratar la participación de los acusados.

ABSOLUCIONES POR LOS DELITOS DE LESIONES MENOS GRAVES DE E.O.A.T. Y HOMICIDIO FRUSTRADO DE E.O.A.T.

TRIGESIMOSEGUNDO: Que, la acusación presentada por la Fiscalía, además, señala, en lo pertinente, que el día 10 de octubre de 2018, a las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que las víctimas Juan Abraham Pinto Vásquez, junto a la víctima de iniciales M.E.A.B., concurren al domicilio ubicado en Francisco de Zárata N°3383, San Joaquín, con la finalidad de comprar droga, ingresaron al lugar los imputados LUIS PATRICIO NUÑEZ BLANCO y ANDRÉS ALEJANDRO VERGARA BAEZA, quienes sin causa ni motivo justificado disparan en reiteradas oportunidades.

El libelo acusatorio agrega, además, lo siguiente:

“...Producto de los diversos disparos provocados en el lugar, además resulta lesionada la víctima de iniciales E.O.A.T., quien se encontraba en el lugar, quien resultó con lesiones consistentes en herida con perdigones en mano derecha de carácter leve; además, al momento de huir ambos imputados del lugar ANDRÉS ALEJANDRO VERGARA BAEZA, con ánimo de matar apunta con su arma de fuego a la víctima de iniciales E.O.A.T., percutando el arma que portaba en dos oportunidades, sin que el proyectil fuese expulsado del arma por causas ajenas a su voluntad.”

TRIGESIMOTERCERO: Que, los hechos precedentemente transcritos de la acusación, a juicio del Ministerio Público serían constitutivos de los delitos de **lesiones menos graves**, previsto sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en grado consumado, respecto de la víctima de iniciales **E.O.A.T.**, ilícito respecto del cual el libelo acusatorio les atribuyó a los acusados Andrés Vergara Baeza y Luis Patricio Núñez Blanco, participación culpable en calidad de autores, de conformidad con el artículo 15 N°1 del mismo cuerpo legal; y de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado frustrado, respecto de la víctima **E.O.A.T.**, ilícito en el cual le habría cabido participación culpable al acusado Andrés Alejandro Vergara Baeza en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 y 3 del Código Penal.

TRIGESIMOCUARTO: Que, la prueba rendida por la Fiscalía y la querellante, ha resultado **insuficiente** para tener por acreditados los hechos tal como vienen descritos en la acusación y que fueron calificados por la Fiscalía como delito de **lesiones menos graves**, previsto sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en la persona de la víctima de iniciales **E.O.A.T.**, ilícito respecto del cual le atribuyó participación a los acusados Andrés Vergara Baeza y Luis Patricio Núñez Blanco, en calidad de autores, de conformidad al artículo 15 N°1 del mismo cuerpo legal.

En efecto, la prueba rendida por la Fiscalía en orden a que ambos acusados hubiesen herido a la víctima E.O.A.T. “*con lesiones consistentes en herida con perdigones en mano derecha de carácter leve*”, no resultó determinante ni concluyente, en primer lugar, porque se desconoce no sólo las circunstancias en que se habrían producido las lesiones de E.O.A.T. sino que se desconoce quién efectivamente le habría disparado a E.O.A.T.

En este mismo sentido, la prueba no es coincidente, pues mientras la acusación señala que E.O.A.T. resultó herida con perdigones, la incipiente prueba testimonial dio cuenta que E.O.A.T. supuestamente habría sido herida con esquirlas, desconociéndose mayores antecedentes.

A este respecto, el Dato de atención de urgencia N° 110630 de fecha 10 de octubre de 2018, emitido por el Hospital Barros Luco Trudeau, respecto de la víctima E.O.A.T., incorporado por la Fiscalía, indica como motivo de la consulta: la paciente refiere recibir heridas con perdigones; anamnesis: hoy recibe disparo de perdigones en mano derecha; examen físico: lesiones

de entrada de perdigones en mano derecha sin deformidad.

Es más, en el sitio del suceso no fue encontrada evidencia balística que se relacionara con perdigones.

TRIGESIMOQUINTO: Que, asimismo, la prueba rendida por la Fiscalía resultó **insuficiente** para tener por acreditados los hechos tal como vienen descritos en la acusación y que fueron calificados por la Fiscalía como delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado frustrado, en la persona de la víctima **E.O.A.T.**, ilícito respecto del cual le atribuyó participación al acusado Andrés Vergara Baeza participación culpable a título de autor, de conformidad al artículo 15 N°1 y 3 del mismo cuerpo legal.

En efecto, la prueba rendida por la Fiscalía resultó del todo insuficiente para tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que al momento de huir ambos imputados del lugar, el acusado Andrés Alejandro Vergara Baeza, efectivamente, “*con ánimo de matar*” hubiese apuntado con el arma de fuego a E.O.A.T., percutando el arma que portaba en dos oportunidades, sin que el proyectil fuese expulsado del arma por causas ajenas a su voluntad.

En el caso que nos convoca, la prueba que pretendió acreditar este delito de homicidio frustrado de E.O.A.T., se trató sólo de testigos de oídas que reprodujeron los dichos de E.O.A.T. de una manera absolutamente sucinta, escueta y breve, lo que la torna del todo insuficiente, sin que hubiesen sido aclaradas las dudas originadas respecto a la efectiva forma de ocurrencia de estos hechos, tal como vienen descritos en la acusación.

Es más, como la detective **Karolina Ganga Prieto**, narró que con fecha 21 de noviembre de 2018, en dependencias de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, le correspondió presenciar la declaración de la testigo E.O.A.T., quien confirmó lo que narró ante la Policía de Investigaciones, y agregó que por temor y por no querer verse involucrada en la investigación **omitió** la parte en que, una vez que el Guatón Andrés le disparó a su hermano en la pierna y luego a Juan Pinto en la cabeza, y a ella le llegó la esquirla, Andrés la apuntó con el arma de fuego, pasó bala y percutió, pero la bala no salió, por lo que volvió a repetir el mismo proceso y el arma al no disparar éste huyó del lugar.

A juicio del Tribunal, según la testigo de oídas Karolina Ganga, la supuesta víctima E.O.A.T. no denunció ante la Policía de Investigaciones, de forma inmediata el 18 de octubre de 2018, el supuesto momento cuando Andrés Vergara la habría apuntado con el arma de fuego, percutando las balas, pero que el arma en dos oportunidades no habría funcionado, sino que narró estos hechos el 21 de noviembre de 2018, es decir, un mes después, lo que origina serias dudas basadas en la razón acerca de la efectiva ocurrencia de estos hechos.

TRIGESIMOSEXTO: Que, a mayor abundamiento, a la escasa prueba rendida por la Fiscalía, tanto respecto del delito de **lesiones menos graves**, en grado consumado, como del **homicidio simple**, en grado frustrado, ambos en la persona de la víctima **E.O.A.T.**, se sumó la circunstancia de que la víctima de estos supuestos ilícitos, a saber, E.O.A.T., no concurrió a estrado a declarar, de manera que la prueba de cargo rendida a este respecto, en este caso específico, no es suficiente para tener por establecidos los hechos tal como fueron descritos en la acusación referidos a E.O.A.T., y que fueron incluidos en el Hecho N°1 del libelo.

TRIGESIMOSEPTIMO: Que, al tenor de lo prescrito por el artículo 340 del Código Procesal Penal, nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá, de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

TRIGESIMOCTAVO: Que, en consecuencia, en este escenario resulta obligatorio e ineludible dictar sentencia **absolutoria** en favor de los acusados Andrés Alejandro Vergara Baeza y Luis Patricio Núñez Blanco, respecto del delito que habría sido perpetrado el 10 de octubre 2018, y que la Fiscalía calificó como delito de lesiones menos graves en la persona de la víctima E.O.A.T.; como asimismo deberá dictarse sentencia **absolutoria** a favor del acusado Andrés Alejandro Vergara Baeza, respecto del delito de homicidio simple, en grado frustrado, en la persona de E.O.A.T.

EN CUANTO AL HECHO N°2

TRIGESIMONOVENO: Hechos acreditados. Que, con los elementos de convicción rendidos en el presente juicio oral, probanzas que

se valoran libremente, según lo preceptuado por el artículo 297 del Código Procesal Penal, que no contradicen las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

El día 6 de septiembre de 2019, en horas del día, en circunstancias que **CAROLINA ANDREA GONZÁLEZ TURRIETA** se encontraba en ejercicio de sus funciones de matricera, en la Notaría de Sergio Jara Catalán ubicada en Príncipe de Gales N°5841, comuna de La Reina, procedió a falsificar el instrumento público, en el cual supuestamente participa Luis Patricio Núñez Blanco -quién en ese momento se encontraba prófugo de la justicia en Bolivia- otorgando autorización para que las hijas de éste, menores de edad de iniciales R.N.A. e I.N.A., salieran del país. En dichas circunstancias la imputada GONZÁLEZ TURRIETA, cumpliendo funciones en la 67 Notaría, del Notario Público Sergio Jara Catalán, en ese entonces con la suplencia de doña Muriel Tapia, estampó su huella dactilar, suponiendo que era la huella de Núñez Blanco, quien aparecía falsamente de ese modo como interviniente en el acto que se celebraba, para luego otorgarle a dicha escritura pública el Repertorio N°2.926, de fecha 06 de septiembre de 2019.

Por su parte, el día 2 de diciembre de 2019, en horas de ese día la imputada **JOCELIN KARINA AZOLAS FARIAS**, junto a sus hijas las menores de iniciales R.N.A. e I.N.A., concurrió hasta el aeropuerto Arturo Merino Benítez, ubicado en la comuna de Pudahuel, y al pasar por Policía Internacional junto a las niñas, con la finalidad de salir del país en dirección hacia España, presentó como autorización del padre de las menores, el imputado Luis Patricio Núñez Blanco, el instrumento público falsificado consistente en una escritura pública, Repertorio N° 2.926 del año 2019, otorgada con fecha 6 de septiembre de 2019, en la 67 Notaría de Sergio Jara Catalán, en esa ocasión bajo la suplencia de doña Muriel Tapia, conociendo o no pudiendo menos que conocer Jocelin Azolas Farías la falsedad del referido documento.

EN CUANTO AL DELITO DE FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PUBLICO

CUADRAGÉSIMO: Que, en cuanto al Hecho **N°2**, respecto de la acusada **CAROLINA ANDREA GONZÁLEZ TURRIETA**, habiendo existido suficiente debate entre los intervinientes, el Tribunal efectúa una diversa calificación jurídica de los hechos a la contenida en la acusación fiscal, considerando que nos encontramos ante un delito de **falsificación de instrumento público**, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 194, en relación con el artículo 193 N°2, ambos del Código Penal.

CUADRAGESIMOPRIMERO: Que, de esta forma, se desestima la calificación jurídica efectuada por la Fiscalía, en cuanto acusó a Carolina Andrea González Turrieta como autora del delito de falsificación de instrumento público, previsto y sancionado en el artículo 193 N° 2 del Código Penal.

En efecto, el Tribunal considera que no resulta aplicable la norma del artículo 193 del Código Penal, señalada por la Fiscalía, sino el 194 del citado código, por cuanto el artículo 193 sanciona al empleado público, que abusando de su oficio, cometiere falsedad.

A juicio del Tribunal, sólo el notario público tiene la calidad de funcionario público, en tanto que la conducta infractora del notario a este respecto se encuentra descrita y sancionada en el artículo 443 del Código Orgánico de Tribunales, el cual **se remite expresamente al artículo 193** del Código Penal, norma esta última invocada por el acusador, de manera que el sujeto activo en este ilícito, según estas disposiciones, es precisamente el notario público, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan perseguirse en el empleado infractor conforme el artículo 194 del citado código punitivo; de manera que, al condenarse a la acusada González Turrieta por estas normas en que expresamente se sanciona del notario público, sin que la responsabilidad penal se extienda expresamente a los empleados de la notaría, resultaría un exceso que contraviene el principio de legalidad.

A mayor abundamiento, en el caso específico que nos ocupa, la propia testigo de cargo de iniciales M.E.T.U., ante preguntas de la defensa de Carolina González Turrieta, señala que dicha imputada ejercía las labores de matricera, la cual estaba ligada por una relación contractual con don Sergio Jara Catalán, la cual correspondía a un contrato de trabajo, agregando que existen otros matriceros en la notaría y que todos

se vinculan mediante un contrato de trabajo; y ante consultas de la Fiscalía, la testigo M.E.T.U. señala que el contrato de Carolina González Turrieta era de fecha 4 de junio de 2015, y después tiene un anexo de contrato, se le da el carácter de indefinido a la relación laboral el día 1° de julio de 2015. En este mismo sentido, la defensa de la imputada González Turrieta acompañó prueba documental, consistente en un contrato de trabajo y un anexo del mismo, que acredita la existencia de una relación laboral de carácter privada, celebrada entre el notario público y la acusada, documentos que fueron relacionados en el Considerando 12° del presente fallo, los que se tienen por reproducidos.

Lo anterior viene a coadyuvar de manera complementaria al convencimiento de estos sentenciadores en cuanto a que, en el ilícito en cuestión, referido a la acusada González Turrieta, efectivamente corresponde hacer aplicación del artículo 194 por sobre el artículo 193, ambos del Código Penal.

CUADRAGESIMOSEGUNDO: Que, en la especie resulta aplicable el artículo 194, en relación con el artículo 193 N°2, ambos del Código Penal.

En efecto, el artículo 194 del Código Penal prescribe lo siguiente: “El particular que cometiere en documento público o auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior...”.

En tanto que el artículo 193 del Código Penal señala en su numeral 2 lo siguiente: “Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.”

CUADRAGESIMOTERCERO: Que, a juicio del Tribunal, la prueba rendida por la Fiscalía permitió tener por indubitablemente acreditado el delito de falsificación de instrumento público, que prescribe y sanciona el artículo 194 del Código Penal, en relación con el artículo 193 N°2 del mismo cuerpo legal, precedentemente reproducidos.

I.- En cuanto a los hechos acreditados, se contó con los siguientes elementos de convicción:

a) Los dichos de **EDUARDO NICOLÁS ISLA GUTIÉRREZ**, subinspector de la Policía de Investigaciones, quien señaló que el 11 de noviembre de 2020, en compañía del oficial Johan Meza Piña, concurrieron hasta la 67 Notaría de la comuna de La Reina, donde le tomaron declaración voluntaria en

calidad de testigo a la notario reemplazante que se encontraba a esa fecha, de iniciales M.E.T.U. Dicha testigo señaló que a esa fecha se encontraba como notario reemplazante, ya que el notario titular se encontraba en otras funciones, y al consultarle sobre el Repertorio N°2.926, de fecha 6 de septiembre de 2019, señaló que efectivamente correspondía a los registros de esa Notaría, y que se trataba de una autorización de viaje solicitada por Luis Patricio Núñez Blanco, y ese documento mantenía la firma y una huella dactilar del pulgar derecho, y las iniciales de responsabilidad eran C.G.T., que, según expresó la notaria, correspondería a Carolina González Turrieta, que fue la encargada de confeccionar dicho documento, y que dicha funcionaria cumple el rol de matricera de escrituras públicas, y entre sus diversas funciones le corresponde verificar la identidad de los intervinientes, ya que por ningún motivo se permite que alguna otra persona firme en suplencia de otra, como tampoco poner la impresión dactilar de un dedo en suplencia de otra. Dicho documento fue pagado, existía la boleta de eso, y sí corresponde a su registro. En relación a la funcionaria, el día previo a la declaración de M.E.T.U., es decir, el 10 de noviembre de 2020, aquella había presentado licencia médica, por ende, no se encontraba en la Notaría en ese momento. Ante preguntas de la defensa de Carolina González Turrieta, el subinspector Isla señala que la imputada González era matricera de escrituras públicas.

b) Los asertos de la testigo de iniciales **M.E.T.U.**, de sexo femenino, quien señaló que cumple funciones como notario interino en la 1° Notaría de La Reina, desde el 26 noviembre de 2021 hasta la fecha. Anterior a ese plazo cumplía funciones en la misma notaría como notario suplente del titular de la época, desde el 1999 hasta el día 25 de noviembre de 2021. Además, ejerció como oficial primero de la misma.

Explica que con anterioridad al 26 de noviembre la Notaría era de don Sergio Jara Catalán. Señala que un notario es un ministro de fe pública, encargado de autorizar y custodiar los documentos que ante él se otorguen, de dar los testimonios que les soliciten las partes y demás funciones que les encomienda la ley.

Manifiesta que, en el caso de documentos públicos, la función que cumple un notario es extender las escrituras públicas que les soliciten las partes, ya sea en forma verbal o escrita, incorporarlas a su registro público o

Repertorio, que se llama habitualmente. Tienen un número correlativo, una vez firmada la escritura se ingresa al registro público del notario, asignándosele un número de Repertorio.

Explica que en las escrituras públicas la persona que las elabora tiene el nombre de matricera, recibe los antecedentes de las partes para elaborar la escritura, hay algunas que necesitan minuta de abogado, las cuales están establecidas en el Código Orgánico de Tribunales, son el caso de las sociedades; pero hay otras que basta la solicitud de las partes, se elaboran en base a un formato o a los antecedentes que proporcionen las partes, se prepara este formato y hace que lo lea la persona, una vez que la persona lo lee y está de acuerdo se le informa al notario para que el notario “tome la firma” y la persona se identifica ante el notario, firma y estampa su dígito pulgar derecho, si no tiene el derecho pondrá el izquierdo. Sin embargo, no hay una inmediatez entre la toma de firma y la autorización de la escritura por parte del notario, porque puede haber varias firmas, y lo establece el mismo Código Orgánico de Tribunales que hay 60 días para que el resto de los firmantes firme, pues en caso contrario queda sin efecto esa escritura. Otras veces es imposible de autorizar porque faltan antecedentes, por ejemplo, una persona herida. También está el tema del pago de los honorarios por la escritura, porque el funcionario debe estampar a la matriz de la escritura un timbre con los aranceles, y ahí debe anotar la boleta y los honorarios que fueron cobrados y la fecha, también debe tomar fotocopia a la cédula de identidad del compareciente, archivarla, y una vez firmada la matriz, sacar los testimonios, tomar la firma de esos testimonios al notario, y archivar esa escritura matriz.

Respecto de los hechos materia de este juicio, señala la testigo que sabe en qué consisten. Sabe que está declarando por una escritura pública de autorización de viaje, que habría otorgado Luis Patricio Núñez Blanco, Repertorio 2.926, de fecha 6 de septiembre de 2019. No sabe qué ocurrió con esa escritura, no recuerda, sin embargo, la regla general es que ella tomó la firma de todas las escrituras públicas, pero no es inmediato el hecho de tomar una firma a una persona y en que ella la autorice. Perfectamente dentro de ese intervalo de tiempo “alguien podría traicionar mi confianza”. En este caso estaba a cargo de la confección de la escritura doña carolina González Turrieta, la cual tenía contrato, el cual se celebró

entre el notario titular y ella con fecha 4 de junio de 2015, y el 1° de julio del mismo año se le dio el carácter de indefinido. Doña carolina fue desvinculada por don Sergio Jara el 1° de octubre de 2021 por falta de probidad, porque ya estaba en antecedentes, la acusación es pública, después de que “me tomaron” declaración la Policía de Investigaciones le pidió que mantuviera reserva hasta que doña Carolina fuese interrogada, y después le comunicó el hecho al notario, y por supuesto el notario titular es su jefe y ella está la responsabilidad de éste, y en esas circunstancias no podía mantenerla en el trabajo, y no lo hizo inmediatamente porque doña Carolina estaba con una licencia médica, parece que por un post natal, después tuvo otras licencias médicas, luego en la pandemia se acogió al beneficio de la crianza protegida y finalmente cuando terminó ese beneficio fue despedida por don Sergio Jara.

Aclara que el contrato de Carolina González Turrieta es de fecha 4 de junio de 2015, y después tiene un anexo de contrato, se le da el carácter de indefinido a la relación laboral el día 1° de julio de 2015.

Explica la testigo que, en este caso, autoriza don Luis Patricio Núñez Blanco a sus hijas menores de edad a viajar en compañía de su madre Jocelin Azolas. Esta escritura que está inscrita en el Repertorio 2926, estaba asociada a una boleta que no corresponde al servicio. La boleta que está anotada en ese timbre de arancel, en la matriz, es una boleta por \$50.000.- y se trataría de una compraventa de acciones, sin embargo, el timbre de arancel que figura en la matriz dice que los derechos fueron por \$25.000.- Se estampa en la misma matriz, entonces Aranceles pone el monto, el precio, en la boleta **el número de boleta, que es el que no corresponde a la boleta que ella señaló en ese momento** y la fecha. La fecha de la boleta que corresponde a ese número también es de 6 de septiembre, pero **está desglosada como compraventa de acciones por \$50.000.- y no \$25.000.-**

Señala que después de su declaración revisó la escritura. La Policía de Investigaciones le pidió ver la escritura, que en esa época estaban los protocolos en la notaría, porque el día de hoy se encuentran en el archivero judicial, tienen obligación de enviar los protocolos, y se dio cuenta del timbre de arancel y pidió que le buscaran la boleta.

Manifiesta que traicionaron su confianza, porque el notario es un ministro

de fe pública, pero también se apoya en un equipo, y siente y piensa que fue engañada en el intervalo que se produce “desde la toma de la firma del compareciente al momento que autorizo”, además, piensa también que le pueden haber exhibido otra boleta de otra autorización de viaje, en realidad no sabe qué pasó, pero efectivamente “me siento engañada, traicionada mi confianza”. Puede ser largo el período en que ella tome la firma y autorice la escritura, y además la pierde de vista porque la funcionaria toma esa escritura, tiene que poner los timbres, anotarla en el Repertorio. Esa escritura pública, desde el momento que firma una persona tiene que anotarse en el Repertorio, poner los timbres y después ella firma, o sea, no es un proceso inmediato. La persona que está otorgando su autorización de viaje, además de la firma, debe estampar su impresión dígito pulgar derecha.

Afirma la testigo que, en este caso, cuando revisa la escritura con la Policía de Investigaciones, había una firma en el documento y estaba estampada una huella dactilar. Agrega que lo que tampoco existe en este oficio respecto de esa escritura es la fotocopia de la cédula de identidad, que debe quedar archivada. También, después que prestó su declaración voluntaria, revisó los antecedentes y doña Carolina González no cumplió con esa obligación de archivar la cédula de identidad.

Cuando llega la Policía de Investigaciones a la notaría a tomarle declaración y a solicitar antecedentes, la imputada Carolina González todavía estaba trabajando en la notaría, pero estaba con una licencia médica post natal. Mantuvo el contrato de trabajo hasta el día 30 de septiembre. Fue despedida el 1° de octubre de 2021.

Ante preguntas de la defensa de Carolina González Turrieta, señala que dicha imputada ejercía las labores de matricera, la cual estaba ligada por una relación contractual con don Sergio Jara Catalán, la cual correspondía a un contrato de trabajo. Existen otros matriceros en la notaría, todos se vinculan mediante un contrato de trabajo.

Ante preguntas aclaratorias del Tribunal, la testigo señala que las funciones que ella ejerce son que debe extender las escrituras públicas, que le soliciten las partes. La matricera en base a un formato elabora, en este caso, la autorización de viaje, se la entrega al compareciente para que la revise, y una vez revisada debe avisarle al notario que el compareciente

la leyó y que quiere firmar esa escritura. El compareciente se identifica ante ella con su cédula de identidad, ella verifica si la persona que tiene en frente es más o menos parecida a la que tiene en la cédula de identidad, porque estas duran diez años y a veces la gente cambia mucho. Revisa que la firma se parezca a la que aparezca en la cédula de identidad y que estampe su dígito pulgar derecho. Hay un solo caso establecido en el Código Orgánico de Tribunales, en que la persona no firma, que es cuando está imposibilitada de firmar, entonces existe el mecanismo de la “firma ruego”, y ahí lleva la firma de otra persona, de lo cual el notario deja constancia; lleva la firma y el dígito pulgar de quien firma “ruego” y el dígito pulgar del compareciente. Esta es la regla general que hizo como notario suplente toda su vida, ahora como notario interino. Posterior a eso, la escritura es pública desde que está firmada por las partes, o por una de las partes, y que está firmada por el notario, si tiene una firma tiene que anotarse en el repertorio, en este caso de una autorización de viaje sólo lleva una firma, entonces la matricera la anota en el libro de Repertorio porque está firmada, le da el Repertorio al mismo documento. La matricera está obligada además a poner sus iniciales en el documento para determinar quién hizo la escritura, debe timbrar, debe tomar fotocopia de la cédula de identidad, y archivarla, que en este caso no está archivada esa cédula de identidad, no consta en los registros de la notaría esa cédula de identidad y que corresponde a ese compareciente. Debe estampar además de los timbres del notario el timbre de arancel, y en este timbre de arancel debe registrar el número de boleta, los honorarios que fueron pagados al notario y la fecha de la boleta. En este caso esa matriz tiene señalada una boleta que no corresponde al monto ni al servicio que se pagó. La boleta que está señalada “ahí” es una boleta que corresponde a una compraventa de acciones, por \$50.000.- y en la matriz, en el timbre de aranceles, dice \$25.000.- ese número de boleta, esa fecha y está dentro de la matriz de una autorización de viaje, que claramente no es una compraventa de acciones. Después como notario autoriza la escritura pública, la firma y la matricera debe enviarle la misma escritura, ella darle firma electrónica, y además “traerme los testimonios de escritura físicos, que se entregan a la persona”. Agrega que ella verifica antes de firmar, pero en ese intervalo en que toma la firma no hay una inmediatez con el

momento en que ella autoriza la escritura, porque hay veces en que hay varias firmas, entonces la persona tiene 60 días para firmar, a veces faltan antecedentes y puede tomar la firma, pero no puede autorizar la escritura, ejemplo, cuando no consta el pago de impuestos. La matricera que inicia un proceso debe terminarlo, no cambia de una matricera a otra.

Ante preguntas de la Fiscalía, señala: “pienso” que alguien suplantó al Sr. Núñez Blanco. También cree que posiblemente “me haya dicho todavía no se la llevo para autorización porque no han pagado”, y en el intervalo puede haberse cambiado la escritura, o simplemente ha llegado a pensar que “yo no haber nunca tomado eso”, porque ella exige para la autorización de viaje, tanto para instrumento privado como para instrumento público, el certificado de nacimiento del menor donde conste el nombre de los padres, o la libreta de familia; ella por seguridad lo pide.

Ante preguntas de la defensa de Carolina González, la testigo manifiesta que en este caso específico no recuerda haber realizado el ejercicio de contraste de la persona con la cédula de identidad, porque no recuerda este caso en particular, “esa es mi regla general, es así como trabajo, pero no puedo recordar todos los casos”, y esta escritura es del año 2019. Piensa que alguien suplantó a Núñez Blanco. Ese intervalo en la toma de la firma y el momento en que ella autoriza la escritura puede haber un engaño hacia su persona, de hecho, lo hay en el tema del pago de honorarios, porque “estampa” una boleta que no corresponde al servicio, es una boleta por unos honorarios más caros.

c) Los dichos de **ANDRÉS EDUARDO ALVARADO BARRIA**, comisario de la Policía de Investigaciones, quien señaló, en lo pertinente, que a raíz de una investigación llevada a cabo respecto del imputado Luis Patricio Núñez Blanco, se tomó conocimiento de que, a raíz de una orden de detención que se mantenía en su contra, se encontraba prófugo de la justicia, y aproximadamente entre octubre y noviembre de 2019 se recibió una orden de investigar de parte de la Fiscalía, con la finalidad de dar con su paradero. Se comenzaron con las indagaciones o la investigación propiamente tal, a través del Oficio 765, de fecha 11 de noviembre de 2019, en el cual se solicitaba ciertas medidas intrusivas, básicamente interceptaciones telefónicas en contra del suegro de Luis Patricio Núñez, lo cual fue debidamente otorgado por el tribunal, con lo cual se comenzó a

indagar o llevar a cabo investigaciones con la finalidad de dar con su paradero. Manifiesta que posteriormente, se recibió una instrucción verbal de parte de la Fiscalía, en el sentido de que, conforme a la detención del imputado Luis Patricio Núñez Blanco, se logró establecer que éste no había regresado a Chile por lo menos en el año 2019. En razón de ello, y en conocimiento de un viaje realizado previamente por los familiares del imputado, especialmente por las hijas de Luis Patricio Núñez, era necesaria una autorización de viaje para que pudiera salir del país. Por ello se tomó contacto con el Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes hicieron entrega de este documento, donde con fecha 6 de septiembre de 2019 era celebrado en la Notaría 67 de La Reina, donde aparecía firmando esta autorización para que sus hijas pudieran salir del país, tanto él como su pareja y madre de estas niñas. Se efectúan las diligencias conducentes a verificar si este documento tenía validez legal, en el sentido de que las personas que se encontraban celebrando esta autorización eran las que correspondían. En ese tenor se remite el 10 de septiembre el Oficio N°476, donde se logran recopilar los antecedentes, básicamente copias de este Repertorio, que es el 2926, relacionado a la autorización de viaje llevada a cabo en la Notaría 67 de La Reina. Los intervinientes corresponderían a Luis Patricio Núñez, como autorizante padre, y su pareja Jocelin Azolas como autorizante madre. Otro elemento importante que hizo derivar estos antecedentes es que la firma de Luis Patricio Núñez, por lo menos a la vista, no era coincidente con el observado en el Registro Civil. Con la recepción de estos antecedentes, vale decir, con el Repertorio asociado con la autorización de viaje, posteriormente se obtiene por parte del Laboratorio de criminalística Central, la sección huellografía y dactiloscopia, que dicho documento, específicamente la autorización por parte del padre Luis Patricio Núñez, **la huella impresa en el documento no era coincidente con la de éste.** Dichos antecedentes fueron evacuados a la Fiscalía mediante el Oficio 974, de fecha 13 de noviembre de 2020, donde se expone que en el documento de viaje llevado a cabo el 6 de septiembre de 2019, en lo que respecta a la autorización por parte del padre, no era coincidente y la persona que había impreso la huella no correspondía al autorizante, existiendo una falsificación de ese documento. A raíz de ese mismo peritaje se logra

obtener que esa huella corresponde a una funcionaria de esa Notaría, y que, además, es la misma funcionaria que estuvo a cargo de la confección de ese documento, la cual es de apellidos González Turrieta.

Se le exhibe al testigo un **SET DE FOTOGRAFIAS** (correspondientes al Hecho N°2, Otros Medios de Prueba N°1 del auto de apertura), señalando el comisario Alvarado que la foto N°1 es una fijación fotográfica de un extracto del Repertorio 2926 de fecha 6 de septiembre, asociado a la autorización de viaje celebrado en la 67 Notaría de La reina, donde en la parte autorizante padre aparece la firma y la impresión digital de Luis Patricio Núñez Blanco. Foto N°2, es la misma fijación anterior donde se puede apreciar de manera más generalizada al celebrante correspondiente al padre de las menores Luis Patricio Núñez Blanco. Se efectuó una comparación visual de la firma, pero era muy discordante la firma de Luis Patricio Núñez en dicho documento con la obtenida del extracto biométrico del mismo sujeto en la plataforma del Registro Civil. Foto N° 3, corresponde a una imagen general de la portada de la autorización de viaje, relacionada al Repertorio 2926, de fecha 6 de septiembre de 2019, relacionada a una autorización de viaje para las menores del imputado celebrado entre la madre Jocelin Azolas y el padre Luis Patricio Núñez Blanco. Se aprecian las iniciales del funcionario que confecciona el documento, que en este caso dice CGT, y los apellidos corresponden a González Turrieta, que es la imputada en esta causa, la fecha del documento es de 6 de septiembre de 2019, la autorización de viaje la otorga la 67 Notaría de La Reina, la autorizante es la Notario Muriel Tapia Uribe. Es una autorización de viaje de Luis Núñez Blanco para sus hijas de iniciales R.N.A., e I.N.A. Foto N°4, es una impresión dactilar impresa en el mismo documento relacionada al autorizante, que era Luis Patricio Núñez, la cual se asocia al documento en cuestión. Foto N°5, es el mismo documento, el Repertorio 2926, de fecha 6 de septiembre de 2019, y se logra apreciar la autorización del padre hacia la madre respecto a la autorización del viaje y los términos en los cuales se lleva a cabo. Foto N°6, es el tomo en el cual se incorporó dicha autorización de viaje, los cuales van siendo almacenados. Foto N°7, es la autorización de Luis Patricio Núñez Blanco respecto del viaje de las menores, donde se aprecia la firma y la impresión dactilar del padre, como además de la autorización final y el

timbre y la firma de la Notario. Foto N°8, es la misma firma e impresión dactilar incorporada en el Repertorio 2926, de fecha 6 de septiembre de 2019, respecto a la autorización de viaje de Luis Núñez respecto de las menores. Foto N°9, es el índice o prólogo del Tomo N°1 en el cual fue almacenado o incorporado el Repertorio dentro de la Notaría. Foto N°10, es la misma impresión dactilar y firma del autorizante padre, y se logra apreciar además la firma de quien autoriza la celebración de la autorización, que es Muriel Tapia Uribe.

d) El atestado de **MANUEL ALEJANDRO FARÍAS REYES**, subcomisario de la Policía de Investigaciones, quien señaló que respecto a los hechos de la presente causa participó directa y exclusivamente en todo el proceso de análisis e investigación que llevó a la ubicación de Luis Patricio Núñez Blanco en su calidad de prófugo. A petición del Ministerio Público efectuaron diligencias con la intención de ubicar a esta persona que se encontraba prófugo de la justicia por mantener una orden de detención pendiente por el delito de homicidio, la cual estaba vigente desde el 2019.

Precisa que para dar con el paradero del imputado Núñez se realizó un análisis de los movimientos migratorios, solicitando un certificado de viaje a la Jefatura Nacional de Extranjería, donde pudieron constatar mediante el oficio N°204371 de la Jefatura Nacional de Extranjería, donde **la familia de Núñez Blanco, su mujer Jocelin y sus dos hijas, tenían diferentes movimientos migratorios a Bolivia, y también en una oportunidad a España.** Él mismo se fue el 16 de noviembre al aeropuerto y obtuvo copia de las autorizaciones de viaje de las menores para sacarlos del país. Fue de importancia el viaje del 28 de marzo de 2019 y el de 2 de diciembre de 2019, el primero con destino a Bolivia y el segundo a España. En el primero, con la oficial Gloria Montaña de Extranjería, comenzaron a buscar el documento presentado por Jocelin para sacar a los menores del país, y se encontraron con una autorización notarial simple de viaje de fecha 26 de marzo de 2019, y fue utilizada dos días después. Para el **2 de diciembre se utilizó una escritura pública del Repertorio 2.926, la cual tenía fecha del 6 de septiembre de 2019**, ambas emitidas por la Notaría del notario Sergio Jara Catalán, ubicada en Príncipe de Gales 5841, comuna de La Reina. Posteriormente, las copias timbradas fueron llevadas al Laboratorio de Criminalística Central la sección de huellografía

y dactiloscopia, mediante la NUE 6155802 en la cual se fueron los dos documentos, los cuales fueron periciados.

Señala que la pericia de los documentos estableció que la huella que mantenía el documento como autorizando a los menores a salir del país a nombre de Luis Patricio Núñez Blanco, aparte de la firma tenía su huella digital estampada, **correspondía al dedo de la mano izquierda de Carolina González Turrieta**. Explica el subcomisario Farías que la señorita Carolina González Turrieta era una trabajadora de la citada notaría, y que tenía la función de confeccionar las escrituras públicas y después llevárselas al notario para su firma.

Respecto de Carolina González Turrieta, señala el subcomisario que a esta persona se le tomó declaración, donde ella misma indica que no conoce a Luis Patricio Núñez Blanco, y que ella no participó en la creación de esta escritura, y de esta autorización notarial simple. No obstante, reconoce que trabaja en dicha Notaría, y las funciones que realiza, ella misma comenta que tiene a su cargo la creación de estos escritos. Posteriormente, se reserva su derecho a guardar silencio. En la primera oportunidad declaró algo muy escueto, y fue acompañada de su abogada de nombre Daniela. La primera oportunidad en que declara fue el 16 de noviembre de 2020; en tanto que la segunda vez, en que guardó silencio, fue con otros funcionarios, y fue posteriormente.

e) Elementos de convicción a los que se añade la prueba documental incorporada por la Fiscalía:

1) **Escritura de autorización de viaje, Repertorio N°2.926**, de fecha 6 de septiembre de 2019, emitido por la 67 Notaría de Santiago, del notario don Sergio Jara Catalán, suplente del Notario M.T.U., en que comparece Luis Patricio Núñez Blanco, quien acreditó su identidad con su cédula exhibida, quien confiere autorización a sus hijas menores de edad de iniciales R.I.N.A. e I.F.N.A., para que puedan ausentarse del país en compañía de su madre Jocelin Karina Azolas Farías. Aparece una firma ilegible sobre el nombre Luis Patricio Núñez Farías y una huella digital; además, de la firma ilegible y timbre de M.T.U. notario suplente de la 67 Notaría – Santiago, La Reina.

2) **Escritura privada de autorización de viaje**, de fecha 26 de marzo de 2019, emitida por la 67 Notaría de Santiago del notario don Sergio Jara

Catalán, indicando dicho documento que Luis Patricio Núñez Blanco RUN N°13.935.295-5, viene en autorizar a sus hijas menores de edad, de iniciales R.I.N.A. e I.F.N.A., para que puedan ausentarse del país en compañía de su madre Jocelin Karina Azolas Farías. Al final del documento se registra una firma ilegible sobre el nombre Luis Patricio Núñez Blanco y una huella digital; además, se registra un timbre que indica “FIRMÓ ANTE MI” Sergio Jara Catalán, 67 Notaría, fecha 28 marzo de 2019; además, aparece estampado un timbre de la Policía de Investigaciones, Control Migratorio, salida 28 de marzo de 2019, Aeropuerto Arturo Merino Benítez.

II.- La falsificación del instrumento público se acreditó fehacientemente mediante la siguiente prueba pericial:

a) Los asertos de **ANDRÉS CLAUDIO ESCUDERO BALBONTIN**, ingeniero, perito en huellografía y dactiloscopia del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señaló que la Brigada Investigadora de Robos Metropolitana Sur de la Policía de Investigaciones, el día 18 de noviembre, a través de oficio, le solicitaron una pericia a realizar a unos documentos que eran notariales, consistentes en autorizaciones de viajes de menores. Le solicitaron hacer una pericia dactiloscópica a las impresiones que existían en esos documentos. Eran dos documentos, los cuales se los remitieron bajo la NUE 6155802.

Explica que ese mismo día 18 de noviembre de 2020 retiró la evidencia a periciar desde la sección de custodia transitoria de evidencias del Laboratorio. Pudo observar que en la evidencia venían dos documentos, ambos eran autorizaciones de viaje de menores, donde comparecía Luis Patricio Núñez Blanco, autorizando a dos niñas de iniciales I. y R., respectivamente.

Señala que al observar estos documentos pudo verificar que en cada uno de ellos existía una impresión dactilar adjunto al nombre de Luis Patricio Núñez Blanco. Al analizar restas impresiones pudo establecer que correspondían a la misma impresión dactilar. Posteriormente obtuvo las impresiones dactilares del Servicio de Registro Civil de Luis Patricio Núñez Blanco, e hizo el cotejo dactiloscópico de acuerdo a las reglas de la ciencia dactiloscópica, donde pudo establecer que ninguna de las impresiones de

esta persona correspondía a las impresiones que estaban estampadas en los documentos.

Manifiesta que también se le solicitaba en ese oficio si existía la posibilidad de que fuesen las impresiones de Carolina Andrea González Turrieta, donde también obtuvo las fichas dactilares, las impresiones desde el Registro Civil, y procedió a hacer el cotejo, pudiendo establecer que esas dos impresiones correspondían a un dedo único de esta persona, que es el dedo medio de la mano izquierda de Carolina Andrea González Turrieta. Concluyó que efectivamente correspondía al dedo medio de esta persona, finalizando con un informe pericial, que fue el N°2473, de fecha 28 de noviembre de 2020, dirigido a la Unidad que se lo había solicitado, que era la Brigada Investigadora de Robos Metropolitana Sur.

Ante preguntas de la Fiscalía, señala que los documentos que le correspondió pericial fueron dos, uno era de fecha 26 marzo de 2019, en tanto que el otro era de fecha 6 septiembre de 2019. Eran distintas notarias.

La Fiscalía efectúa el ejercicio de ayudar la memoria del deponente con su peritaje, según el art. 332 del Código Procesal Penal, leyéndose en la audiencia lo siguiente: "... un documento notarial titulado autorización de viaje, de fecha 06 de septiembre de 2019, Repertorio 2.926", señalando el perito que lo recuerda.

Respecto del otro documento, señala el perito que no recuerda el notario ante el cual fue extendido. Nuevamente se efectúa el ejercicio de ayudar la memoria del perito con su peritaje, leyéndose en la audiencia lo siguiente: "...con timbre de notario público Sergio Jara Catalán, de la 67 Notaría de Santiago". Señala el perito que ahora lo recuerda y esta era la autorización de viaje de 26 de marzo.

Cuando hace el cotejo entre lo que está contenido en el Registro Civil con los documentos que fueron remitidos, de acuerdo con las reglas de la dactiloscopia primero se hace una comparación a nivel general, donde se toman las impresiones dactilares y se ve la configuración global o general si pertenecen a las mismas figuras. Posteriormente se va haciendo inspección al detalle de las impresiones dactilares, donde hay puntos característicos dentro del dibujo dactilar, donde se tiene que hacer la comparación en posición de la impresión dactilar, en dirección y en

sentido que presenta esta minucia dentro del dibujo dactilar, que tienen que coincidir por lo menos con 12 puntos característicos para asegurar la identidad de una persona.

Se le exhibe al perito la **NUE 6155802**, correspondiente a una autorización de viaje, de fecha 26 de marzo de 2019; y una autorización de viaje repertorio N°2.926 (de Otros Medios de Prueba, Hecho N°2, del auto de apertura).

Respecto de la probanza antes indica y que se le exhibe, manifiesta el perito que dentro de la cadena de custodia están los documentos ya referidos, especificando que se trata de una autorización de viaje de Luis Patricio Núñez Blanco, de fecha 26 de marzo; el segundo documento que perició es respecto del Repertorio 2.926, de 6 de septiembre de 2019.

Explica que cuando descarta en el cotejo que correspondan a Luis Núñez Blanco las impresiones dactilares se llega a determinar mediante el cotejo que corresponde a Carolina González Turrieta, porque le fue mencionado en el oficio petitorio, por ello se fue directamente a la fuente. Le solicitaban hacer una inspección con las impresiones de Luis Patricio Núñez Blanco y de Carolina Andrea González Turrieta, y a la vez le preguntaban si no pertenecía “a ninguno de ellos dos”, a qué otra persona podría pertenecer. Esto fue direccionado porque venían los nombres de las personas. Hizo el cotejo primero con las impresiones de Núñez Blanco, donde no encontró similitud con la impresión estampada en los documentos. **Sí pudo determinar que la impresión que estaban estampadas en ambos documentos correspondían al dedo medio de la mano izquierda de Carolina Andrea González Turrieta.**

Ante preguntas de la defensa de Carolina González Turrieta, señala que efectuó el peritaje de dos documentos, uno correspondía al 26 de marzo de 2019, y el otro al 6 de septiembre de 2019. Respecto del documento de fecha 26 de marzo de 2019, su peritaje sólo era de la impresión dactilar estampada, y solicitaban si pertenecía a Núñez Blanco o a González Turrieta, o de alguna otra persona. Respecto de la veracidad del documento, no efectuó peritaje porque no es de su competencia. En cuanto a la diferencia entre ambos documentos, señala que en uno existía un formato plano, que decía autorización de viaje, muy escueto, en tanto que el otro era un documento con mayor formalidad notarial. En el

documento del 26 de marzo de 2019 no estaba estampado el repertorio 2.926, pero sí en el documento de fecha 6 de septiembre de 2019. Explica que las impresiones las coteja con aquellas impresiones que tiene el archivo el Registro Civil, archivo que utiliza “en línea”, tienen acceso al sistema biométrico de los archivos dactiloscópicos.

b) En unión lógica con la probanza anterior, se encuentran los dichos de **SANDRA EDITH MARINADO FELIPOS**, perito en huellografía y dactiloscopía de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señaló que a través de oficio Ordinario N°709, de fecha 1° de octubre de 2020, la Brigada de Robos Metropolitana Sur solicita que se realice una pericia dactiloscópica al documento que viene adjunto a la NUE 6155687. Dicho documento venía en un CD, en formato PDF, el cual contenía un documento notarial denominado autorización de viaje, Repertorio 2.926, de fecha 6 de septiembre de 2019, realizado por Luis Patricio Núñez Blanco, en el cual se observa en el anverso de la tercera hoja una impresión dactilar, la cual luego de ser analizada, pudo establecer que era útil para realizar una pericia dactiloscópica. Por tal motivo recabó la ficha huella dactilar de Núñez Blanco, y realizado el cotejo correspondiente pudo establecer que no correspondía a esta persona, por tal motivo la ingresó primero en el sistema AFIS (Sistema de Identificación Automatizada de Huellas Dactilares) de la institución, la que no arrojó resultado positivo, y posteriormente la ingresó al sistema MORPHO del Registro Civil, el cual **arrojó como candidato el nombre de Carolina Andrea González Turrieta**. Recabada la ficha dactilar de esta persona y **comparada con la impresión dactilar estampada en el documento, estableció que correspondía exactamente al dedo medio izquierdo de González Turrieta**. Todo esto quedó informado en el informe pericial N°2232 de fecha 8 de octubre de 2020.

Manifiesta la perito Sandra Marinado que cuando señaló que efectuó un análisis de la huella dactilar, el cual era útil, se refería a que tiene la cantidad de puntos, los cuales como mínimo son 12 puntos característicos para poder identificar una impresión dactilar. Cuando señala que se sometió a cotejo significa que la comparó primero con la ficha de Núñez Blanco, con sus diez dedos, pudiendo establecer que ninguno le correspondía. La información para hacer estas comparaciones las obtiene

del sistema biométrico del Registro Civil. Ingresó la huella dactilar primero en el sistema AFIS, que es un sistema computacional de la PDI, que es donde están filiadas todas las personas que han pasado detenidas por la PDI, sistema que no le arrojó candidatos, es decir, no fue positivo el resultado y posteriormente lo ingresó en el sistema MORPHO, que es la base de datos que tiene el Registro Civil, en donde le arroja el nombre de Carolina Andrea González Turrieta. El sistema MORPHO arroja candidatos de huellas dactilares que hacen coincidencias en puntos, entrega un listado, después de lo cual se analiza y hace la identificación. Hace un cotejo y determina que corresponde a González Turrieta.

Se le exhibe a la perito Sandra Marinado **DOS IMÁGENES** (correspondiente al Hecho N°2, y N°4 de Otros Medios de Prueba del auto de apertura), señalando que la Imagen N°1, es una impresión dactilar donde los numeritos señalan las minucias que hacen coincidencia con otra imagen dactilar. La impresión dactilar son líneas que van como paralelas haciendo un dibujo, estas líneas tienen accidentes, se cortan, se bifurcan, tiene particularidades, y son estas particularidades las que se buscan para hacer una identificación, que son únicas de una persona, en este caso se necesitan 12 para hacer una identificación. Imagen N°2, esta debe ser la huella dactilar del documento, y aquí muestra la incidencia de esas particularidades, que hacen coincidencia con la imagen anterior.

Como conclusiones, la perito señala que la impresión dactilar estampada en el documento remitido en la NUE 6155687, corresponde exactamente al dedo medio izquierdo de Carolina Andrea González Turrieta.

Ante preguntas de la defensa de Carolina González Turrieta, señala que el sistema MORPHOS es una base de datos del Registro Civil, que al ingresar los datos arroja candidatos, entrega un listado. En esta oportunidad arrojó 15 o 20 candidatos, no lo recuerda. Ella cotejó con todo el listado que arrojó el sistema, es decir, se cotejó con los 15 o 20 candidatos.

III.- Con las probanzas anteriormente relacionadas se cumple, asimismo, la modalidad de la falsificación, consistente en suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido, a que se refiere el artículo 193, en su numeral 2, del Código Penal.

IV.- En cuanto al **elemento subjetivo** del tipo penal.

Del análisis de la totalidad de la prueba rendida, no cabe sino concluir que la acusada Carolina Andrea González Turrieta, teniendo presente la labor específica que desarrollaba al interior de la Notaría, al registrar los antecedentes en el documento público y luego colocar su propia huella digital en el mismo, suponiendo la intervención del padre de las niñas, Luis Patricio Núñez Blanco, estaba en **pleno conocimiento** de que estaba falsificando un documento público, **consumando** su delito al hacer que el notario suplente firmara el instrumento y este se agregara al Repertorio respectivo de la Notaría.

En conclusión, la prueba anteriormente relacionada, la que se apreció del todo consistente, coherente y verosímil, permitió tener por fehacientemente acreditado, más allá de toda duda razonable, los hechos acreditados y los elementos del tipo penal de falsificación de instrumento público, conforme el artículo 194 del Código Penal, en relación con el artículo 193 N°2 del mismo cuerpo legal.

CUADRAGESIMOCUARTO: Que la participación culpable que en calidad de **autora** le cupo a la acusada **CAROLINA ANDREA GONZÁLEZ TURRIETA**, en los hechos que se han tenido por acreditados en la presente sentencia, signados como N°2, y que son constitutivos del delito de **falsificación de instrumento público**, en grado consumado, por haber intervenido en dicho ilícito de una manera inmediata y directa, en los términos prescritos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, se acreditó conjuntamente al analizar los hechos y el tipo penal.

En efecto, la testigo de iniciales M.E.T.U., y los funcionarios policiales Eduardo Nicolás Isla Gutiérrez y Manuel Alejandro Farías Reyes, fueron coincidentes en sindicar a la acusada Carolina Andrea González Turrieta como la persona que mientras se encontraba en ejercicio de sus funciones en la Notaría de Sergio Jara Catalán, comuna de La Reina, falsificó el instrumento público, en el cual supuestamente participa Luis Patricio Núñez Blanco -quién en ese momento se encontraba prófugo de la justicia en Bolivia- otorgando autorización para que las hijas de éste, menores de edad de iniciales R.N.A. e I.N.A., salieran del país, para lo cual la acusada estampó su huella dactilar, suponiendo que era la huella de Núñez Blanco, quien aparecía falsamente de ese modo como interviniente en el acto que

se celebraba, para luego otorgarle a dicha escritura pública el Repertorio N° 2926, de fecha 06 de septiembre de 2019.

CUADRAGESIMOQUINTO: Que, en relación con las alegaciones de la defensa de **Carolina Andrea González Turrieta**, en cuanto solicitó la **absolución** de su patrocinada por no tener la calidad especial que el artículo 193 contempla y por ser incapaz de lesionar el bien jurídico que se protege en dicho artículo, **se rechaza** dicha solicitud de absolución teniendo presente que el Tribunal desestimó la calificación jurídica planteada por la Fiscalía, en cuanto acusó a Carolina Andrea González Turrieta como autora del delito de falsificación de instrumento público, previsto y sancionado en el artículo 193 N° 2 del Código Penal, considerando el Tribunal que no fue posible aplicar la norma del artículo 193 del Código Penal, sino el 194 del citado código, por cuanto el artículo 193 sanciona al empleado público, que abusando de su oficio, cometiere falsedad, cuyo no es el caso.

Por lo demás, ante el llamado que hizo el Tribunal para debatir acerca de una diversa calificación jurídica de los hechos a la contenida en la acusación fiscal, respecto del artículo 194 del Código Penal, la defensa señaló en la réplica que si había de preferir alguna alternativa sería la del artículo 194, pues, respecto de la prueba incorporada, efectivamente las probanzas van dirigidas a establecer que su representada no tenía la calidad de empleada pública que el artículo 193 del citado código requiere.

Finalmente, habiendo recalificado jurídicamente los hechos que se han tenido por acreditados, es que debe tenerse presente que el Tribunal sólo puede pronunciarse respecto de la participación en calidad de autora de la acusada Carolina González Turrieta, tal como se ha efectuado en el caso sub júdice, según los hechos de la acusación, ergo, escapa de su competencia lo argumentado por la defensa en cuanto sostuvo en sus alegaciones que no fue Carolina González Turrieta quien mediante el estampado de su huella lesionó el bien jurídico, sino que fue la notaria respectiva, que faltando a su deber de contrastar las identidades de quienes suscribieron el documento autorizó dicha escritura, porque -a juicio de la defensa- el documento público no llega a adquirir tal calidad si no es autorizado por el competente funcionario.

EN CUANTO A LOS DELITOS DE USO MALICIOSO DE INSTRUMENTO PÚBLICO

CUADRAGESIMOSEXTO: Que, tal como se indicó en su oportunidad, con las probanzas rendidas, las que se valoran libremente, que no contradicen los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, el Tribunal ha alcanzado la convicción, más allá de toda duda razonable, de que se encuentra fehacientemente acreditado que el día 2 de diciembre de 2019, en horas de ese día la imputada **JOCELIN KARINA AZOLAS FARIAS**, junto a sus hijas las menores de iniciales R.N.A. e I.N.A., concurrió hasta el aeropuerto Arturo Merino Benítez, ubicado en la comuna de Pudahuel, y al pasar por Policía Internacional junto a las niñas, con la finalidad de salir del país en dirección hacia España, presentó como autorización del padre de las menores, el imputado Luis Patricio Núñez Blanco, el instrumento público falsificado consistente en una escritura pública, Repertorio N°2.926 del año 2019, otorgada con fecha 6 de septiembre de 2019, en la 67 Notaría de Sergio Jara Catalán, en esa ocasión bajo la suplencia de doña Muriel Tapia, conociendo o no pudiendo menos que conocer Jocelin Azolas Farías la falsedad del referido documento.

CUADRAGESIMOSEPTIMO: Que, los hechos precedentemente relacionados, acaecidos el 2 de diciembre de 2019 respecto de la imputada **JOCELIN KARINA AZOLAS FARIAS**, signados como N°2, a juicio del Tribunal son constitutivos del delito de **uso malicioso de instrumento público**, previsto y sancionado en el artículo 196 del Código Penal, en los que corresponde a la imputada Azolas Farías, participación culpable a título de autora en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

En efecto, el artículo 196 del Código Penal prescribe lo siguiente: “El que maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso, será castigado como si fuere autor de la falsedad”

CUADRAGESIMOCTAVO: Que, los hechos acreditados y los elementos del tipo penal del delito de uso malicioso de instrumento público, perpetrado por la acusada Jocelin Karina Azolas Farías, acaecido el 2 de diciembre de 2019, en la comuna de Pudahuel, fueron acreditados mediante los siguientes medios de prueba, los que se analizan libremente:

a) El testimonio de **ENZO MAURICIO RIVERA RAMOS**, subcomisario de la Policía de Investigaciones, del Departamento de Migraciones, quien señaló que principalmente confecciona certificados de viajes. En este caso específico, se le solicitó que elaborara un certificado de viajes para Jocelin Azolas Farías y sus hijas de iniciales R.N.A. e I.N.A. En conjunto ellas ingresaron el 6 de enero de 2019, entraron por Avanzada Chacalluta desde el Perú, y después salieron el 28 de marzo de 2019, por Arturo Merino Benítez hacia Bolivia, ingresando desde ese país por Avanzada Colchane el 26 de noviembre de 2019; para después salir el 2 de diciembre de 2019 por el aeropuerto Arturo Merino Benítez hacia España, luego ingresaron desde España por el mismo aeropuerto Arturo Merino Benítez el 29 de diciembre de 2019. Después, ellas salieron nuevamente desde el territorio nacional el día 3 de febrero de 2020 por Avanzada Colchane hacia Bolivia, ingresando por Avanzada Colchane desde Bolivia el día 12 de noviembre de 2020.

Aclara que esta información la obtiene del departamento de Migraciones, de la Policía Internacional. Explica que en la frontera hay un sistema que se llama PDI Control. Las personas cuando entran o salen del país, ese movimiento migratorio se va de forma directa y automáticamente al registro nacional de viajes. Es decir, si no hay control de la PDI o si las personas ingresan al país por un paso no habilitado, la información no se va a este sistema.

Ante preguntas de la defensa de Jocelin Azolas Farías, señala el detective que sólo confeccionó el certificado de viajes que fue requerido por la Brigada de Robos, en virtud de una orden de investigar de la Fiscalía. No presenció la entrada ni la salida del país de las personas que fueron verificadas.

b) Los dichos de **ANDRÉS EDUARDO ALVARADO BARRIA**, comisario de la Policía de Investigaciones, quien señaló, en lo pertinente, que a raíz de una investigación llevada a cabo respecto del imputado Luis Patricio Núñez Blanco, se tomó conocimiento de que, a raíz de una orden de detención que se mantenía en su contra, se encontraba prófugo de la justicia, y aproximadamente entre octubre y noviembre de 2019 se recibió una orden de investigar de parte de la Fiscalía, con la finalidad de dar con su paradero. Se comenzaron con las indagaciones o la investigación

propriadamente tal, a través del Oficio 765, de fecha 11 de noviembre de 2019, en el cual se solicitaba ciertas medidas intrusivas, básicamente interceptaciones telefónicas en contra del suegro de Luis Patricio Núñez, lo cual fue debidamente otorgado por el tribunal, con lo cual se comenzó a indagar o llevar a cabo investigaciones con la finalidad de dar con su paradero. A medida que iba continuando la investigación, posteriormente se remitió el Oficio 814 de 4 de diciembre de 2019, donde se incluyeron diversos antecedentes conforme a los antecedentes que ya se mantenían en ese momento. Básicamente, dentro de las escuchas telefónicas se pudo obtener que el requerido por la justicia efectuó llamados a su suegro, logrando determinar que el número de contacto utilizado tenía el prefijo del Bolivia. Con esos antecedentes se comenzaron a efectuar diversas indagaciones, logrando determinar que había otros elementos que eran concordantes con ese país, como **viajes con la familia, pero lo más importante fueron los viajeros familiares, principalmente su pareja e hijas mantenían ciertos tránsitos o movimientos migratorios** en ese país.

Manifiesta que posteriormente, se recibió una instrucción verbal de parte de la Fiscalía, en el sentido de que, conforme a la detención del imputado Luis Patricio Núñez Blanco, se logró establecer que éste no había regresado a Chile por lo menos en el año 2019. En razón de ello, y en conocimiento de un viaje realizado previamente por los familiares del imputado, especialmente por las hijas de Luis Patricio Núñez, era necesaria una autorización de viaje para que pudiera salir del país. Por ello se tomó contacto con el Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes hicieron entrega de este documento, donde con fecha **6 de septiembre de 2019 era celebrado en la Notaría 67 de La Reina, donde aparecía firmando esta autorización para que sus hijas pudieran salir del país**, tanto él como su pareja y madre de estas niñas. Se efectúan las diligencias conducentes a verificar si este documento tenía validez legal, en el sentido de que las personas que se encontraban celebrando esta autorización eran las que correspondían. En ese tenor se remite el 10 de septiembre el Oficio N°476, donde se logran recopilar los antecedentes, básicamente copias de este Repertorio, que es el 2926, relacionado a la autorización de viaje llevada a cabo en la Notaría

67 de La Reina. Los intervinientes corresponderían a Luis Patricio Núñez, como autorizante padre, y su pareja Jocelin Azolas como autorizante madre. Otro elemento importante que hizo derivar estos antecedentes es que la firma de Luis Patricio Núñez, por lo menos a la vista, no era coincidente con el observado en el Registro Civil. Con la recepción de estos antecedentes, vale decir, con el Repertorio asociado con la autorización de viaje, posteriormente se obtiene por parte del Laboratorio de criminalística Central, la sección huellografía y dactiloscopia, que dicho documento, específicamente la autorización por parte del padre Luis Patricio Núñez, **la huella impresa en el documento no era coincidente con la de éste**. Dichos antecedentes fueron evacuados a la Fiscalía mediante el Oficio 974, de fecha 13 de noviembre de 2020, donde se expone que en el documento de viaje llevado a cabo el 6 de septiembre de 2019, en lo que respecta a la autorización por parte del padre, no era coincidente y la persona que había impreso la huella no correspondía al autorizante, existiendo una falsificación de ese documento. A raíz de ese mismo peritaje se logra obtener que esa huella corresponde a una funcionaria de esa Notaría, y que, además, es la misma funcionaria que estuvo a cargo de la confección de ese documento, la cual es de apellidos González Turrieta.

Narra que con esos antecedentes y continuando con las diligencias, la Fiscalía tramita con el tribunal competente las debidas órdenes de detención por el delito de falsificación de instrumento público, en contra de la Srta. González Turrieta, y, además, junto con la pareja del imputado, Jocelin Azolas. Respecto de Jocelin Azolas, no se logró material su declaración. A raíz de lo anterior, el 16 de noviembre se materializan las órdenes de detención emanadas del tribunal, por el delito de falsificación y se logra la detención de estas dos imputadas.

c) Elementos de convicción a los que se añade la **prueba documental** incorporada por la Fiscalía, a saber, la siguiente:

1) **Certificado de viajes**, N°204371, de fecha 17 de noviembre de 2020, en que se señala que la Policía de Investigaciones de Chile certifica que en la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional existe constancia que Jocelin Azolas Farías, R.N.A. e I.N.A. registran diversas entradas y salidas de Chile, hacia Bolivia y España, por los pasos fronterizos Colchane y Chacalluta, y desde el aeropuerto Arturo Merino

Benítez, desde el 6 de enero de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2020, documento emanado de la Policía de Investigaciones, Departamento Control Frontera.

2) **Certificado de nacimiento de I.F.N.A.**, hija de Luis Patricio Núñez Blanco y de Jocelin Karina Azolas Farías, sexo femenino, nacida el 27 de julio de 2009, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

3) **Certificado de nacimiento de R.I.N.A.**, hija de Luis Patricio Núñez Blanco y de Jocelin Karina Azolas Farías, sexo femenino, nacida el 19 de febrero de 2005, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

CUADRAGESIMONOVENO: Que, de esta forma, con los elementos de prueba anteriormente relacionados, quedó indubitadamente acreditado que Jocelin Karina Azolas Farías hizo uso el día 2 de diciembre de 2019 de una autorización de viaje para que las menores de edad R.N.A. e I.N.A. salieran con ella del país, autorización supuestamente otorgada por el padre de las menores, el imputado Luis Patricio Núñez Blanco, para lo cual la acusada Azolas Farías empleó una escritura pública falsificada, Repertorio N°2.926 del año 2019, otorgada con fecha 6 de septiembre de 2019, en la 67 Notaría de Sergio Jara Catalán, en esa ocasión bajo la suplencia de doña Muriel Tapia.

En consecuencia, se tienen por acreditados los elementos objetivos del tipo penal.

En cuanto al elemento subjetivo del delito de uso malicioso de instrumento público, cabe consignar que, del análisis de la prueba rendida no puede sino concluirse, más allá de toda duda razonable, que la acusada Azolas Farías conocía o no podía menos que conocer la falsedad del referido documento, y que, sin embargo, lo empleó de manera maliciosa.

Coadyuvó a la acreditación del elemento subjetivo del tipo penal de uso malicioso de instrumento público, los dichos de la propia acusada Jocelin Karina Azolas Farías, quien reconoció directa y resueltamente en estrado que **sabía** que el documento de autorización de viaje de sus hijas y que utilizó para salir del país efectivamente era falso.

QUINCAGÉSIMO: Que, finalmente, la participación culpable que en calidad de **autora** le cupo a la acusada **JOCELIN KARINA AZOLAS FARIAS**, en los hechos acaecidos el día 2 de diciembre de 2019 en la

comuna de Pudahuel, signados como N°2, y que son constitutivos del delito de **uso malicioso de instrumento público**, previsto y sancionado en el artículo 196 del Código Penal, por haber intervenido en dicho ilícito de una manera inmediata y directa, en los términos prescritos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, se acreditó conjuntamente al analizar los hechos y el tipo penal respectivo.

QUINCAGESIMOPRIMERO: Absolución. Que, en cuanto a los hechos acaecidos, según la acusación, el día 03 de febrero de 2020, la prueba rendida resultó **insuficiente** para tener por acreditado el delito de uso malicioso de instrumento público, respecto de la imputada **JOCELIN KARINA AZOLAS FARIAS**, de manera que ésta deberá ser absuelta de dicho ilícito.

En efecto, el Ministerio Público acusó a Jocelin Karina Azolas Farias, como autora del delito de uso malicioso de instrumento público, en grado consumado, atribuyéndole los siguientes hechos:

“El día 03 de febrero de 2020, en horas de ese día la imputada JOCELIN KARINA AZOLAS FARIAS, junto a sus hijas menores de edad de iniciales R.N.A. e I.N.A., concurrió hasta el aeropuerto Arturo Merino Benítez, ubicado en la comuna de Pudahuel, y al pasar por Policía Internacional junto a las menores, con la finalidad de salir del país en dirección hacia Bolivia, presentó como autorización del padre de las menores, el instrumento público falsificado, consistente en una escritura pública Repertorio N° 2926 del año 2019, otorgada con fecha 06 de septiembre de 2019, en la notaría de Sergio Jara Catalán, conociendo o no pudiendo menos que conocer la falsedad del referido documento..”

No resulta posible tener por acreditados los hechos de la manera como fueron descritos en el libelo acusatorio, por cuanto el día 3 de febrero de 2020 la acusada Azolas Fariás no salió de Chile por el aeropuerto Arturo Merino Benítez, de la comuna de Pudahuel, presentando supuestamente la autorización falsa del padre de sus hijas menores, sino que lo hizo por el paso fronterizo Avanzada Colchane, sin indicarse la documentación que presentó en esa oportunidad, es decir, si efectivamente lo hizo empleando la escritura pública correspondiente al Repertorio 2.926.

A este respecto, **ENZO MAURICIO RIVERA RAMOS**, subcomisario de la Policía de Investigaciones, del Departamento de Migraciones, señaló, en lo

pertinente, que se le solicitó que elaborara un certificado de viajes para Jocelin Azolas Farías y sus hijas de iniciales R.N.A. e I.N.A., señalando expresamente que “ellas salieron nuevamente desde el territorio nacional el día 3 de febrero de 2020 por Avanzada Colchane hacia Bolivia”, ingresando por Avanzada Colchane desde Bolivia el día 12 de noviembre de 2020. Dicha probanza se encuentra en armonía con el **Certificado de viajes**, N°204371, de fecha 17 de noviembre de 2020, en que se señala que la Policía de Investigaciones de Chile certifica que en la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional existe constancia que Jocelin Azolas Farías, y sus hijas R.N.A. e I.N.A. registran una salida de Chile el 3 de febrero de 2020 por el paso Colchane con destino a Bolivia.

En este caso específico, no se acreditó que hubiesen empleado el documento falso, consistente en la escritura pública, perteneciente al Repertorio N°2.926 del año 2019, otorgada con fecha 06 de septiembre de 2019, en la Notaría de Sergio Jara Catalán, según se indica en la acusación.

En consecuencia, en este escenario probatorio resulta obligatorio e ineludible dictar sentencia **absolutoria** en favor de la acusada Jocelin Karina Azolas Farias, respecto de los hechos que habrían acaecido el día 3 de febrero de 2020, al tenor de lo prescrito por el artículo 340 del Código Procesal Penal, pues nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá, de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

QUINCAGESIMOSEGUNDO: Que, la defensa de **Jocelin Karina Azolas Farías** no efectuó alegaciones de fondo de las cuales deba hacerse cargo el Tribunal, sino que más bien su estrategia de defensa fue colaborativa. En consecuencia, al haber resultado Azolas Farías absuelta por el delito de uso malicioso de instrumento público, supuestamente acaecido el 3 de febrero de 2020, es que resulta innecesario referirse a la eventual concurrencia de un delito continuado, planteado por la defensa.

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LAS PENAS

QUINCAGESIMOTERCERO: Que, en la oportunidad procesal que contempla el artículo 343 del Código Procesal Penal, una vez leído el

veredicto condenatorio, **la Fiscalía** acompañó los **extractos de filiación y antecedentes** de los cuatro acusados: los de Jocelin Karina Azolas Farías y de Carolina Andrea González Turrieta ambos sin antecedentes penales anteriores. En tanto que el extracto de filiación y antecedentes de Andrés Alejandro Vergara Baeza, registra una condena de 16 de diciembre de 2008 por homicidio simple frustrado y lesiones menos graves consumado, condenado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y 41 días de prisión en su grado máximo, pena remitida; una condena de 12 de noviembre de 2008 de seis años de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito de robo con intimidación. Por su parte, el extracto de filiación y antecedentes de Luis Patricio Núñez Blanco registra una condena de 22 de marzo de 2006 a la pena de tres años y un día, con libertad vigilada, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes; y una condena de fecha 23 de mayo de 2016 a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y sesenta y un día de presidio menor en su grado mínimo, como autor de los delitos consumados de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 3° de la ley 20.000, y de tenencia ilegal de arma de fuego.

Respecto de Andrés Vergara Baeza, la Fiscalía solicita se le imponga la pena de 15 años por el homicidio consumado de Luis Pinto Vásquez, y respecto del cual concurre la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, y 800 días como autor del delito de lesiones graves de la víctima M.E.A.B. Respecto de Luis Núñez Blanco solicita la pena de 12 años como autor del delito de homicidio de Juan Pinto Vásquez, y 700 días como autor del delito de lesiones graves en la persona de M.E.A.B., sin atenuantes ni agravantes. Respecto de Carolina González Turrieta y de Jocelin Azolas Farías, la Fiscalía solicita se les imponga a cada una la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio. Agrega que respecto de Jocelin Azolas se aplica la pena contenida en el artículo 194 del Código Penal, correspondiente a presidio menor en su grado medio.

En tanto que la **parte querellante CAVI La Granja**, señala que respecto del homicidio simple de Juan Pinto Vásquez, se adhiere a las penas de 15 años de respecto de Andrés Vergara y de 12 años respecto de Luis Núñez, solicitadas por la Fiscalía. Agrega que la víctima era padre de familia, y pide se tenga en consideración la declaración de la madre del fallecido.

Por su parte, la parte **querellante Delegación Presidencial**, solicitó se imponga al acusado Andrés Vergara la pena 15 y 12 años para Luis Núñez. Respecto del delito de lesiones graves solicita se imponga a los imputados las mismas penas indicadas por el Ministerio Público.

A su turno, la **defensa de Luis Núñez Blanco**, solicita se le imponga a su representado la pena de diez años y un día, toda vez que no fue el autor de los disparos; y respecto del delito lesiones graves, solicita se le imponga la pena en su mínimo, a saber, 541 días.

En tanto que la **defensa de Andrés Vergara Baeza**, solicita se imponga a su representado la pena de diez años y un día por el delito de homicidio simple. Descarta la concurrencia de la agravante contenida en el artículo 12 N°16 del Código Penal. Por el delito de lesiones graves, solicita se imponga a su defendido la pena de 541 días.

La **defensa de Jocelin Azolas Farías**, solicita se reconozca a su representada las atenuantes contenidas en el artículo 11 N°6 y N°9 del Código Penal. Solicita que se imponga a su defendida la pena de 61 días, la cual se tenga por cumplida con el mayor tiempo que estuvo privada de libertad, que serían 163 días. En subsidio de lo anterior, solicita se le imponga la pena de 541 días, y se le sustituya por la remisión condicional. Al efecto, acompaña un Informe Social Pericial, de 15 de julio de 2022, suscrito por el trabajador social Carlos Durán Rodríguez, que siguiere dar continuidad a la situación procesal de la acusada Azolas Farías en el medio libre, con la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, ya que ella no representa un peligro para la seguridad de la sociedad, ni riesgo de fuga. Acompaña además un Informe Psicológico Pericial, de fecha 12 de julio de 2022, suscrito por el perito Mauricio Pavéz Diez, que señala que la acusada Azolas Farías no presenta contagio criminógeno y no representa un peligro para la seguridad de la sociedad, y reúne las condiciones psicológicas necesarias para acceder al beneficio de la libertad vigilada intensiva. Solicita además la aplicación del artículo 38 de la ley 18.216.

Por su parte, la **defensa de Carolina González Turrieta** solicita que la atenuante contenida en el artículo 11 N°6 del Código Penal sea considerada como muy calificada, por lo que la pena se imponga a su defendida en el grado inmediatamente inferior, esto es, 61 días de presidio

menor en su grado mínimo, la cual se le tenga por cumplida con aquellos días que le corresponden como abono.

QUINCAGESIMOCUARTO: Que, respecto del acusado **ANDRÉS ALEJANDRO VERGARA BAEZA**, se rechaza la agravante de responsabilidad penal que contempla el artículo 12 N°16 del Código Penal, consistente en la reincidencia específica, invocada por la Fiscalía y las querellantes, al no haberse acompañado antecedentes que dieran cuenta de la fecha del hecho que se pretende sirva para sustentar la agravante. En efecto, no se acompañó la sentencia en que fue condenado el acusado Vergara Baeza como autor del delito de homicidio frustrado, de manera que el Tribunal desconoce si la circunstancia se encuentra prescrita, en los términos del artículo 104 del Código Penal.

No benefician al acusado Andrés Vergara Baeza atenuantes. Asimismo, no existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad que analizar y que hubiesen sido invocadas por los intervinientes, respecto de dicho encausado.

La pena aplicable al delito de **homicidio simple** que contempla el artículo 391 N°2 del Código Penal, corresponde a presidio mayor en su grado medio, y no beneficiándole al acusado Andrés Vergara Baeza atenuantes ni perjudicándole agravantes, el Tribunal se encuentra facultado para recorrer toda la extensión de la pena dentro del grado indicado, habiendo sido condenado como autor del delito consumado.

Para la determinación del *quantum* de la sanción a imponer al acusado Andrés Vergara Baeza por el delito consumado de homicidio simple, se tiene en consideración la extensión del mal causado, según lo prescrito por el artículo 69 del Código Penal, teniendo en consideración en el caso que nos ocupa, que la conducta desplegada por el acusado transgredió el derecho a la vida de una persona, lo cual acarreó un sufrimiento y dolor de envergadura a los familiares cercanos al occiso, según quedó acreditado en el juicio oral.

QUINCAGESIMOQUINTO: Que, respecto del acusado **ANDRÉS ALEJANDRO VERGARA BAEZA**, la pena aplicable al delito de **lesiones graves** que contempla el artículo 397 N°2 del Código Penal corresponde a presidio menor en su grado medio, y no concurriendo en la especie atenuantes ni agravantes, el Tribunal se encuentra facultado para recorrer

toda la extensión de la pena dentro del grado indicado, teniendo presente que el delito se encuentra en grado consumado y Vergara Baeza es condenado a título de autor.

Para la determinación del *quantum* de la sanción a imponer al acusado Andrés Vergara Baeza, por el delito de lesiones graves, se tiene en consideración la extensión del mal causado, según lo prescrito por el artículo 69 del Código Penal, teniendo en consideración que en el caso que nos convoca, la conducta desplegada por el acusado transgredió el derecho a la integridad física de una persona, lo cual le acarreó secuelas en su salud y el subsiguiente detrimento económico.

QUINCAGESIMOSEXTO: Que, respecto del acusado **LUIS PATRICIO NÚÑEZ BLANCO**, no fueron invocadas circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Teniendo presente las anotaciones penales anteriores que Núñez Blanco registra en su extracto de filiación y antecedentes, éste no goza de irreprochable conducta anterior, lo cual no fue controvertido en el juicio oral.

La pena aplicable al delito de homicidio simple que contempla el artículo 391 N°2 del Código Penal, corresponde a presidio mayor en su grado medio, en tanto que el acusado Luis Patricio Núñez Blanco ha sido condenado a título de autor del referido delito en grado consumado, y no concurriendo atenuantes ni agravantes, el Tribunal se encuentra facultado para recorrer toda la extensión de la pena dentro del grado medio del presidio mayor, sanción que se establecerá en el *quantum* que se dirá en lo resolutivo.

Para la determinación del *quantum* de la sanción a imponer al acusado Luis Patricio Núñez Blanco, se tiene en consideración la extensión del mal causado, según lo prescrito por el artículo 69 del Código Penal, teniendo en consideración que en el caso que nos ocupa, se transgredió el derecho a la vida de una persona, lo cual acarreó un sufrimiento y dolor de envergadura a los familiares cercanos del occiso, según quedó acreditado en el juicio oral.

QUINCAGESIMOSEPTIMO: Que, respecto del acusado **LUIS PATRICIO NÚÑEZ BLANCO**, la pena aplicable al delito de **lesiones graves** que contempla el artículo 397 N°2 del Código Penal corresponde a presidio menor en su grado medio, y el acusado ha resultado condenado como

autor del delito consumado, y no concurriendo en la especie atenuantes ni agravantes, el Tribunal se encuentra facultado para recorrer toda la extensión de la pena.

Para la determinación del *quantum* de la sanción a imponer al acusado Luis Patricio Núñez Blanco, por el delito de lesiones graves, se tiene en consideración la extensión del mal causado, según lo prescrito por el artículo 69 del Código Penal, teniendo en consideración que en el caso que nos convoca, se transgredió el derecho a la integridad física de una persona, lo cual le acarreó secuelas en su salud y el subsiguiente detrimento económico.

QUINCAGESIMOCTAVO: Que, respecto de la acusada **CAROLINA ANDREA GONZÁLEZ TURRIETA**, le **favorece** la atenuante de su irreprochable conducta anterior, contenida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, la cual se acreditó suficientemente con su extracto de filiación y antecedentes, exento de anotaciones penales anteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, **se rechaza** la solicitud de la defensa en orden a atribuirle a la atenuante que contempla el artículo 11 N°6 del Código Penal el carácter de muy calificada, por cuanto no se allegó antecedente alguno que diera cuenta que la encausada González Turrieta se distinguía y sobresalía por sobre el resto de las personas en alguna actividad, social, educacional, deportiva, etc., y que amerite atribuirle a la atenuante de su irreprochable conducta anterior un valor o entidad superior.

Tal como se señaló en el veredicto, **se rechaza** la agravante contenida en el artículo 12 N°8 del Código Penal, a saber, prevalerse del carácter público que tenga el culpable, invocada por la Fiscalía en su acusación en contra de la acusada Carolina Andrea González Turrieta, por no reunirse los requisitos que la configuran. En efecto, no se acreditó, más allá de toda duda razonable el carácter de funcionario público de Carolina Andrea González Turrieta, tal como se razonó en el Considerando 41° del presente fallo, argumentos que se tienen por reproducidos. A juicio del Tribunal, sólo el notario público tiene la calidad de funcionario público, en tanto que la conducta infractora del notario a este respecto se encuentra descrita y sancionada en el artículo 443 del Código Orgánico de Tribunales, el cual se remite expresamente al artículo 193 del Código Penal, norma esta última invocada por el acusador, de manera que el sujeto activo en este

ilícito, según estas disposiciones, es precisamente el notario público, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan perseguirse en el empleado infractor.

No existen respecto de Carolina Andrea González Turrieta otras circunstancias modificatorias de responsabilidad que analizar y que hubiesen sido invocadas por los intervinientes.

La pena aplicable al delito de **falsificación de instrumento público**, previsto y sancionado en el artículo 194 del Código Penal, respecto del cual ha resultado responsable en calidad de autora la acusada **CAROLINA ANDREA GONZÁLEZ TURRIETA** corresponde a presidio menor en sus grados medio a máximo, y beneficiándole una atenuante y no perjudicándole agravantes, la pena se impondrá dentro del presidio menor en su grado medio, a la cuantía que se dirá en lo resolutivo.

Para la determinación del *quantum* de la sanción a imponer a la acusada Carolina Andrea González Turrieta en su calidad de autora del delito consumado de falsificación de instrumento público, se tiene en consideración la menor extensión del mal causado, en los términos del artículo 69 del Código Penal, teniendo presente a este respecto que no se acompañaron antecedentes que dieran cuenta de un detrimento o perjuicio económico o de otra naturaleza y que sea diverso al inherente al delito, en que se transgrede la fe pública.

QUINCAGESIMONOVENO: Que, respecto de la acusada **JOCELIN KARINA AZOLAS FARIAS**, se **acoge** en su favor la atenuante de su irreprochable conducta anterior, contenida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, la que se encuentra fehacientemente acreditada con su extracto de filiación y antecedentes, exento de anotaciones penales pretéritas.

Se **acoge** a favor de la acusada Jocelin Karina Azolas Farías, la atenuante contenida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, consistente en la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, la cual se encuentra suficientemente acreditada con su declaración prestada en estrado antes de la rendición de las probanzas, relato en el cual se ubicó en el lugar y fecha de ocurrencia de los hechos, narrando de manera pormenorizada los acontecimientos y que coadyuvaron de manera complementaria a tener por acreditado el delito de uso malicioso de instrumento público, previsto y sancionado en el artículo 196 del Código

Penal. En efecto, en el caso sub lite la acusada admitió que estaba en conocimiento acerca de la falsedad y del origen espurio del documento en cuestión, lo que coadyuvó a tener por plenamente configurado el elemento subjetivo del tipo penal, alcanzando de esta forma su declaración el carácter sustancial que requiere la colaboración al esclarecimiento de los hechos, para ser considerada como una atenuante.

No existen respecto de Jocelin Karina Azolas Farías otras circunstancias modificatorias de responsabilidad que analizar y que hubiesen sido invocadas por los intervinientes.

Coincidiendo el Tribunal con lo solicitado por la Fiscalía en la audiencia sobre determinación de pena respecto de la sanción a imponer a Jocelin Azolas Farías, y en una interpretación in dubio pro imputada, la pena aplicable al delito de uso malicioso de instrumento público a que se refiere el artículo 196 del Código Penal, es aquella que prescribe el artículo 194 del mismo cuerpo legal, la que corresponde a presidio menor en sus grados medios a máximo, y concurriendo en la especie dos atenuantes, la pena se rebajará en un grado, de manera que esta se impondrá dentro del presidio menor en su grado mínimo, al *quantum* que se dirá en lo resolutivo.

Para el establecimiento de la cuantía de la pena a imponer a Jocelin Karina Azolas Farías, se tiene en consideración la menor extensión del mal causado, en los términos del artículo 69 del Código Penal, teniendo presente el Tribunal que no se allegaron antecedentes que dieran cuenta de un mal o detrimento mayor al concomitante o inherente al delito que nos ocupa.

Teniendo presente lo que se concluirá en lo resolutivo respecto de Jocelin Azolas Farías, es que se desestiman los dos informes acompañados por la defensa en la audiencia sobre determinación de pena, por innecesarios.

SEXAGÉSIMO: Que, las penas privativas de libertad a imponer a los acusados Andrés Vergara Baeza y Luis Núñez Blanco, éstos las deberán cumplir de manera efectiva y sucesiva, comenzando por las más graves. Atendidas las cuantías de las penas y teniendo en consideración las anotaciones que dichos acusados registran en sus extractos de filiación y antecedentes, es que no se les concederán penas sustitutivas de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, por resultar improcedentes.

SEXAGESIMOPRIMERO: Que, respecto de la acusada **CAROLINA ANDREA GONZÁLEZ TURRIETA**, concurriendo en la especie los requisitos que prescriben los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, se sustituirá la pena privativa de libertad a imponer a dicha encausada por la de remisión condicional de la pena, por el plazo que se indicará en lo resolutivo, teniendo presente que concurren todos y cada uno de los requisitos que prescribe el artículo 4° de la citada ley.

En efecto, se tiene en consideración el *quantum* de la pena que se impondrá a la acusada González Turrieta en lo resolutivo, y que ésta goza de irreprochable conducta anterior. Asimismo, sus antecedentes personales, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir.

Para entrar a gozar de la pena sustitutiva, la acusada Carolina Andrea González Turrieta deberá quedar sujeta al control administrativo y a la asistencia de Gendarmería de Chile, en la forma en que lo precisa el reglamento, y deberá cumplir los demás requisitos que prescribe el artículo 5° de la ley 18.216.

Cabe consignar que en atención a la cuantía de la pena a imponer a la acusada Carolina González Turrieta en lo resolutivo, por no encontrarse cumplida la pena con el abono respectivo según el cálculo contenido en la certificación del ministro de fe del Tribunal y agregada a la causa, es que no se le tendrá por cumplida la pena, en los términos solicitados por su defensa.

SEXAGESIMOSEGUNDO: Que, no se condenará en costas a los acusados Andrés Alejandro Vergara Baeza y Luis Patricio Núñez Blanco por presumírsele pobres al encontrarse privados de libertad, según lo permite el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

En tanto que no será condenada en costas la acusada Jocelin Karina Azolas Farias, por gozar de privilegio de pobreza al haber sido representada por la Defensoría Penal Pública, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Se condenará en costas a la acusada Carolina Andrea González Turrieta, en los términos prescritos por el artículo 47 del Código Procesal Penal, por haber resultado condenada.

Respecto de las absoluciones, no se condenará en costas al Ministerio Público y a la querellante, por haber tenido motivos plausibles para acusar y adherirse a la acusación en su caso.

Por estas consideraciones y, **VISTOS**, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N°6, 11 N°9, 14 N°1, 15 N°1, 21, 24, 28, 30, 50, 68, 69, 193 N°2, 194, 196, 391 N°2, y 397 N°2 del Código Penal; 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 347, 348 y 468 del Código Procesal Penal; artículos 3°, 4° y 5° de la ley 18.216; y 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA:**

I.- Que, **se absuelve** a los acusados **ANDRÉS ALEJANDRO VERGARA BAEZA** y **LUIS PATRICIO NÚÑEZ BLANCO**, de la acusación deducida en su contra por la Fiscalía, en la cual les atribuyó participación en calidad de autores del delito de lesiones menos graves, previsto sancionado en el artículo 399 del Código Penal, que habría sido perpetrado el 10 de octubre de 2018, en la comuna de San Joaquín, respecto de la víctima de iniciales E.O.A.T., hecho signado como N°1.

II.- Que, **se absuelve** al acusado **ANDRÉS ALEJANDRO VERGARA BAEZA** de la acusación deducida en su contra por la Fiscalía y la querellante, en la cual le atribuyó participación en calidad de autor del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado frustrado, que habría acaecido el 10 de octubre de 2018, en la comuna de San Joaquín, respecto de la víctima de iniciales E.O.A.T., hecho signado como N°1.

III.- Que, **se absuelve** a la acusada **JOCELIN KARINA AZOLAS FARIAS**, de la acusación deducida en contra por la Fiscalía, en la cual le atribuyó participación en calidad de autora del delito de uso malicioso de instrumento público, previsto y sancionado en el artículo 196 del Código Penal, que supuestamente habría acaecido el 3 de febrero de 2020, hecho signado como N°2.

IV.- Que, **se condena** al acusado **ANDRÉS ALEJANDRO VERGARA BAEZA**, ya individualizado, a sufrir la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta

perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, **sin costas**, como autor del delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado consumado, perpetrado el 10 de octubre de 2018, en la comuna de San Joaquín, en la persona de la víctima Juan Abraham Pinto Vásquez, hecho signado como N°1.

V.- Que, **se condena** al acusado **LUIS PATRICIO NÚÑEZ BLANCO**, ya individualizado, a sufrir la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, **sin costas**, como autor del delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado consumado, perpetrado el 10 de octubre de 2018, en la comuna de San Joaquín, en la persona de la víctima Juan Abraham Pinto Vásquez, hecho signado como N°1.

VI.- Que, **se condena** al acusado **ANDRÉS ALEJANDRO VERGARA BAEZA**, ya individualizado, a sufrir la pena de **OCHOCIENTOS DÍAS** de presidio menor en su grado medio, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, como autor del delito de **lesiones graves**, previsto sancionado en el artículo 397 N°2 del Código Penal, en grado consumado, perpetrado el 10 de octubre de 2018, en la comuna de San Joaquín, en la persona de la víctima de iniciales M.E.A.B., hecho signado como N°1.

VII.- Que, **se condena** al acusado **LUIS PATRICIO NÚÑEZ BLANCO**, ya individualizado, a sufrir la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, **sin costas**, como autor del delito de **lesiones graves**, previsto sancionado en el artículo 397 N°2 del Código Penal, en grado consumado, perpetrado el 10 de octubre de 2018, en la comuna de San Joaquín, en la persona de la víctima de iniciales M.E.A.B., hecho signado como N°1.

VIII.- Que, **se condena** a la acusada **CAROLINA ANDREA GONZÁLEZ TURRIETA**, ya individualizada, a sufrir la pena de

QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público, **con costas**, como autora del delito de **falsificación de instrumento público**, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 194, en relación con el artículo 193 N°2, ambos del Código Penal, perpetrado el 6 de septiembre de 2019, en la comuna de La Reina, hecho signado como N°2.

IX.- Que, se condena a la acusada **JOCELIN KARINA AZOLAS FARIAS**, ya individualizada, a sufrir la pena de **SESENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, como autora del delito de **uso malicioso de instrumento público**, previsto y sancionado en el artículo 196 del Código Penal, perpetrado el 2 de diciembre de 2019, en la comuna de Pudahuel, hecho signado como N°2.

X.- Que, las penas privativas de libertad impuestas al sentenciado **Andrés Alejandro Vergara Baeza**, éste las deberá cumplir de manera **efectiva** y sucesiva, comenzando por la más grave, por lo que **no se concede** al condenado alguno de los beneficios que contempla la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603.

Le servirá de abono al condenado Andrés Vergara Baeza el tiempo que ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa, esto es, desde el 30 de noviembre de 2018 al 24 de julio de 2019, fecha esta última en que se suspendió la medida cautelar de prisión preventiva al ingresar el 25 de julio de 2019 en cumplimiento efectivo en la causa RIT 10206-2017 del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, reingresando en prisión preventiva por esta causa el día 23 de enero de 2021, fecha esta última desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de estos antecedentes (según da cuenta la certificación del ministro de fe del Tribunal de fecha 4 de agosto del 2022, agregada al SIAGJ).

XI.- Que, las penas privativas de libertad impuestas al sentenciado **Luis Patricio Núñez Blanco**, éste las deberá cumplir de manera **efectiva** y sucesiva, comenzando por la más grave, las que se le computarán desde el día el día **3 de febrero del 2020**, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, según da cuenta el auto de apertura del juicio oral y la certificación del ministro de fe del Tribunal, de fecha 4 de agosto de 2022, agregada al SIAGJ, por lo

que **no se le concede** al sentenciado alguno de los beneficios que contempla la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603.

XII.- Que, la pena privativa de libertad impuesta a la sentenciada **CAROLINA ANDREA GONZÁLEZ TURRIETA**, se le **sustituye** por la pena de **remisión condicional**, que contemplan los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, estableciéndose un plazo de observación de **quinientos cuarenta y un días**, debiendo la condenada quedar sujeta al control administrativo y a la asistencia de Gendarmería de Chile, y cumplir además los requisitos copulativos que contempla el artículo 5° de la citada ley 18.216.

En el evento que la pena sustitutiva le fuere revocada a Carolina Andrea González Turrieta, le servirá de abono el tiempo que ésta permaneció en prisión preventiva con motivo de esta causa, esto es, desde el 16 de diciembre de 2020 y el 21 de diciembre de 2020, quedando desde la última fecha indicada con arresto domiciliario total, la cual se modificó el 4 de mayo de 2021 por la modalidad nocturna desde las 22:00 horas hasta las 06:00 horas del día siguiente, vigente a la fecha de la certificación de que da cuenta el ministro de fe del Tribunal, de fecha 4 de agosto de 2022 certificación agregada al SIAGJ.

XIII.- Que, la pena privativa de libertad impuesta a la sentenciada **JOCELIN KARINA AZOLAS FARIAS**, ascendente a sesenta y un días, se le tiene **POR CUMPLIDA** con el mayor tiempo que permaneció privada de libertad con motivo de esta causa.

En efecto, la sentenciada Jocelin Karina Azolas Farías fue detenida el 16 de diciembre de 2020, quedando desde esa fecha sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario total, la cual se modificó con fecha 4 de mayo de 2021, por la modalidad nocturna desde las 22:00 horas hasta las 06:00 horas del día siguiente, la que está vigente al día de la certificación del ministro de fe del Tribunal, la cual es de fecha 4 de agosto de 2022 (certificación que fue agregada al SIAGJ).

XIV.- Que, se alzan las medidas cautelares personales que pesan sobre la acusada **Jocelin Karina Azolas Farias**, debiendo tomarse nota de dicho alzamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. Oficiese.

XV.- Que, no se condena en costas al Ministerio Público ni, en su caso, a la querellante, por las absoluciones decretadas en la presente sentencia, por haber tenido motivos plausibles para acusar y adherirse a la acusación.

XVI.- Conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, sobre registro de ADN, una vez ejecutoriado el presente fallo, se ordena a Gendarmería de Chile la toma de muestras biológicas de los sentenciados Andrés Alejandro Vergara Baeza y Luis Patricio Núñez Blanco a fin de que se les incluya en el Registro de Condenados.

XVII.- Respecto de los sentenciados Andrés Alejandro Vergara Baeza, Luis Patricio Núñez Blanco, Carolina Andrea González Turrieta y Jocelin Karina Azolas Farias, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, modificado por la Ley 20.568 de 31 de enero de 2012.

Devuélvase a los intervinientes, en su oportunidad, las pruebas y antecedentes acompañados al juicio.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía competente, para los efectos de su cumplimiento.

Sentencia redactada por el magistrado titular de este Tribunal, don Hernán García Mendoza.

Anótese, regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

RUC N°1800996965-5

RIT N° 155-2021

DICTADA POR LOS JUECES DE LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR DON JULIO CASTILLO URRRA, E INTEGRADA POR DON HERNÁN GARCÍA MENDOZA Y POR DOÑA ESPERANZA CARMONA ARAYA. No obstante haber concurrido al juicio oral y a la deliberación, no firma el presente fallo el Juez Sr. Julio Castillo Urra, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.